



Universidad Latina de Costa Rica Pérez Zeledón Escuela de Ciencias Sociales Carrera: Derecho Trabajo Final de Graduación

Las Modificaciones Unilaterales en los Regímenes de Pensiones por Parte del Estado en Relación con los Principios y Derechos Adquiridos de los funcionarios Judiciales en

Costa Rica, 2020

Sustentante

Daniela Rebeca Rodríguez Méndez





TRIBUNAL EXAMINADOR

1

Este Proyecto titulado Las Modificaciones Unilaterales en los Regímenes de Pensiones por Parte del Estado en Relación con los Principios y Derechos Adquiridos de los funcionarios Judiciales en Costa Rica 2020.

Fue aprobado por el Tribunal Examinador de la Carrera Derecho de la Universidad Latina de Costa Rica, como requisito para optar por el Grado de Licenciatura en Derecho

MSc. Betsy García Charpentier Tutora

Licda. Ana Lorena Borges Montero Lectora

Lic Jeison Sibaja Reyes-

Lectora

Carta Filólogo

Señores:

Universidad Latina de Costa Rica Escuela de Ciencias Sociales

Carrera: Derecho Sede: Pérez Zeledón

Por este medio, hago constar que el Trabajo Final de Graduación para optar por el Grado Académico de Licenciatura en Derecho, titulado: "Las Modificaciones Unilaterales en los Regímenes y Pensiones por parte del Estado, en relación con los Principios y Derechos Adquiridos de los <u>Funcionarios</u> Judiciales en Costa Rica, 2020", presentado por la estudiante: Daniela Rebeca Rodríguez Méndez; portadora de la cédula: 1-1777-0865; cumple a cabalidad con los siguientes requisitos:

- Discurso verosímil.
- Independencia de juicio.
- Redacción y ortografía, corregidas por el especialista.

Dado en San Isidro de El General, a los 29 días del mes de marzo del 2022; a solicitud de la interesada.

Atentamente:

Geovanny Rivera Fernández.

Cédula: 1-0615-0079.

Colegiado 8836

Licenciado en la enseñanza del Español con énfasis en Lingüística.

Dedicatoria

Dedico este proyecto primeramente a mi padre Daniel Rodríguez Castro, quien ha luchado por ofrecerme siempre lo mejor, dándome todo su amor, tiempo y paciencia, instruyéndome desde muy niña valores, la pasión por el Derecho y la justicia. De la misma manera mi corazón agradece grandemente a mi madre Ana Rebeca Méndez Barrientos, quien ha estado a mi lado alentándome a continuar, aun cuando mis fuerzas no daban más, brindándome apoyo incondicional. A ellos les debo mis logros y cada meta cumplida; de igual forma agradezco a mi hermano Josué Daniel Rodríguez Méndez, quien estuvo atento a mis dificultades técnicas; además, a Suky, más que mi mascota, es mi consentida, mi compañía y la peluda que increíblemente me daba amor en mis momentos tristes y de depresión, ella merece esta mención.

También aprecio y agradezco la comprensión de mi prometido: Nathan Daniel Ovares Castro, quien con mucho cariño me dio apoyo emocional en todo tiempo. Además, a mi abuela Sara Barrientos Hernández, mis amigos y personas cercanas, los que han sido parte del proceso. Doy gracias a ellos, por su favor y cada una de sus oraciones.

Pero, sobre todo, mi mayor gratitud es hacia mi Padre Celestial, en honor a todo lo que ha hecho en mi vida y a las personas que ha puesto en ella, por el valor que tengo para él y que me da, le dedico este sueño cumplido.

Declaración Jurada



Somos —ejencial COST RICA

DECLARACIÓN JURADA

Yo Daniela Rebeca Rodríguez Méndez alumno(a) de la Universidad Latina de Costa Rica, declaro bajo la fe de juramento y consciente de la responsabilidad penal de este acto, que soy el autor intelectual del Proyecto de Graduación titulado "Las Modificaciones Unilaterales en los Regímenes de Pensiones por Parte del Estado en Relación con los Principios y Derechos Adquiridos de los funcionarios Judiciales en Costa Rica 2020.", por lo que libero a la Universidad Latina de Costa Rica, de cualquier responsabilidad en caso de mi declaración sea falsa. Brindada en San Isidro de El General, San José-Costa Rica en el día 25 del mes de marzo del año dos mil veintidós.

Daniela Rebeca Rodríguez Méndez

Cédula: 117770865

Tabla de Contenido

Introducción	2
Antecedentes	4
Hipótesis	7
Objetivos	8
Objetivo General	8
Objetivos Específicos	8
Alcances	9
Limitaciones	10
Marco Teórico	12
Sistema de jubilaciones y pensiones en Costa Rica	12
Historia	14
Desarrollo y Desafíos del Sistema de Pensiones	16
Retos internacionales	17
Aspectos que influyen en Sistema de Pensiones en Costa Rica	17
Organización y Estructura del Sistema de Pensiones.	20
Clasificación del Sistema de Pensiones en Costa Rica	21
El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial	22

Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial 23
Órgano del Poder Judicial23
Funcionabilidad de la Junta Administradora24
Trabajador y Trabajadora Judicial28
Previo a la Reforma al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial 29
Ley 7605 del 26 de junio de 1996
Causas de la Reforma
Derechos Adquiridos de los Empleados del Poder Judicial
Generalidades para Consolidar el Derecho
Rentas39
Reforma al Régimen de Pensiones del Poder Judicial
Proyecto de Ley41
Modificaciones a la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de
1993, y sus reformas
Régimen de Pensiones del Poder Judicial
Capítulo I. Prestaciones
Capítulo II. El traslado de las cotizaciones
Capítulo III. El fondo
Capítulo IV. La Administración50
Marco Conceptual

Trabajo o Empleo
Derecho Laboral53
Régimen de Pensiones
Fondo de pensiones
Jubilación y Pensión Contributiva59
Seguridad Social
Derechos adquiridos
Marco Legal62
Reforma en perjuicio
Normativa que ampara el derecho a jubilación a nivel nacional
Constitución Política de Costa Rica
Código de Trabajo65
Normativa que Ampara el Derecho a Jubilación a Nivel Internacional
Carta Internacional Americana de Garantías Sociales
Convenio Internacional de la OIT sobre la Seguridad Social (norma mínima), n. 102
Declaración Universal de los Derechos Humanos
Convenio Internacional de la OIT s Igualdad de Trato en Materia de Seguridad
Social, n. 118
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	73
Análisis jurídico del artículo 34 de la Constitución Política de la Repúbl	ica de Costa
Rica	73
Acción de inconstitucionalidad	81
Marco Metodológico	96
Introducción	96
Enfoque mixto	96
Diseño de investigación	97
Experimental	97
No experimental	97
Métodos de investigación	98
Descriptiva	98
Exploratoria	99
Sujetos, población y muestra	99
Sujetos	99
Población	99
Muestra	100
Técnicas de recolección de datos	100
Análisis de contenido	100
Entrevista	101

Cuestionario	101
Operacionalización de variables	102
Instrumentos de recolección	105
Validación de Instrumentos	105
Análisis e Interpretación de Resultados	107
Resultados del cuestionario	108
Resultados de la Entrevista	139
Sentencias Judiciales en Costa Rica y de la Corte Interamericana De Derechos	
Humanos.	153
Sentencias del Poder Judicial	154
Corte Interamericana de Derechos Humanos	156
Conclusiones y Recomendaciones	162
Conclusiones Objetivo Específico I	162
Recomendaciones Objetivo Específico I	163
Conclusiones Objetivo Específico II	164
Recomendaciones Objetivo Específico II	165
Conclusiones Objetivo Específico III	166
Recomendaciones Objetivo Específico III	167
Conclusiones Objetivo Específico IV	168
Recomendaciones Objetivo Específico IV	169

A	Anexos	170
	Carta de Tutor	170
	Carta Lector # 1	171
	Carta lector # 2	172
	Licencia de Distribución	173
	Instrumento # 1	175
	Instrumento # 2	182
I	Referencias	187

Tabla de Contenido de gráficos y tablas

Gráfico # 1	
Gráfico # 2	109
Gráfico # 3	110
Gráfico # 4	111
Gráfico # 5	112
Gráfico # 6	113
Tabla 1	114
Gráfico # 7	115
Tabla 2	116
Gráfico # 8	117
Tabla 3	118
Gráfico # 9	120
Tabla 4	121
Gráfico # 10	122
Tabla 5	
Gráfico # 11	124
Gráfico # 12	125

Tabla 6	126
Gráfico # 13	127
Gráfico # 14	128
Tabla 7	129
Gráfico # 15	130
Gráfico # 16	131
Gráfico # 17	132
Gráfico # 18	133
Tabla 8	134
Gráfico # 19	135
Gráfico #20	136
Gráfico #21	137
Tabla 8	138
Tabla 9	139
Tabla 10	141
Tabla 11	142
Tabla 12	143
Tabla 13	144
Tabla 14	145
Tabla 15	146

Tabla 16	149
Tabla 17	
Tabla 18	151
Tabla 19	

Capítulo I

Introducción

Las sociedades están conformadas por distintos elementos cruciales que generan la presencia del Derecho, tanto para regular como para prevenir eventuales situaciones que ameriten estar limitadas taxativamente para la población en general. Estos postulados visualizan a futuro diferentes escenarios para producir un beneficio colectivo que mantenga en pie el fin del Derecho, el cual es procurado por todos los países alrededor del mundo. Por ello, conforme al nacimiento de las garantías que protegen los derechos de los trabajadores, nace a nivel internacional la necesidad de regular por medio de convenios los derechos humanos, principios y garantías sociales que han sido reconocidos por su importancia primordial. Según (Avendaño López & Ortiz González, 2019) "los Estados parte se comprometen a respetar los derechos que ella establece, pero también a garantizar su pleno y libre ejercicio" (pág. 21). Como consecuencia se tiene "tanto la obligación de respetar como de garantizar los derechos previstos en los ordenamientos internacionales" (pág. 21)

La jubilación y las pensiones son un tema que en Costa Rica se ha llegado a profundizar aún más debido a la existencia de ciertos elementos que infieren en el transcurso normal y natural de la vida humana. En un sentido estricto, la legalidad de este país procura el bienestar, seguridad y justicia de sus habitantes, de modo que al momento de que se generen nuevos aspectos sociales y económicos que influyan en la sociedad y que son de interés colectivo, es que se crean nuevos alcances normativos que en ocasiones producen modificaciones y reformas a las regulaciones actuales, como lo es ahora el caso de la reforma que se aplica al título IX de la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas. Este Régimen de Pensiones del Poder Judicial, como lo indica según: (Poder Judicial , 2019) "el Título "De las Jubilaciones y Pensiones Judiciales" fue reformado en varias ocasiones en busca de mejorar las prestaciones

del régimen y su sostenibilidad financiera" (pág. 12). Sin embargo, esta última modificación ha generado tención en los trabajadores judiciales.

El derecho de los trabajadores judiciales ha ido en detrimento, puesto que al estar sujetos a un régimen específico, como lo son las pensiones del Poder Judicial, se regula en una serie de normas y condiciones ya previamente establecidas entre ambas partes contratantes. De un lado los trabajadores judiciales, quienes ya teniendo el pleno conocimiento de los requisitos y derechos estatuidos en sus contratos laborales, deben someterse a los cambios que el Gobierno ha planteado y ha dispuesto en la Reforma del Régimen de Pensiones del Poder Judicial, siendo la República de Costa Rica la incidente en la transgresión y violación de los derechos predispuestos pertenecientes al grupo de individuos que forman parte de este sistema.

Hasta ahora todo lo resuelto no ha sido más que una burla al sistema jurídico del Estado, pues desprotege en parte a la población trabajadora y sus familias y en otra a los futuros profesionales, al considerar que el tema de oferta laboral no podría generarse en este órgano judicial debido a que se les prolonga a una mayor cantidad de años laborales, lo que produce un manejo inadecuado de los recursos del fondo de pensiones y deja consecuencias civiles y un total desprecio a los derechos de los beneficiarios del régimen establecido.

De manera que es crucial y necesario establecer los motivos del alcance y aplicación de la Reforma al Régimen de Pensiones del Poder Judicial, para llegar a evaluar y analizar la violación a los derechos y principios consagrados dentro del ordenamiento jurídico costarricense y del sistema de derecho del Poder Judicial. Esto con base a un derecho fundamental que se tiene dentro del Estado Democrático y a su vez conformado por un amplio ámbito de aplicación de derecho interno e internacional, que procure así la valoración a las modificaciones al régimen de pensiones en aras de someter a cumplimiento contractual a los interesados. Por ello precisa que se conozca

del manejo de alcances en cuanto a la modificación unilateral del Estado al régimen de pensiones del Poder Judicial, aunado de la carente responsabilidad e inadecuada administración por parte del Estado.

Antecedentes

Las garantías sociales son creadas con el objeto de generar a las personas seguridad social y protección en torno a sus derechos consagrados en normas internas, como de carácter internacional, de manera que los sistemas judiciales deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino abarcar la denominada convencionalidad, en la cual se dispone la aplicación de los tratados internacionales ratificados, tal como el Derecho a la Seguridad Social, conformado por principios que cobijan y dan garantía a los derechos de los trabajadores. Según: (Palma Palma & Mayorga Aguirre, 2020):

Los principios de la Seguridad Social son una guía para establecer los diferentes componentes de un Sistema de Seguridad Social, en función de un cometido último, una vez creado el Sistema, los principios generales que lo formaron son útiles como criterios de interpretación de las normas en que se plasma el sistema. Estos principios tienen especial importancia, también en orden a realizar la evaluación de un modelo de Seguridad Social y determinar los ajustes necesarios para determinar la supervivencia del mismo sistema. Además, constituyen parámetros para enjuiciar el grado de desarrollo de un modelo de Seguridad Social determinado. (pág. 15)

De esa manera se establecen ciertos límites que buscan prevalecer en materia laboral los deberes y derechos de las personas, obligando a afianzar la naturaleza de la creación de los regímenes de pensiones, más que una retribución llegar a formar parte de los derechos

fundamentales que están comprometidos, como es el caso del Régimen de Pensiones de México, el cual sufrió una reforma donde se analiza desde el punto de vista de la no retroactividad de la ley. Según: (Hernández Pejay, 2018) "el artículo 14 constitucional contiene una importante restricción al principio de irretroactividad, esto es, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna" (pág. 19)

Se desarrolla una serie de teorías para la aplicación de este artículo constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, quienes mencionan los términos en que puede tener efecto la no retroactividad de la ley y concluyen que para los solicitantes de una pensión, de acuerdo con los artículos transitorios tercero y undécimo Ley del Seguro Social de 1997, podrían optar por "escoger el régimen por la cual se va a pensionar el asegurado, esto con base en que empezó a adquirir sus derechos cuando comenzó a cotizar con la Ley del Seguro de 1973" (pág. 32). De esta manera se logra dar protección a los derechos que fueron contemplados al momento de iniciar la relación laboral.

Siendo este órgano una figura que representa la justicia, su esencia en cuanto al sistema de organización y funcionamiento, ha vulnerado a la población trabajadora del mismo Poder, en cuanto a los principios y derechos que fueron dispuestos contractualmente, donde hubo aceptación de determinados términos para la conformación de una relación laboral, que desde ya son estudiadas desde ámbitos económicos. Como consecuencia ha dejado reformas tras reformas, según: (Pacheco, Elizondo, & Pacheco, 2020):

Tanto el Poder Judicial como el régimen con cargo al Presupuesto Nacional, tienen la particularidad que, al momento de escribir el presente documento, han pasado por sendas reformas, tanto en los valores paramétricos como en algunas disposiciones especiales que los regían. Aun así, persisten dudas y elementos de insostenibilidad. (pág. 72)

Así entonces, el tema sobre pensiones a nivel nacional, ha tomado mucha más fuerza en los últimos años, esto de acuerdo con los nuevos regímenes y limitantes económicas del Estado costarricense, que ante todo se ha procurado el derecho a la seguridad social, por medio de reformas. Debido a esto nacen, en la vía jurídica, cambios y modificaciones a las normas actuales. según: (Briones E., 2018) "es por medio del derecho, que se ha venido a consolidar un andamiaje, que ha sido reconocido internacionalmente, como forma de protección: antes, durante y posterior a la existencia del individuo, tanto dentro de su ámbito personal como laboral" (pág. 88).

En pro de organizar todo el sistema de gestión del Poder Judicial se han realizado reformas continuas al Régimen de Pensiones. Según: (Arroyo, 2017) "el Poder Judicial inicia una serie de reformas legales y organizativas en procura de una mayor eficiencia en su gestión" (pág. 15) "Como referencia, el primer informe del Estado de la Justicia (2014) realizó un análisis de estos 20 años de Reformas Judiciales, señalando su impacto sobre la organización, sus procesos, su expresión presupuestaria y los resultados obtenidos". (pág. 15) De manera que el Estado no ha sido capaz de sobrellevar una administración que permita los resultados esperados desde un inicio y ahora se pretende violar y despojar a los funcionarios judiciales de sus derechos.

Se dispone así que los trabajadores judiciales que se encontraban bajo un determinado Régimen de Pensión, pero que con ciertas cláusulas ya definidas dentro de los contratos, deben de resistirse al total quebrantamiento de los principios que acogen el derecho en todas sus formas de procurar seguridad, justicia y bienestar social lo que, de acuerdo con esta modificación, supone un beneficio, pero que no logra convencimiento de un resultado esperado. Según: (Robles Cordero, 2019) "por lo tanto, es de esperar que este fondo sea solvente en las siguientes décadas, aunque en el tiempo requerirá de nuevos ajustes debido al envejecimiento de la población." (pág. 37). No solo ofrece un supuesto resultado, sino que promete hacer otras reformas si llegan a ser necesarias.

Además, se dice que "en un futuro próximo se deberá discutir la conveniencia de que el Estado, actuando como patrono, cotice tan fuertemente a este fondo en comparación con sistemas de pensiones más importantes y solidarios como el régimen de IVM de la CCSS." (pág. 37)

Hipótesis

¿Puede el Estado modificar unilateralmente los regímenes de pensiones de acuerdo con los derechos adquiridos de los trabajadores judiciales de la República de Costa Rica? Los regímenes de pensiones suelen ser creados para dar garantía a la ciudadanía en cuanto a vejez, invalidez o muerte se trate. Esto resulta en un amparo a la seguridad social del país, pero en el transcurso del tiempo se han desarrollado ya ciertas alteraciones al régimen de pensiones al transgredir normas internacionales que regulan la actuación y soberanía del Estado para modificar de manera unilateral los contratos de trabajo del régimen de pensiones del Poder Judicial. Esto genera un perjuicio desaforado a los derechos previamente establecidos al inicio de la relación laboral, que consecuentemente deja a cientos de trabajadores limitados a una decisión acarreada por el interés económico y mala administración de los fondos de pensiones.

Los efectos de la decisión tomada a instancia nacional, han aflorado en la población vulnerada, un deseo de que se respete y garanticen sus derechos e intereses de los cuales han sido despojados de manera despiadada, según el derecho costarricense. Susceptibles a estas modificaciones por la parte empleadora, se ha determinado este sector llegar a una resolución adecuada y justa en el ámbito contractual, cumpliéndose con las condiciones que establece el régimen de pensiones pactado, para lo cual es necesario replantearse el significado y esencia de Seguridad Social. Ello ante la contingencia de los trabajadores judiciales, según los principios que protegen a los trabajadores del Poder Judicial y el mismo poder jurisdiccional de este órgano, que

mediante el estudio de las modificaciones realizadas al régimen de pensiones, establece la vulneración de los principios y derechos adquiridos por parte de éstos.

Objetivos

Objetivo General

Analizar las modificaciones unilaterales de los regímenes de pensiones por parte del Estado, en relación con los derechos adquiridos de los trabajadores en Costa Rica, 2020.

Objetivos Específicos

Estudiar las modificaciones de los regímenes de pensiones para funcionarios del Poder Judicial, en el año 2020.

Examinar los principios y derechos adquiridos por parte de los funcionarios del Poder Judicial.

Determinar mediante la aplicación de instrumentos a diferentes operadores de justicia, la posición del estado en las modificaciones de los regímenes de pensiones y consecuentes legales con los trabajadores.

Indagar la fundamentación de las sentencias judiciales en Costa Rica y de la corte interamericana de derechos humanos en materia de modificación de regímenes de pensiones.

Alcances

A continuación, se aspira dar a conocer las modificaciones unilaterales realizadas mediante las reformas realizadas a los regímenes de pensiones, donde el Estado efectúa cambios que pasan por encima de los principios y derechos que pertenecen a los trabajadores judiciales, por lo que esta investigación da lugar al estudio y análisis de la forma más amplia posible a estas modificaciones que están afectando a un gran sector de los trabajadores del Poder Judicial. Es de relevancia la recopilación y seguimiento de la reforma realizada que está dando cabida a esta problemática y un eventual quebrantamiento de lo pactado. Por medio de información aportada de distintas fuentes, tanto vía internet como por la interacción con distintos funcionarios; es que se pretender dejar implícito todos los conocimientos adquiridos, deseando aclarar cualquier duda que surja y que podría llegar a plantearse dentro de este ámbito.

Seguidamente, con la información recabada, se permitiría dar a conocer lo que verdaderamente les sucede a los funcionarios judiciales, quienes suman un grupo considerado de personas a quienes se les están violentado sus derechos y transgrediendo así leyes nacionales y hasta normas internacionales que han sido adoptadas por el país para asegurar y garantizar el buen funcionamiento de la soberanía del Estado. Debido a lo anterior y con el afán de analizar en un completo estudio los principios y derechos adquiridos, es más que necesario conocer acerca del funcionamiento, alcances y términos del régimen de pensiones del Poder Judicial, y que en manera de protesta valga para dar en conocimiento el actuar del poder gubernamental, ojalá contrarrestando de alguna manera la situación que afrontan los trabajadores judiciales afectados.

Limitaciones

A raíz de la problemática que se ha desencadenado por el accionar del Estado en contra de la población trabajadora del Poder Judicial, es que resulta necesario profundizar en los alcances legales que ha tenido la jurisdicción nacional y que ha dejado como consecuencia la intervención del organismo internacional de trabajo para poder analizar la reforma que plantea para la modificación de las pensiones de los trabajadores a quienes se les pactó ciertas condiciones que deben ser analizadas ampliamente. Para averiguar tal información se requiere la colaboración de la parte obrera de este sector afectado, además de datos que puedan ser brindados por la parte sindical del Poder Judicial. Esto un posible obstáculo debido a las medidas que se han tomado por la crisis de la pandemia, aunado de ciertos protocolos de interacción con los mismos y, en caso del periodo de elecciones, podría considerarse como una limitante que influya en la investigación.

Del mismo modo, la colaboración de funcionarios que aporten a la investigación podría estar impedida por restricciones sanitarias, distancia y falta de disposición que darían cabida a la limitante del estudio a profundidad sobre el tema de las modificaciones unilaterales que ha realizado el Estado a los regímenes de pensiones. De igual manera existen votos salvados que evidencian la existencia de la vulneración a los principios y derechos adquiridos de los trabajadores judiciales que deben ser procurados ante las reformas que son hechas a éstos. Es por ello por lo que fueron modificados ante la falta de la resolución de una instancia mayor a la nacional y a la de normas e información que transciendan en el cumplimiento de las cláusulas establecidas en los contratos laborales del sector afectado por términos que, de manera unilateral.

Capítulo II

Marco Teórico

Sistema de jubilaciones y pensiones en Costa Rica

Costa Rica se encuentra dentro de uno de los países con una amplia cobertura en cuestión de seguridad y asistencia social, de manera que esta trayectoria ha generado en la nación garantías a la mayor parte de los adultos mayores. Según (Pacheco, Elizondo, & Pacheco, 2020) "el establecimiento de mecanismos de seguridad y asistencia social que datan de la década de 1930 y 1940 y que han dado como resultado que cerca de 2 de cada 3 adultos mayores tenga una pensión" (pág. 9), que pueden ser de naturaleza contributiva o no contributiva. De tal manera, estos estudios realizados arrojan que, al comienzo del sistema de pensiones, Costa Rica ha doblado esfuerzos para mantener un adecuado funcionamiento de los elementos que surgen debido a la vejez, invalidez o muerte, y es que todos los anteriores convienen a cada ciudadano costarricense.

Basado en estos elementos se incorporan varios temas que al curso normal y natural de la vida humana proyectan un panorama distinto al que se plantearon hace unos años, (Pacheco, Elizondo, & Pacheco, 2020) "factores de índole laboral, demográfico y fiscal han elevado el debate en torno a la reforma de pensiones y su sostenibilidad", además que se "caracteriza por su alta fragmentación y por la coexistencia de regímenes contributivos con no contributivos, obligatorios con voluntarios y de capitalización colectiva con ahorros individuales obligatorios" (pág. 9) Resultado de éstos, devienen ciertos ajustes que, para criterio de un sector específico como el del Poder Judicial, demuestra la falta de compromiso ante los determinados regímenes que han sido creados para subsidiar eventualmente a los empleados que cumplan con los requisitos previamente establecidos desde el inicio de la relación laboral.

De modo tal que los últimos años han sido de gran importancia para modificar y llevar a cabo variantes a este sistema complejo, ya que el desarrollo económico del país ha estado en crisis y se ha indicado que el estado es crítico para años próximos. Según (Pacheco, Elizondo, & Pacheco, 2020):

El sistema de pensiones atraviesa una coyuntura delicada después de varios años de haberse iniciado el debate nacional sobre la sostenibilidad del IVM de la CCSS. Las razones principales del deterioro financiero parecen radicar en la caída de las tasas de natalidad, la mayor longevidad de la población y las limitaciones para continuar creciendo en cobertura (Hernández R. A., 2021).

A lo largo de todo este tiempo, tal parece que el país ha desarrollado suficiente claridad sobre la magnitud de las reformas que se requieren para asegurar su sostenibilidad en el mediano y largo plazo. Estas reformas deberían ser amplias y profundas y se han venido confirmando en recientes estudios actuariales que, tanto la institución misma como entidades externas, han desarrollado desde 2005. No obstante esta claridad teórica, las medidas de política adoptadas desde 2005 parecieran no haber sido suficientes para mejorar las proyecciones actuariales, de manera que a la fecha aún se espera que transformaciones adicionales de naturaleza paramétrica y cualitativa otras, sean adoptadas para mejorar el perfil de sostenibilidad financiera del régimen. (pág. 49)

Este análisis en retrospectiva ha causado que en determinado momento el Estado realice ciertas modificaciones al sistema de pensiones, medidas que a largo plazo resultarían insuficientes si se trata de solventar factores como el aumento de la población adulta mayor y disminución de la tasa de natalidad. Así también como el incorrecto gasto público realizado por la Administración

Pública, que, de manera desmedida, despilfarra los fondos públicos que consecuentemente a largo plazo el país no contará con los recursos ni los suficientes fondos para otorgar el beneficio social, que subsidiariamente un gobierno llamado a potenciar la economía del país, aminora el desarrollo socioeconómico que influye en la calidad de vida de cada individuo.

Historia

El sistema de jubilaciones y pensiones del Poder Judicial, desde sus inicios al momento de que se da la aprobación para incorporar a la Ley Orgánica del Poder Judicial el Título XI, "De las jubilaciones y pensiones". Según (Sáenz & Masís, 2017) "mediante una ley aprobada por el Congreso el 30 de mayo de 1938, se adicionó a la Ley Orgánica del Poder Judicial un título XI, referido a las jubilaciones y pensiones judiciales." (pág. 233)

Para el 9 de junio de 1939, por medio de la Ley 34 de esta misma fecha, se crea El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, modificando la Ley 8 de 29 de noviembre de 1937 (Ley Orgánica del Poder) incluyéndose el Título XI "De las Jubilaciones y Pensiones Judiciales". Según (Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, 2016):

El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial es parte del primer pilar, fue creado en el año 1939 en la administración del presidente de la República León Cortés Castro, quien aprobó el proyecto de ley para crear el Régimen de Pensiones del Colectivo Judicial. Esto conllevó a la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial No.8 de 1937, para incluir el Título "De las jubilaciones y pensiones judiciales". (pág. 3)

Mediante el Decreto número 2 del siete de julio de 1939, se reglamenta esta Ley, que resulta en la creación del "Reglamento de la Ley de Jubilaciones y Pensiones Judiciales", el cual en el transcurso del tiempo fue reformado en varias ocasiones, propiamente desde el 9 de junio de

1939 y hasta el 31 de diciembre de 1993. Posteriormente y tratando de aumentar la efectividad del régimen en sus prestaciones y sostenibilidad financiera, se realiza una modificación a este Título "De las Jubilaciones y Pensiones", a raíz de esta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al entrar en vigor la Ley 7333 el 1 de enero de 1994. Para el 26 de junio de 1996 se genera una reforma por la Ley 7605 a esta modificación.

De esta manera se evidencia la incidencia, ya sea para bien en su momento, que produjo varias reformas que han sido ahora la raíz de males. Esto ocasiona un detrimento en el actual sistema de jubilaciones y pensiones del régimen del Poder Judicial, por lo que se indica en su historial en relación con La Unidad de Jubilaciones y Pensiones. Según (Poder Judicial, s.f.):

Relacionado con el tema de jubilaciones, es necesario considerar la Ley 7302 "Ley General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional" y sus reformas, especialmente el Transitorio III de la Ley 7359 vigente a partir del 1 de octubre de 1993. Lo anterior, debido a que este Transitorio estable la posibilidad de restar a la edad requerida por la Ley para el retiro, un año por cada dos de servicio acumulado antes del 15 de julio de 1992.

En general, se ha procurado establecer lineamientos específicos a este régimen para determinar los derechos de los empleados judiciales y disponer los alcances legales del mismo, debido a los factores económicos, culturales y sociales que, junto con los requerimientos de índole nacional, han resultado en un continuo cambio a El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. Este tiene como finalidad, según (Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, 2016) "ser un Fondo de Jubilaciones y Pensiones sostenible que contribuya al bienestar y calidad de vida de las personas beneficiarias, de conformidad con los principios y valores del régimen" (pág. 7). Esta visión se contempla en el plan estratégico de este Fondo, por lo que se desprende entonces que el surgimiento de este Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, se da a

razón de una necesidad de garantizar a las servidores y servidoras judiciales, así como a terceras personas que cuenten con el derecho de recibir el beneficio, según su condición con el contribuyente, a que se les otorgue el pago correspondiente por el servicio al Poder Judicial.

Desarrollo y Desafíos del Sistema de Pensiones

Es importante indicar, para ubicar en contexto respecto tema, acerca de cuáles han sido los desafíos que se han presentado al sistema de pensiones y lo que ha llevado al Estado a realizar reformas continuas a los regímenes de pensiones y en el que mayormente interesa, el del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial.

En el transcurso del desarrollo del país, se ha generado un menoscabo en la situación económica nacional, a raíz de distintos factores que inciden en la estructura que años anteriores el Gobierno y sus instituciones habían planteado, lo que en el actualidad resultaría evidentemente inadecuado a la realidad, debido a adversos pronósticos y cálculos actuariales que se han practicado. De manera que, a través del tiempo, las consecuencias de la mala administración de los recursos, el aumento de la población y del costo de vida; entre otras aspectos que más adelante se detallan, han acaecido notoriamente una responsabilidad a la sociedad en general. Esto debe ser solventado de manera que se mantenga íntegro los términos en los que debido a las reformas lleguen a producir una negativa en el patrimonio y un daño a la moral, económico y social a las personas.

Retos internacionales

Los desafíos que presenta el sistema de pensiones, tal como lo indica (Robles, 2019):

En términos generales, los fondos de pensiones alrededor del mundo presentan tres grandes desafíos, los cuales están en línea con los principios rectores de la seguridad social. El primero es lograr la mayor cobertura posible, pues el ideal es que los sistemas de pensiones sean universales. El segundo es la suficiencia del monto del beneficio y en esta dirección, el Convenio 102 de la OIT indica que el monto de la pensión debería representar al menos un reemplazo del 40 por ciento del salario del trabajador. El tercero es la sostenibilidad para garantizar que los beneficios puedan ser pagados a todas las personas elegibles a lo largo del tiempo. (pág. 12)

Esta reseña manifiesta que el problema con el fondo de pensiones es a nivel global. Las situaciones que se presentan en cada nación son de carácter propio, a razón de que los asuntos jurisdiccionales y el desarrollo se da de manera distinta, sin embargo, independientemente de esto, se valoran tres desafíos que resultan en correlación; la universalización del sistema de pensiones; la tasa de remplazo a un 40 por ciento del salario del trabajador y la sostenibilidad a largo plazo.

Aspectos que influyen en Sistema de Pensiones en Costa Rica

Costa Rica cuenta varios desafíos como se indicaba anteriormente y dentro de los que interesa está la sostenibilidad, factor que influyó para realizar la reforma al régimen del Poder Judicial. Como resultado se altera los términos donde se plasmaron derechos y requisitos para ser beneficiarios de una jubilación o pensión de la cual pretendían ostentar, puesto que a largo plazo no existen recursos para realizar el pago de las cotizaciones realizadas por los servidores y servidoras judiciales. Además, los años de servicio deberán ser más y la cantidad de años se eleva a 65, lo que deja a muchos de estos trabajadores sin el derecho que les fue reservado en la Ley

derogada. Consecuentemente, el Estado ha dispuesto que los trabajadores judiciales sean quienes paguen la mala administración del mismo, con base en sus cotizaciones en el fondo de pensiones del Poder Judicial. Esto ha dejado como resultado una deficiente economía nacional que busca sustentarse en los fondos de las instituciones públicas y no generando una mejor sostenibilidad financiera y social, invirtiendo recursos en pro del desarrollo del país.

Además, se presenta otro reto a nivel interno, del cual el envejecimiento en la sociedad ha sido el problema y razón de que el régimen derogado no estuviera dando resultados. Como bien las personas cumplen con su rol y ciclo de vida, los estudios arrojan que la tasa de fecundidad se ha reducido considerablemente, de manera que la expectativa para los años próximos se basa en una tasa de dependencia, siendo que a la menor cantidad de nacimientos en el país, y contrario a esto se da una creciente en la población adulta mayor. Esto según (Robles, 2019).

Costa Rica enfrenta un desafío en materia de pensiones de enormes proporciones. En primer lugar, el país registra uno de los procesos de envejecimiento de su población más acelerados de América Latina, caracterizados por una caída abrupta en la tasa de fecundidad y un aumento en la expectativa de vida de la población. Como la población en edad de pensión crece más rápidamente que los nacimientos, el resultado es un aumento en la tasa de dependencia. (pág. 10)

Los funcionarios, por los factores vejez, invalidez y muerte; requieren de un subsidio que les brinda el Estado, en caso de no haber contribuido. También al pago de prestaciones y cotizaciones en caso de los contribuyentes a un régimen contributivo básico, como lo es el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, creado con la finalidad de garantizar a sus trabajadores que cumplan con los requisitos de la norma, el pago de sus derechos a una jubilación y pensión.

De esta manera se genera un gran desafío para Costa Rica, que ha dado cabida a los ajustes de las políticas sociales, que pretende dar solvencia en los próximos años, sin embargo, de acuerdo con la proyección demográfica de la población costarricense, los datos brindados no son esperanzadores, pues mientras se da el aumento de la población adulta mayor, se espera que la población joven mengue. Según (Ministerio de Salud, 2018):

De acuerdo con las proyecciones del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC), el cambio demográfico proyecta una disminución en la proporción de población joven y un aumento en la de mayor edad. La población menor de 15 años decrecerá en los próximos 40 años, al pasar de 1.123.686 personas en el 2012 a 956.183 en el 2050. (pág. 32)

Estos aspectos demográficos acerca del envejecimiento en Costa Rica derivan en un deterioro para el sistema de pensiones, causando la búsqueda de soluciones que logren dirimir la inexistencia de recursos futuros para el pago por concepto de jubilación y pensión. Esto es verdaderamente preocupante para las personas que se encuentran cotizando bajo los parámetros del régimen de cotización básica del Poder Judicial y de cualquier otro régimen en que se encuentren comprometidos los intereses económicos y sociales de las personas contribuyentes, de lo cual se cuestiona las correcciones que deberán tomarse. Según (Patricia, Matus, & Chaverri, 2020):

Con una base importante de cobertura prestacional en servicios sociales y de salud, debe mirar prospectivamente cómo integrar mejor lo que ya existe y dónde invertir para desarrollar una base de servicios que dé respuesta a una demanda cada vez más exigente. (pág. 34)

A través de los años se presentan retos para el gobierno, el cual debe comprometerse y elaborar planes que a futuro enmienden la situación económica y social actual, dado que Costa Rica cuenta ahora con una serie de complicaciones financieras que implica que los fondos de pensiones deban ser sometidos al uso y gasto público que, como ya antes se indicaba, en definitiva queda aguardar por el futuro del país y del costarricense, quienes de manera alguna son responsables de la administración y contribución del desarrollo hacia un panorama viable, universal, estable y sostenible.

Organización y Estructura del Sistema de Pensiones.

Está compuesto por varios pilares, según (Superintendencia de Pensiones Costa Rica, s.f., pág. 12) "el Sistema Nacional de Pensiones costarricense está sostenido sobre la base de cuatro pilares que determinan la forma como recibirá su pensión y cómo usted puede tomar acciones anticipadas que permitan obtener una mejor pensión", de manera que se encuentra clasificados de acuerdo con los esquemas de organización para cada uno de éstos. Se hace necesaria esta distinción para determinar la base de cada régimen y la distribución de los fondos a las personas beneficiarias según su condición. Esto si por motivos especiales como el caso de la marginación, donde el individuo no haya aportado a un régimen o por el contrario se trate de un contribuyente que en cumplimiento de las disposiciones legales y laborales que le obliga su empleador, forma parte de uno de los regímenes contributivos y paga un cierto porcentaje al respectivo órgano administrador, para que con el cumplimiento de un plazo o de alguna eventual contingencia pueda ser beneficiario y/o beneficiaria de una jubilación o pensión de acuerdo con lo que les corresponda, para posteriormente logren gozar de los aportes que hicieron durante su periodo laboral activo y que les sea reconocido.

Clasificación del Sistema de Pensiones en Costa Rica

Son cuatro pilares y se clasifican desde el Pilar 1, el cual corresponde a la Pensión Contributiva Básica. Se encuentra dentro de este pilar el Régimen del IVM (Invalidez, Vejez y Muerte) de la CCSS, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, los del Magisterio Nacional y los del Régimen de Hacienda. Subsecuentemente, se establece la Pensión Complementaria Obligatoria (Pilar 2) y la Pensión Complementaria Voluntaria (Pilar 3). Ambas tratan de un sistema privado de contratación definida, es decir que su manejo es privado mediante cuentas individuales que administra la Operadora de Pensiones Complementarias (OPC). Y por último la Pensión No Contributiva, Pilar 4, dirigida a las personas en estado de necesidad económica, por lo que pretende dar garantía y seguridad social aquéllos que no han contribuido o cotizado a un régimen.

Es preciso señalar que, conforme se regula cada uno de estos regímenes, ciertamente los requisitos y beneficios no son iguales, de modo que por su parte todos los pilares del sistema de pensiones cuentan con características propias. Asimismo, son independientes el uno del otro y así en lo sucesivo. En efecto el Pilar 1 (Pensión Contributiva Básica) por consiguiente se divide en varios regímenes, entre ellos el Régimen IVM de la CCSS, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, Régimen del Magisterio Nacional y el Régimen de Hacienda. Tal como lo indica (Robles, 2019):

El Pilar 1 contributivo básico de pensiones en Costa Rica está fragmentado, pues no todos los trabajadores cotizan por igual dentro de este pilar y los beneficios que se reciben tampoco son iguales. Además, la tasa de cotización del Estado como empleador es considerablemente mayor para los trabajadores que están dentro de un sistema público de pensiones en comparación con los que están en el régimen de IVM de la CCSS. (pág. 19)

El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial

Con lo anterior, este régimen denominado Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, donde depositarán sus cuotas de contribución los y las trabajadores judiciales, de manera tal que se encargará de administrar los aportes a este régimen de capitalización colectiva. Según (Superintendencia de Pensiones Costa Rica, s.f., pág. 18) la "Pensión contributiva básica: se conforma de los aportes obligatorios que el trabajador (afiliado al sistema nacional de pensiones) realiza y es de capitalización colectiva." "Cada uno tiene sus características en requisitos de jubilación y beneficios".

Se desprende de aquí una administración independiente a la judicial, que, con la Reforma realizada a la Ley Orgánica del Poder Judicial en 2018, se crea la Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, la cual goza de completa independencia, al ser un órgano del Poder Judicial que conforme a esta Ley tendrá la facultad para establecer los requisitos para ser beneficiario de una jubilación o pensión. Del mismo modo, se le otorga para tal función la potestad de formular un reglamento, que respecto al Título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá establecer los alcances y modificaciones necesarias para regular íntegra y eficientemente el Fondo de Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial

Órgano del Poder Judicial

Como es de su competencia, este órgano cuenta con poder funcional, técnico y administrativo, de lo cual la ley faculta y atribuye a esta Junta Administradora para resolver y tramitar todo lo que respecta con el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, lo que resulta en una estructura dirigida por la Junta Administradora y compuesta por departamentos con una determinada función.

El surgimiento de esta Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, se da a raíz de la reforma al artículo 81, inciso 15), de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde le correspondía exclusivamente, en acuerdo de la Corte Plena, al Consejo Superior del Poder Judicial, disponer y resolver todo respecto a otorgar jubilaciones y pensiones judiciales. Según (Montero Martínez, Poder Judicial, 2016):

[...] esta Corte mantiene la posición tomada en sesión N° 04-11 celebrada el 14 de febrero del 2011, artículo XXXI, en el sentido de que la administración del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, es del Consejo Superior de acuerdo a las políticas establecidas por esta Corte, conforme la regulación establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que la función de la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), es sólo la de supervisar la administración del Fondo de Jubilaciones. (pág. 65).

Asimismo, la Corte mantiene esta posición, de forma que "se estableció que cualquier actividad de los funcionarios de la Superintendencia, no puede incidir en la administración del Fondo, ya que esta función es exclusiva del Consejo Superior" (pág. 5). Para entonces, según los

estados financieros realizados en auditoría al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, se complacen en el buen funcionamiento del proceso de Administración Integral de Riesgos, función implementada por el Fondo. Según (Montero Martínez, Poder Judicial, 2016):

En nuestra opinión, el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, mantiene un cumplimiento parcialmente alto, sobre la efectividad, oportunidad y adecuación del proceso de Administración Integral de Riesgos, según las políticas y metodologías establecidas por el mismo Fondo y que se detallan en este mismo informe. (pág. 3)

Por consiguiente, a partir del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial (JUNAFO) es la encargada de ejercer la administración del Fondo, con total independencia, al ejercer facultades y atribuciones que le fueron otorgadas por la ley, como un órgano del Poder Judicial.

Funcionabilidad de la Junta Administradora

La organización de la JUNAFO cuenta con una estructura que hasta el momento es indefinida. Se espera que para el periodo del año 2022 se establezca una estructura y organigrama de este órgano de acuerdo con las gestiones que se atribuyan a cada área, departamento o unidad. Recientemente la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, crea el área administrativa denominada Dirección de la JUNAFO, que es la encargada de contribuir en el cometido del régimen básico correspondiente y asistir a la Junta Administradora en su gestión.

De esta manera, la JUNAFO dispone la aprobación de la estructura para el año 2022, de la siguiente forma:

Eventualmente, de acuerdo con la creación de la Junta Administradora, esta deberá emitir un reglamento, del cual la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) le corresponderá aprobar, pues el Reglamento General del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial se ocupa de reglamentar lo concerniente al Título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Primeramente, en orden de jerarquía, se encuentra la Corte Plena (Corte Suprema de Justicia) quien ejerce como tribunal superior del Poder Judicial; luego la Auditoría Judicial, posteriormente de aquí se derivan dos órganos: el del Consejo Superior y la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, los cuales cuentan con independencia para ejecutar su funcionamiento y administración. Luego el Consejo Superior, ente que antes de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial se hacía cargo del Fondo de Pensiones y Jubilaciones. Se desprende de su estructura la secretaría de la Corte y el Departamento de Direcciones Administrativas del Poder Judicial. Por otra parte, de la Junta Administradora se originan tres comités: Comité de Auditoría, que contrario a la Auditoría Judicial, responde a las exigencias de la Junta, el Comité de Inversiones y el Comité de Riesgos. Después de lo cual, resulta en una estructura amplia en funciones, procesos, subprocesos y unidades; entre los cuales se puede destacar los departamentos de Asesoría Legal, secretaría de la Junta Administradora y la Dirección de Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Por lo demás, la estructura creada por la JUNAFO responde a las necesidades actuales del régimen y del tema relacionado con las jubilaciones y pensiones, el cual es un proceso que le compete. Además, según las funciones que le son atribuidas en el artículo 239 la Reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, luego de su creación como órgano de desconcentración máxima del Poder Judicial. Según (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2018, pág. 7) "se crea la Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones y Pensiones

del Poder Judicial como un órgano del Poder Judicial, que contará con completa independencia funcional, técnica y administrativa, para ejercer las facultades y atribuciones que le otorga la ley." De donde se le atribuye las siguientes funciones:

Le corresponde a la Junta:

- a) Administrar el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Empleados del Poder Judicial.
- b) Estudiar, conocer y resolver las solicitudes de jubilación y pensión que se le presenten.
- c) Recaudar las cotizaciones que corresponden al Fondo y ejercer las acciones de cobro necesarias.
- d) Atender las solicitudes de reingreso a labores remunerativas de jubilados inválidos.
- e) Realizar los estudios actuariales con la periodicidad establecida en la normativa emitida al efecto por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) y la Superintendencia de Pensiones (Supen).
- f) Invertir los recursos del Fondo, de conformidad con la ley y con la normativa que al efecto dicte el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la Superintendencia de Pensiones.
- g) Cumplir con la legislación y la normativa que dicten, tanto el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, como la Superintendencia de Pensiones.
- h) Dictar las normas para el nombramiento, la suspensión, la remoción y la sanción del personal; así como aprobar el plan anual operativo, el presupuesto de operación, sus modificaciones y su liquidación anual.

i) Todas las demás atribuciones que le asignen la ley y sus reglamentos.

Por lo tanto, se indica que corresponde propiamente a la Junta Administrativa; todo lo concerniente respecto al Fondo de Pensiones y Jubilaciones, desde administrar, recaudar y cobrar las cuotas si es necesario e invertir los recursos del mismo; así como también, atender las solicitudes planteadas de jubilación, pensión y de reingreso. Además, debe de realizar estudios actuariales, según lo establece el Conassif y la Supén y cumplir a cabalidad las normas que se le impongan; así como promulgar normas en relación con el personal de la Junta y aprobar el plan anual operativo, presupuesto, medicaciones y liquidación de éste; entre otras atribuciones atribuidas por ley y sus reglamentos.

Todo lo antes indicado se encuentra regulado en el artículo 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como nuevamente se menciona, que debido a la reforma a esta Ley, la administración del Fondo varía en estructura y funcionamiento. Sin embargo, la misma pretende asegurar los fondos de los servidores y servidoras judiciales, de modo que para dar garantía de esto se supervisará mediante la Superintendencia de Pensiones, siguiendo con los requerimientos normativos del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, dispuestos en los reglamentos aprobados por este Consejo. Se destacan entre ellos el Reglamento de Gestión de Activos, Reglamento Actuarial, Reglamento de Riesgos, Reglamento General de Gestión de T.I., Reglamento de Gobierno Corporativo, Reglamento de Auditores Externos, Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones, y el Reglamento de Información Financiera.

Trabajador y Trabajadora Judicial

Desde su función como personas servidoras judiciales, les concierne a ellos en un todo el funcionamiento y administración del Fondo de Pensiones, donde se establece el modo y forma de gestionar sus cotizaciones bajo el régimen del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, del cual les asiste ciertos derechos al momento de tramitar, sea su jubilación o pensión, de acuerdo con los requerimientos cumplidos a cabalidad y conforme con lo dispuesto en la ley.

En ese sentido el beneficio de jubilación y pensión a los servidores y servidoras judiciales que laboran en la institución, se calcula acorde con lo establecido en el Reglamento General del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial el cual, mediante la supervisión de la Superintendencia de Pensiones (SUPÉN) y del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), regula la Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. Resulta en que los trabajadores de esta institución deben cotizar sus jubilaciones y pensiones según lo demande el Poder Judicial y recordar que se trata de un régimen de capitalización colectiva, según los aportes que los servidores judiciales deben realizar acorde con lo que establece el artículo 236 de la Reforma al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. Según (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2018)

Artículo 236- El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial tendrá los siguientes ingresos: 1) Un aporte obrero de un trece por ciento (13%) de los sueldos que devenguen los servidores judiciales, así como de las jubilaciones y las pensiones a cargo del Fondo, porcentaje que se retendrá en el pago periódico correspondiente. (pág. 14)

Es por ello que para que los servidores judiciales cuenten con un beneficio, deben de aportar a una pensión contributiva básica. Desde el inicio de la relación laboral, el empleado acepta

los términos en los cuales empezará a devengar el salario, según su puesto y bajo los parámetros que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que da lugar a un contrato en donde la parte trabajadora, al ejercer como la parte empleadora el Estado, asume la obligación de cumplir estos acuerdos dispuestos en la Ley y en los demás cuerpos normativos de interés constitucional, administrativo y laboral.

Contando ya desde la fecha de inicio de sus labores, las personas servidoras judiciales pasan a realizar contribuciones al Fondo, donde sus aportes pasan a ser administrados por la Junta Administrativa, con su propio funcionamiento técnico y administrativo. De esa independencia deriva la creación del Reglamento General del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, mediante el cual se desarrolló la forma y requisitos con los que deben contar al momento de acogerse a una jubilación o pensión de este régimen. Conocidos previamente desde la contratación y esperando se cumpla con lo fundado, puedan tramitar su derecho y recibir el dinero que les corresponda conforme con lo cotizado durante su servicio a la institución.

Previo a la Reforma al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial Ley 7605 del 26 de junio de 1996

En primer lugar, esta Ley creada a la fecha del 26 de junio de 1996, entró en vigor desde su publicación. En lo que interesa, esta norma se encargó de modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial, No. 7333 del 5 de mayo de 1993, propiamente los artículos 224, 226, y los incisos 1) y 2) del artículo 236, y se derogan el artículo 227 y el transitorio XIII, los cuales pertenecen al Título IX: De las Jubilaciones y Pensiones Judiciales.

Para introducir esta reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del 5 de mayo de 1993, se encajan nuevas disposiciones que van a regular el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder

Judicial, de las cuales esta Ley 7605 reconoce a los servidores judiciales el pago de su jubilación de acuerdo con el promedio del salario, según los mejores últimos veinticuatro salarios mensuales ordinarios. Según (Poder Judicial, 2018)

Los servidores judiciales podrán acogerse a una jubilación igual al salario promedio de los últimos veinticuatro mejores salarios mensuales ordinarios, devengados al servicio del Poder Judicial, siempre que hayan cumplido sesenta y dos años de edad y el número de años trabajados para la Administración Pública sea al menos de treinta. (pág. 24)

Asimismo, se indica que el trabajador deberá contar con al menos treinta años de servicio para la Administración Pública y con la edad de sesenta y dos años para obtener este beneficio. Los requisitos descritos anteriormente son resultado de la modificación hecha al artículo 224 de la la Ley Orgánica del Poder Judicial, No. 7333 del 5 de mayo de 1993, de manera que para ese entonces, de oficio o a solicitud de interesado, el Consejo Superior debía encargarse de ejecutar la labor de aprobación. Según (Instituto de Investigación en Ciencias Económicas (IICE), 2017) "Los informes denominados Aprobación del derecho jubilatorio por cumplimiento de requisitos, serán enviados al Consejo Superior posterior al cumplimento de la fecha de su derecho" (pág. 41). Las solicitudes correspondientes al tema de las jubilaciones o pensiones, además, de verificar que se cumpliese con los requisitos, atribución que le confiere la misma Ley en el artículo 81. Según (Instituto de Investigación en Ciencias Económicas (IICE), 2017):

El Consejo Superior, de conformidad con las atribuciones que confiere el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es el encargado de aprobar o improbar las jubilaciones de las y los servidores judiciales, por lo que, al no contarse con un acuerdo en firme que apruebe el retiro definitivo de la institución, el servidor no está legalmente autorizado para retirarse de su trabajo. (pág. 41)

Del mismo modo, como limitante para la entrega del monto por concepto del derecho de jubilación, resulta en que la suma de estas prestaciones no podrá ser de ninguna forma mayor al ingreso de un diputado, lo cual se refiere a dietas y gastos de representación. Según (Poder Judicial, 2018, pág. 49) "en ningún caso, el monto de la jubilación podrá exceder del equivalente al ingreso de un diputado, entendiéndose por ingreso las dietas y los gastos de representación."

Es necesario decir y resaltar cuáles condiciones fueron impuestas al trabajador antes de la reforma que se realizó al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, entre las cuales se encuentra la premisa de que, cumplido los treinta años de servicio o sesenta y dos años de edad, el solicitante podrá obtener los beneficios de su derecho jubilatorio. Según (Instituto de Investigación en Ciencias Económicas (IICE), 2017) "un salario promedio de los últimos veinticuatro mejores salarios mensuales ordinarios" (pág. 39). Esto con la condición de que cumpla con los dos requisitos. También se concede con base al "Proporcional a la edad del servidor" (pág. 39), si el funcionario judicial labora los treinta años requeridos de servicio y, por último, si con sesenta y dos años quiere optar por la jubilación, pero no completa los años de servicio, el derecho se le podrá otorgar "Proporcional a los años laborados (no menos de 10 años)." (pág. 40). Además, la Ley lo regula como una forma de dar oportunidad a los servidores judiciales que estén interesados en una jubilación, pero que no completen los requisitos, debiéndose entonces calcular de dos formas. Según (Instituto de Investigación en Ciencias Económicas (IICE), 2017, pág. 4):

a) Si el retiro se produjere al cumplir treinta o más años de servicio, pero sin haber cumplido los sesenta años, la jubilación se calculará en proporción a la edad del servidor. Para fijarla, se multiplicará el monto del salario promedio, según la regla del artículo 224, por la edad del servidor y el producto se dividirá entre sesenta; el resultado de esta operación constituirá el monto de la jubilación.

b) Si el retiro se produjere al cumplir el servidor sesenta o más años de edad, pero antes de cumplir treinta años de servicio, la jubilación se acordará en proporción a los años laborados, siempre que el número de años servidos no sea inferior a diez. Para fijarla, se multiplicará el monto del salario promedio indicado en el artículo anterior por el número de años servidos y el producto se dividirá entre treinta; el resultado será el monto de la jubilación.

Por otro lado, la norma continúa estableciendo que también podrán contar con el derecho de jubilación, si por razón de mejora al servicio público y por la no reelección de un funcionario de periodo fijo, que resulte en la separación de su cargo, el servidor judicial haya cumplido el servicio a la institución por más de diez años. Según (Poder Judicial, 2018) "los servidores judiciales que sean separados de sus cargos para el mejor servicio público y los funcionarios de período fijo que no sean reelegidos, tendrán derecho a la jubilación, siempre que el tiempo servido por ellos exceda de diez años." (pág. 28) De manera tal que para el cálculo de la jubilación se ordenara que sea equivalente o proporcional al tiempo de servicio. Igualmente se indica que no se otorga como un derecho vitalicio, es decir, que no se mantiene hasta la muerte del adquirente del derecho, sino que solo se otorgará de acuerdo con la mitad del transcurso tiempo en el que laboró. Sin embargo, si el servicio excede los veinte años, el derecho a jubilación será vitalicio. Para calcularla se hace multiplicando el ochenta por ciento (80%) del salario promedio, por el número de años laborados y posteriormente el resultado se dividirá entre treinta.

De lo que se sigue que, la Ley 7605 del 26 de junio de 1996, adecuó varios aspectos con la intención de garantizarle al servidor judicial y a los beneficiarios, sus derechos a gozar de una jubilación, o sea en caso pensión, como también a que su contribución en el Fondo de Jubilaciones

y Pensiones del Poder Judicial sea administrada de la mejor manera, donde cumplidos los requisitos y condiciones que le son impuestas, puedan acoger su derecho.

En síntesis, esta norma contiene los requisitos exigibles para poder optar por una jubilación o pensión, además, de disposiciones que abarcan desde cálculos o fórmulas para conocer el monto correspondiente según su condición y términos cumplidos con base al Título IX: De las Jubilaciones y Pensiones Judiciales, como otras de gran relevancia y que son de interés para los servidores del Poder Judicial. Estas van desde facultades, limitaciones, suspensiones, posibilidad de ajustes, derechos del servidor judicial, activo o jubilado, y de o los beneficiarios, traslado de régimen y de cuotas y principios. Asimismo, la conformación de los ingresos, capitalización de intereses e inversiones al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, del mismo modo que la autorización de operaciones de crédito.

Causas de la Reforma

En cuestión y con el fin de solventar los problemas que vendrían a presentar estos lineamientos para el Fondo, se gestiona un proyecto que busca analizar la solvencia a largo plazo de régimen, con un estudio realizado mediante el llamado proyecto: "Estudio Actuarial del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial", del cual se encargó el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas (IICE) de la Universidad de Costa Rica. Este indica la necesidad ajustar las disposiciones legales a la realidad del momento y de la sostenibilidad del Fondo a futuro, según (Instituto de Investigación en Ciencias Económicas (IICE), 2017):

Es por eso que resulta de gran importancia que las decisiones a tomar estén basadas en los resultados de solvencia actuarial (en vez de en los resultados del punto crítico). Adicionalmente, los resultados obtenidos para el marco vigente, el texto sustitutivo y el texto propuesto por la Corte Plena; rigen desde el momento a partir del cual se realizaron

los cálculos. En otras palabras, con la normativa vigente, el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial se encuentra en una situación de déficit actuarial en este momento. (pág. 72)

Como consecuencia de este estudio es que se hace la Reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, tratándose propiamente del título IX de la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas. Lo anterior mediante la Ley 9544 del 22 de mayo del 2018, que busca potenciar la administración al crear la Junta Administradora, juntamente con el Reglamento General del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. En efecto, estas modificaciones traen consigo cambios radicales en estructura, funcionamiento y administración del sistema de pensiones de este Poder y que pesa sobre el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Asimismo, los puntos críticos que dieron cabida a la Reforma al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, se basan en tres puntos. El primero resultaría de los aportes insuficientes al Fondo, el segundo en relación con los ingresos, los cuales no son suficientes tampoco, y el tercero se debe al agotamiento de las reservas. Según (Hernández R. A., 2021):

Primer punto crítico: Insuficiencia de aportes. Ocurre cuando los aportes no son suficientes para cubrir el gasto y es necesario utilizar intereses generados por las inversiones para pagar obligaciones.

Segundo punto crítico: Insuficiencia de Ingresos. Ocurre cuando los ingresos totales del fondo (contribuciones más intereses de las inversiones) no son suficientes para cubrir el gasto y es necesario utilizar las reservas.

Tercer punto crítico: Agotamiento de reserva. Ocurre cuando los intereses, junto con la reserva, se vuelven insuficientes para hacerles frente a los egresos. (pág. 8)

Derechos Adquiridos de los Empleados del Poder Judicial

En aquel momento, los servidores y servidoras judiciales contaban con determinados beneficios, los que, cumpliendo a cabalidad con las disposiciones de Ley, les garantizaba la promesa de una jubilación y pensión, como parte del contrato al cual accedían a formar parte. Eran acuerdos legales que contempla la Ley 7605 del 26 de junio de 1996, conforme a plazos, cuotas y beneficios; aceptaban que la Administración de sus contribuciones fuera dirigidas al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, con el propósito claro que, cumplidos los requisitos, lograsen gozar de su pleno derecho jubilatorio.

Generalidades para Consolidar el Derecho

Entre ellos, la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecía el monto con el que se les reconocería la jubilación, según el promedio del salario de los últimos veinticuatro mejores salarios mensuales ordinarios, por supuesto que, recibidos al servicio del Poder Judicial, resultaran en el total del pago por concepto de jubilación. Ahora bien, los requerimientos para contar con este derecho se ordenan en dos, uno de ellos es que cumpla los sesenta y dos años y el otro que haya laborado para la Administración Pública por un periodo de al menos treinta años. Todo lo antes descrito, mientras el monto no sobrepase el equivalente a los ingresos de un diputado.

Por otro lado, se da la posibilidad de que, si no cumple con alguno de los requisitos de edad o años de servicio, puede igualmente acogerse a una jubilación. Para el caso de cumplir con los treinta años de servicio, pero no con la edad, puede optar por una jubilación que se calculará proporcional a la edad del solicitante multiplicado por el salario promedio, lo que da como

resultado el monto correspondiente a la jubilación; y si fuera en caso contrario, es decir, el servidor tiene sesenta o más años de edad, pero no cumple con los treinta años de servicio, el cálculo se hará de acuerdo con los años laborados, excepto si se trata de una cantidad menor de diez años, sería mediante la fórmula de salario promedio multiplicado por la cantidad de años de servicio, dividido entre treinta. De esa forma se saca el monto de la jubilación.

Luego, se establece que si para el mejor servicio público o en caso de que no sean reelegidos los funcionarios de periodo fijo, siendo separados de sus cargos y que hayan brindado sus labores por más de diez años, podrán recibir una jubilación que será proporcional al tiempo de servicio, además de que solo será por la mitad de ese tiempo, excepto que en caso de que sean más de veinte años. Aparte de ser un derecho vitalicio, se calculará tomando el ochenta por ciento del monto promedio del salario, multiplicado por los años servidos y, finalmente, dividido entre treinta. Sin embargo, en caso de los funcionarios de periodo fijo no reelectos que cumplan con ambos requisitos de edad y años de servicio, se les otorga el pleno derecho a la jubilación, pero si solo cuenta con un requisito, el servidor o beneficiario podrá contar con el derecho de jubilación, mientras no sean menos de diez años. También, eventualmente, el Consejo Superior del Poder Judicial podrá encajar las sumas hasta las dos terceras partes del salario promedio, si cumple con más de veinte años al servicio judicial. Ahora bien, en caso de que en forma permanente, se imposibilitare el trabajador para el desempeño de su cargo, se le otorgará una jubilación permanente, monto que corresponde a cálculo de años de servicio, lo cuales no podrán ser menos a cinco años.

Es importe indicar que la norma dispone que ningún derecho jubilatorio o de pensión, puede ser inferior a la tercera parte del sueldo de su último cargo, según el presupuesto vigente que se señale para el año que se hace el pago. Además, se establece que el Poder Judicial, cuando

lo decrete, podrá reajustar tales montos de jubilaciones y pensiones por incrementos, debido variaciones en el costo de la vida.

Otro aspecto que abarca esta Ley es que cuando no se cumpla con al menos diez años de servicio, no cabe el derecho a jubilación, ni el de pensión para los beneficiarios, salvo si se trata de la imposibilidad del servidor judicial cuando fuere más de cinco años, no obstante, si para el caso de pensión a los beneficiarios, la muerte del servidor judicial se da por causa de sus funciones, sin importar la cantidad de años de servicio, podrán optar por una pensión temporal y proporcional.

Para lo que respecta al cálculo de años laborales al Poder Judicial, es decir, el cómputo del tiempo servido, no será necesario que el tiempo sea consecutivo, al igual que el puesto no requiere sea de la misma categoría. Para ello se tomará en cuenta el tiempo laboral, mientras haya existido un servicio remunerado a otras dependencias o instituciones públicas estatales, pero con la condición de que los últimos cinco años fuesen en servicio al Poder Judicial, de modo que en caso de que el trabajador hubiera cotizado en otro régimen de pensión, el Poder Judicial le exigirá el traslado de esas cotizaciones al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. Asimismo, las sumas correspondientes a la pensión del interesado por el Estado, en su defecto, sino existen estos montos, deberá reintegrar la suma adeudada al Fondo, así como las cuotas del Estado. Como resultado, en estos casos el Consejo Superior del Poder Judicial, facilitará el proceso, sin inferir la cantidad de años de servicio al mismo, con una suma límite del diez por ciento del sueldo, jubilación o pensión. Por otra parte, en razón a la comprobación de lo anterior, la prueba será admisible por todos los medios y se deberá aplicar el principio in dubio pro-operario para su interpretación.

El resguardo de los derechos de o los beneficiarios, radica de manera prudencial en que el Consejo deberá fijar la jubilación con la premisa de que no puede sobrepasar las dos terceras partes

de la jubilación que llegase a disfrutar, ni menos de la tercera parte del salario que recibió por última vez, excepto de la cónyuge supérstite, a la cual le corresponde el mismo monto de pensión establecido para la jubilación del ex servidor. Ahora bien, los beneficiaros corresponde a las personas que designe el servidor o ex servidor judicial. Para tal caso deberá quedar por escrito y presentada ante el Consejo, donde indique el vínculo con el interesado, sea cónyuge, compañero o compañera (por dos o más años), hijos o padres. Fuera de este grupo, no podrán ser beneficiarios, ni tampoco en caso de no tener la necesidad de una pensión, sea porque trabaje o genere rentas, esto mientras sean suficientes, pero en caso contrario de que los ingresos sean insuficientes, el Consejo rebajará la pensión, según estime necesario. En su defecto, sin la designación, el Consejo repartirá la pensión entre los presuntos beneficiarios adecuándose a los posibles deseos del difunto y a las necesidades familiares. La designación caduca con la muerte del beneficiario, cuando los hijos cumplan la mayoría de edad, con excepción de que esté incapacitado o se encuentre estudiando con un buen rendimiento hasta los veinticinco años. Por lo tanto, el Consejo puede ajustar los montos de las cuotas asignadas al igual que disponer de los beneficiarios, y de acuerdo con una previa investigación, si requieren o no acrecer o caducar el beneficio.

La norma indica que la jubilación y pensión no es susceptible de embargo por ningún motivo, excepto por pensión alimenticia. Además, de que mientras reciba otro sueldo del Estado, no podrá recibir este derecho, por lo que se le suspenderá el goce del beneficio. De la misma forma que en caso de otorgarse la jubilación por enfermedad, se procederá a suspenderla si se da conocer que la persona está trabajando y la suspensión será por el tiempo que se mantenga laborando. Las facultades de conceder las jubilaciones o pensiones, así como también vigilar el aprovechamiento, modificación o cancelar las otorgadas; le compete al Consejo, ya sea de oficio o a solicitud, sin perjuicio de la fiscalización.

Rentas

De primeras, el capítulo de rentas hace referencia a la conformación de los ingresos al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial y que deriva en los pagos al derecho de jubilación y pensión, de manera que los ingresos que forman este régimen son seis. Estos se resumen en: Contribuciones de sueldos de los servidores judiciales activos, jubilaciones y pensiones a cargo del Fondo (éste puede alcanzar el aumento hasta de un quince por ciento); aportes del Estado; intereses y otros beneficios que produjera el Fondo; intereses producidos por los depósitos judiciales de acuerdo con los gastos administrativos(solo el cincuenta por ciento generado); los intereses de las inversiones de acuerdo con los depósitos judiciales, por juicios abandonados por más de cuatro años; y por último, todos los demás ingresos que la Ley determine.

En el caso del penúltimo rubro, el cincuenta por ciento de los intereses por estos depósitos judiciales pertenecientes a juicios abandonados por más de cuatro años, serán invertidos para que de alguna manera mejore el rédito, lo que posteriormente, en los primeros cinco años se invertirán al IVM de la Caja Costarricense de Seguro Social y luego de este plazo le corresponde ingresar a la cuenta del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. A partir de aquí, se le da autorización al Consejo para que de los ingresos al Fondo se realicen operaciones de crédito, siempre que el Fondo cuente con el ingreso igual o mayor a las inversiones de los títulos valores, esto en beneficio a los servidores y servidoras judiciales, según lo contemple el reglamento que la Corte debe dictar.

En ese momento, además de atribuírsele al Poder Judicial y según corresponda en los acuerdos del Consejo y el banco, donde se maneja el Fondo, contaba con que se capitalizará los fondos que correspondían al Fondo, de manera que el Departamento Financiero Contable

extenderá los pagos por medio de cheques o giros, los cuales deben firmarse por el director ejecutivo.

También, cuando hubieren cesado o cesen su labor como servidor judicial, no podrán llegar a valérseles el derecho de que se les devuelvan los montos de las cotizaciones realizadas al Fondo, y en caso de no obtener los beneficios de jubilación o pensión, se hará el traslado de estas cuotas al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o al que corresponda de acuerdo con el régimen donde se vaya a recibir la jubilación o pensión. De este trámite se encargará la entidad pública que vaya otorgarle el derecho, sin embargo, si se trata de un monto de cuotas mayor, la Corte deberá girar el total de las cuotas en cuestión y queda obligado a admitir al empleado al régimen de jubilaciones y pensiones, si la Caja o la respectiva entidad solicita el traslado de cuotas. Ahora bien, si en caso de que los funcionarios y empleados, ingresen nuevamente al Poder Judicial, se les tomará en cuenta todo el tiempo de servicio, mientras reintegren las cuotas recibidas al Fondo de Jubilaciones y Pensiones. Además, tendrán la facilidad para el reintegro de esas sumas gracias al Consejo. Por otro lado, no están exentos al pago del seguro social obligatorio, en cuanto a las cuotas ingresaran sin deducción al Fondo. Al igual que de toda operación que resulte de los recursos del Fondo, están exentos de impuestos y tasas

Aparte, si antes de ser seleccionados como Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones o Director del Registro Civil, hayan ejercido como abogados funcionarios del Poder Judicial por más de cinco años, se les computará el tiempo al servicio en esos cargos como si lo fueran Poder Judicial y entrarán en protección del Plan de Jubilaciones y Pensiones. Por supuesto, seguirán cotizando de la forma que establece el régimen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y los beneficios serán los mismos para el caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y en caso del director del Registro, con los dispuestos para los jueces, lo anterior en igualdad de

circunstancias. Lo que son las cuotas del Estado, deben hacerse conforme la Ley indica, las cuales estarán destinadas a presupuesto general para atender los sueldos del Tribunal Supremo de Elecciones y en el Registro Civil.

Reforma al Régimen de Pensiones del Poder Judicial

Para la fecha del veintidós de mayo del dos mil dieciocho, mediante la publicación N°89, realizada en La Gaceta, se decreta de acuerdo con la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, la reforma al título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del 5 de mayo de 1993, y sus reformas, vistas en la Ley 7605 del 26 de junio de 1996, según (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2018) "REFORMA DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PODER JUDICIAL, CONTENIDO EN LA LEY N.º 7333, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE 5 DE MAYO DE 1993, Y SUS REFORMAS".

Proyecto de Ley

De lo anterior se hace referencia a que la reforma establecida por la Asamblea Legislativa resulta de proyectos planteados para el mejoramiento y tratamiento de los factores que inciden en la solvencia económica del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. De esta manera, tras varios estudios e investigaciones, se llega a la conclusión de que si se quiere obtener resultados a largo plazo y desarrollar un marco de sostenibilidad financiera a nivel nacional, surge la necesidad de realizar modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esto propiamente al régimen del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, por lo cual el Estado, por medio del análisis de cálculos actuariales, efectúa los ajustes requeridos a este régimen, con el objeto de

mantener la viabilidad futura del Fondo. Así, según (Instituto de Investigación en Ciencias Económicas (IICE), 2017):

En adicción a lo anterior, se ha presentado el análisis de puntos críticos, tanto para los Marcos Normativos en discusión, como para los Marcos Normativos propuestos. Los resultados de este análisis no deben verse como sustitutos o alternativos al análisis de solvencia actuarial. Debe ser este último el elemento que guía la toma de decisiones en relación con la viabilidad futura del Fondo y los ajustes a realizar en cuanto a los beneficios, los aportes y las edades de retiro. (pág. 72)

Siendo que a razón de estas discusiones y determinados estudios se provoca un cuestionamiento en la solvencia actual, al valorar los aspectos, tanto legales como económicos, se tiene por objeto solventar de alguna manera de acuerdo con los proyectos, con bases actuariales que fueron planteados ante la Asamblea Legislativa. Según (Instituto de Investigación en Ciencias Económicas (IICE), 2017) "se inicia un proceso delicado de gestión y negociación política, tanto al interior del Poder Judicial como con actores e instituciones externas, todo lo cual debe desembocar en la presentación en la Asamblea Legislativa de un Proyecto de Ley" (pág. 72). Todos estos datos aportados por el Instituto de Investigacion en Ciencias Económicas, contempla que bajo la normativa actual de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial no tendrá los recursos suficientes para pagar las promesas del régimen. El déficit actuarial se considera desde ya como una situación que debe preocupar, aún más cuando a nivel nacional los demás factores económicos y demográficos, ponen en vulnerabilidad los fondos de las instituciones públicas.

Modificaciones a la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas

Régimen de Pensiones del Poder Judicial

Para empezar, el surgimiento de la Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, que modifica lo referido a pensiones y jubilaciones, se debió a estudios realizados por profesionales en materia de economía y ciencias actuariales, los cuales, al realizar las investigaciones pertinentes, dieron razón a la necesidad de hacer ajustes al régimen, por lo que a partir de proyectos que sustancian el objetivo de la por lo que a partir de proyectos que sustancian el objetivo de la reforma, se buscaron posibles resultados, además de que su demora puede llegar a ocasionar mayores repercusiones al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. Reconociendo este menester de la Ley, se precisan las efectuar las modificaciones, por motivos de lo ya antes indicado sobre los desafíos que enfrenta en sí el Estado y todo el sistema de pensiones. Siendo que: (Instituto de Investigación en Ciencias Económicas (IICE), 2017):

Es claro que bajo el Marco Normativo vigente el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial es insolvente en este momento desde el punto de vista actuarial. Por lo tanto, es imperativo realizar los ajustes necesarios con la mayor brevedad posible, con amplia conciencia de que estos ajustes requerirán modificar las promesas del Fondo. La demora en el juicio de ellos ajustes necesarios desembocará en un deterioro mayor de la situación actual. (pág. 74)

De esta manera se detallan se detallan a continuación los aspectos más relevantes que varían de acuerdo con la reforma al Régimen del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, en cuanto a las modificaciones a los requisitos y beneficios que resultan de la Reforma

del Título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de las Jubilaciones y Pensiones Judiciales, N°.7333 del 5 de mayo de 1993 y sus Reformas.

Primeramente, este título IX se divide en cuatro capítulos. El capítulo I trata sobre prestaciones, el capítulo II acerca del traslado de las cotizaciones, luego el capítulo III de todo lo concerniente al fondo, el capítulo IV establece la creación y funcionamiento de la Administración; todos estos establecidos del artículo 224 al 242 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Capítulo I. Prestaciones

A detalle, este primer capítulo establece que para que los servidores judiciales que cuenten con veinte o más años al servicio del Poder Judicial, podrán obtener una jubilación ordinaria igual a un ochenta y dos por ciento (82%) del promedio salarial mensual de los últimos veinte años. Tales salarios deben estar acordes con el índice de precios al consumidor (IPC), el cual es definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Asimismo, también deben cumplir con los requisitos, los cuales aumentaron a la edad de sesenta y cinco años y a los treinta y cinco años de servicio. Por otro lado, se indica que al contar con los veinte o más años al servicio del Poder Judicial, pero no se cumplen con los requisitos de edad o años de servicio, podrán recibir una jubilación anticipada, calculándose la jubilación de la siguiente manera: para el caso de que complete los treinta y cinco años de servicio, pero no la edad, se hará el cálculo en proporción a la edad del servidor, con la premisa de que las mujeres, como mínimo, tienen que cumplir con al menos sesenta años y los hombres sesenta y dos años; caso contrario, si cumpliese con la edad de sesenta y cinco años o más, pero no los treinta y cinco años de servicio, de forma que se calculara en proporción a los años laborados, los cuales no pueden ser menos de veinte.

Los parámetros del monto para jubilación tienen como límite el pago al puesto más bajo en el Poder Judicial, sin ser superior a diez veces el salario base de éste, ni inferior a la tercera

parte. El curso de pago por el monto de pensiones y las jubilaciones o las que se lleguen a dar a futuro, podrían ser reajustadas de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

En cuestión, el cálculo por tiempo laborado no requiere del único servicio al Poder Judicial, sin embargo, deberá contar con al menos veinte años de servicio, de manera que la labor al Poder Judicial no tiene que ser de forma consecutiva ni en puestos de igual categoría. Lo que en sí se computa, son todos los años de trabajo remunerado y cotizado en las dependencias o las instituciones públicas estatales, pero de ser el caso, no se podrá tomar en cuenta el tiempo servido a las instituciones de derecho público no estatales de base corporativa. Por otro lado, si el servicio se dio por tiempo parcial, solo se contará con el equivalente en relación a ese salario. Todo medio de prueba es admitido, tomando en estima el principio in dubio pro fondo, para constatar el tiempo de servicio. El monto de las cotizaciones realizadas a otro régimen de pensiones al momento del servicio a otras dependencias o instituciones del Estado, será exigido por medio de una liquidación actuarial, por el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, a fin de conceder la jubilación.

Si fuera que el monto de esas cotizaciones (obrero, patronal y estatal) no alcanza para completar el monto correspondiente al Fondo, se subsanará reiterando la suma adeudada por parte del interesado, de acuerdo con las diferencias de cotización contempladas en el (IPC). Por otro lado, en cuanto al rendimiento real promedio de los montos obtenidos del traslado, el interesado debe cancelar el mismo, de haberlas invertido en el Fondo durante el periodo reconocido.

Cuando por incapacidad permanente el servidor judicial no pueda desempeñarse en su cargo o empleo, si es que hubiese laborado por cinco años o más para el Poder Judicial, se le concederá una jubilación permanente, eso mientras lo declare la Comisión Calificadora del Estado

de Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Esto de manera que para calcular la jubilación se deberá determinar el ochenta y tres por ciento (83%) de los salarios ordinarios que recibió en los últimos veinte años o, como lo indica la nueva normativa, los que hubiera disponibles, de modo que éstos deben estar actualizados según el índice de precios al consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). De allí, este resultado será multiplicado por el tiempo servido, teniendo como tope máximo treinta y cinco años y se dividirá entre treinta y cinco. De las pensiones por invalidez se tomarán en consideración los topes establecidos.

Las pensiones por sobrevivencia serán dadas por derecho al cónyuge sobreviviente, mientras éste dependiera económicamente del causante, quien fue un servidor o jubilado, al momento del fallecimiento. Al compañero que haya convido por tres años previos al deceso y que claramente tuvieran ambos aptitud legal para contraer nupcias, siendo éste económicamente dependiente del jubilado; cuando exista una pensión alimentaria declarada o ayuda económica demostrable que daba el cónyuge divorciado o separado judicialmente o de hecho, o excompañero. De igual manera, el derecho a pensión por orfandad se otorga a los hijos que económicamente dependían al momento del fallecimiento causante mientras fueran: solteros menores de edad, mayores de dieciocho años o menores de veinticinco años que se encuentren cursando sus estudios, a los mayores de edad que se encuentren inválidos e incapaces para generar económicamente, esto si se conoce previamente al fallecimiento del causante. De otro modo, también pueden beneficiarse de este derecho los padres que económicamente dependían del causante, si no existieren los derechohabientes por viudez, unión de hecho u orfandad. Para todos estos el monto de pensión será proporcional al monto que recibía el causante, no pudiendo ser mayor al ochenta por ciento (80%). En el caso de que un servidor activo muera, la pensión se calculará de acuerdo con lo que

le hubiera correspondido al momento de la contingencia y de los requisitos cumplidos, de igual forma no podrá ser mayor al ochenta por ciento (80%). Es importante tomar en cuenta, para el otorgamiento de las pensiones por sobrevivencia, lo siguiente: las proporciones están estipuladas en el reglamento del Régimen; la pensión caducará con la muerte del beneficiario, excepto si se trata de lo correspondiente a los hijos. Cuando caduquen las asignaciones de un beneficiario, acrecerán proporcionalmente la de los otros, previa solicitud y necesidad estudiada por los de trabajo social y aprobación de la Junta Administrativa del Fondo.

Cuando se logre evidenciar una supuesta defraudación al Fondo, mediante una investigación, con el objeto de que una persona jubilada o pensionada pretenda trasladar su derecho a otra persona posterior a su fallecimiento, se le podrá denegar o suspender el beneficio sin más trámite.

Estos derechos de jubilación y pensión, ni el Fondo establecido para cubrirlas, son susceptibles de embargo, ni de venta, cesión o cualquier otra forma de traspaso, excepto que se trate de pensiones alimentarias.

La Administración del Fondo puede rebajar en tractos proporcionales, eso sí, mientras no sea menor al diez por ciento (10%), cuando exista un error en el giro de las jubilaciones y las pensiones, del monto de la jubilación o pensión, la suma girada de más, previa audiencia al interesado.

El goce de estos beneficios de jubilación, estarán limitados si la persona jubilada percibiere otro sueldo del Estado, sus instituciones y de las municipalidades; sin embargo, no se suspenderá si se trata de impartir lecciones en las instituciones de educación superior. Aunado, con el previo permiso y autorización respectiva, por parte de la Comisión Calificadora del Estado de la Invalidez

o de la instancia que la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) designe. Con el fin de incorporarse al sector laboral, la persona a quien se le acordó el beneficio por invalidez podrá realizar una nueva actividad, mientras sea diferente a la cual se declaró su invalidez. En el caso de que no solicite o se le deniegue el permiso para laborar, se le suspenderá el beneficio, previo a un debido proceso, y si hubo dineros recibidos indebidamente, deberá devolverlos, sin que el Poder Judicial esté en la obligación de reinstalarlo en el puesto en que se jubiló. Asimismo, si el jubilado reingresa de nuevo al servicio judicial, dejará de percibir su pensión por el tiempo que se mantenga laborando con éste. Si se diera el caso que termine esta relación laboral antes de un año, se le reactivará la pensión con el mismo monto al momento de suspenderla, más los ajustes por el índice de precios al consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). En caso contrario, cuando la relación laboral sea por más de un año ininterrumpido, se le podrá revisar y adecuar los montos de su jubilación, según lo dispuesto en esta ley.

Capítulo II. El traslado de las cotizaciones

Lo referido en este capítulo hace indicación acerca de los montos que deberán ser trasladados a los servidores judiciales por las cotizaciones realizadas al Fondo, de manera que, cuando éstos hayan cesado en el ejercicio de sus cargos y no obtuvieren los beneficios de jubilación o pensión, la ley indica que no se le devolverá los montos contribuidos a la formación del Fondo de Jubilaciones y Pensiones. Sí se hará el traslado por medio de una liquidación actuarial a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o a la institución administradora del régimen básico en el caso de que se les vaya a otorgar la jubilación o pensión. Para ello, se realizará una solicitud de traslado por parte de la entidad respectiva que vaya a otorgar la jubilación o pensión. Si sucediere que el monto es mayor a lo cotizado en el Fondo, se enviará solo lo determinado actuarialmente y si fuere que más bien lo cotizado en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial es

mayor a lo solicitado, la diferencia de la cuota obrera se trasladará al Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP), administrado por la operadora de pensiones complementarias en la que se encuentra afiliada la persona que laboró en el Poder Judicial.

Capítulo III. El fondo

El fondo estará conformado por cotizaciones de los servidores judiciales, el Estado y el Poder Judicial, donde la Junta conformará un Fondo, el cual es independiente del patrimonio de la Junta Administrativa y del patrimonio del Poder Judicial. Contará con los ingresos de un trece por ciento (13%) del aporte obrero, un catorce, treinta y seis por ciento (14,36%) del aporte patronal del Poder Judicial, un porcentaje sobre los sueldos y los salarios igual al establecido para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) por parte del Estado; y los rendimientos y demás beneficios que produzca o pueda llegar a generar el Fondo. De lo anterior, se establece como límite de la suma de contribución, un cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión que por derecho le corresponda al beneficiario. En los casos en que se supere éste, la contribución especial se reajustará de forma tal que la suma sea igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión. Todos estos recursos ingresarán al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

De las contribuciones especiales, solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados, cuyas prestaciones superen los montos que se fijarán, podrán cotizar de la siguiente manera; a) sobre el exceso del monto de seis (6) salarios base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicho tope, contribuirán con el treinta y cinco por ciento (35%) de tal exceso; b) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cuarenta por ciento (40%) de tal exceso. c) Sobre el exceso

del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cuarenta y cinco por ciento (45%) de tal exceso. d) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con un cincuenta por ciento (50%) de tal exceso. e) Sobre el exceso del margen anterior, contribuirán con un cincuenta y cinco por ciento (55%). De igual forma, tendrá el tope de un cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión que por derecho le corresponda al beneficiario y, si supera el mencionado, la suma se deberá reajustar igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión. Estos ingresos también van a ingresar al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Respecto a los recursos que ingresan al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, éstos deberán ser gestionados de conformidad con la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000 y la normativa que al efecto ha establecido el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y la Superintendencia de Pensiones (Supén).

Además de estos recursos, estarán exentos de los impuestos: los intereses, los dividendos, las ganancias de capital y cualquier otro beneficio que produzcan los valores en moneda nacional o en moneda extranjera en que se inviertan los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Capítulo IV. La Administración

Según se indicaba anteriormente, la nueva reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial trajo consigo la creación de una Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. En este capítulo IV se indican las atribuciones que le confieren la norma y el carácter de órgano, contando así con completa independencia funcional, técnica y administrativa,

para ejercer las facultades y atribuciones que le otorga la ley, todas ellas expuestas en el título: "Funcionabilidad de la Junta Administradora".

Igualmente, en cuanto a su conformación, se establece que la Junta está conformada por tres miembros que serán electos democráticamente por el colectivo judicial, así como por tres miembros designados por la Corte Plena, con perspectiva de género en ambos casos. Cada integrante titular tendrá un suplente para que lo sustituyan en sus ausencias, quien deberá cumplir con los mismos requisitos del titular. Estos cargos durarán por el período de cinco años, con posibilidades de reelección, de acuerdo con las formalidades y pasos que establece la norma. Asimismo, estos miembros no devengarán ninguna dieta, pero sí contarán con los permisos necesarios para atender las sesiones. Se sigue indicando los requisitos y las limitantes para ser miembro de la directiva, los cuales se encuentran plasmados en el artículo 240 de la presente Ley

Bajo responsabilidad de la Junta Administradora, se invertirán los recursos acumulados del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial en las mejores condiciones de mercado, de manera tal que prevalezcan los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad. Aunado, se autoriza para colocar los recursos del Fondo, realizando inversiones según las posibilidades que menciona la norma. También se le atribuye el deber de realizar, anualmente, un estudio de su cartera crediticia según los parámetros de la Sugef, el cual deberá ser aprobado por la Junta Directiva y enviado a la Supén, para las labores de supervisión y regulación respectivas.

De este capítulo se sustrae, además, que la supervisión y la regulación de la Junta Administrativa y del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial; estarán a cargo de la Superintendencia de Pensiones (Supén) y del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), del mismo modo, estará sujeta al cobro por supervisión previsto en los

artículos 174 y 175 de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997.

Finalmente, se establece la obligación a la Junta Administradora de emitir un reglamento general del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, que contendrá los elementos necesarios que explícitamente se deja incorporado en este artículo, de manera que este reglamento deberá ser aprobado por la Superintendencia de Pensiones (Supén).

Marco Conceptual

Antes de analizar si efectivamente se han dado modificaciones unilaterales por parte del Estado en relación con los derechos adquiridos de los trabajadores en Costa Rica en el año 2020, específicamente en el Poder Judicial, se tiene que explicar ciertos conceptos importantes para entender la génesis del concepto de trabajo y por qué se le reconocen derechos laborales a las personas que ejecutan una función durante cierto lapso.

Trabajo o Empleo

Se tiene entonces que el trabajo se define, según (Real Academia Española, 2021, pág. 25) como *"la acción o efecto de trabajar"* asimismo como una *"ocupación retribuida"*. Como significado de la palabra empleo se tiene que éste, según (Graus, 2021, pág. 43):

Se refiere tanto a un trabajo, como a una ocupación o un oficio. Sin embargo, el uso más extendido de empleo es el que indica toda aquella actividad donde una persona es contratada para ejecutar una serie de tareas específicas, por lo cual percibe una remuneración económica.

Véase entonces como se hace alusión a que, por lo general, los trabajos o empleos son condicionados a un contrato donde las partes estipulan contraprestaciones, comprometiéndose a

cumplir con las cláusulas ahí establecidas, por ende, a cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

Se tiene conocimiento que en la época romana, el trabajo era visto como una acción desarrollada por esclavos, donde eran exigidos a realizar labores de campo y construcción sin ningún tipo de derechos. Fueron muy pocas las personas liberadas de esa condición. El trabajo lo realizaban los esclavos y a cambio de éste, no recibían remuneración alguna, más que su alimento, en algunas ocasiones un techo o simplemente el derecho a mantenerse con vida.

A través de los siglos el concepto de trabajo fue cambiando, siendo uno de los acontecimientos que provocó en forma gradual, beneficios para los trabajadores de la Revolución Industrial. Allí las manifestaciones que se produjeron y en ese entonces vinieron a repercutir en factores favorables para los trabajadores, que inciden incluso en la actualidad. Y es que se tiene que muchas personas que vivían en el campo, al desplazarse a la ciudad, en busca de empleo, tuvieron que sufrir condiciones desfavorables de abusos de sus empleadores, quienes eran grandes capitalistas. Ello provocó manifestaciones y por ende conquistas en ciertos temas como: jornada laboral de ocho horas, vacaciones, sistemas de pensiones o sueldo mínimo; entre otras.

Derecho Laboral

El derecho laboral es sumamente importante y se refiere, según (Palma, 2020) al "conjunto de normas jurídicas que se establecen entre el trabajador y el empleador" (pág. 35).Como se evidencia, no solo en Costa Rica, sino en prácticamente todo el mundo se han creado legislaciones con la finalidad de tener claro los procedimientos que se deben de seguir y así de esta forma saber a qué atenerse ante un eventual conflicto, el cual no solo se da a nivel vertical, sino que también a nivel horizontal, ya que existen conflictos con compañeros de trabajo. De esta forma, la normativa

que regula el trabajo permite garantizar que dichas normas se cumplan, todas procurando que se apliquen los principios rectores que las rigen, como lo son, para (Palma, 2020, pág. 90):

Principio protector: Protege los derechos del empleado por sobre los del empleador para asegurarse de que no haya abuso de poder.

Principio de irrenunciabilidad de derechos: Establece que el trabajador no puede renunciar a ninguno de sus derechos ni el empleador puede obligarlo a hacerlo.

Principio de buena fe: Si se denuncia el incumplimiento de cualquiera de los derechos de los trabajadores, esta acusación debe estar respaldada por evidencia que lo demuestre.

Además, debe prevalecer en todo caso la regla in dubio pro-operario, la cual según (Fontelles Abogados, s.f.) dice que la "Regla in dubio pro-operario: cuando hubiera alguna interpretación que pueda tener alguna norma, se deberá seleccionar aquella que más favorezca al trabajador" (pág. 45), de modo que en el momento que quepa una interpretación, siempre irá en pro del trabajador. También se dispone en caso de duda, favorecer al trabajador. Según (Conceptos Jurídicos, s.f.) el "Principio In dubio pro-operario: es un principio jurídico empleado en la rama del Derecho Laboral, que significa "en caso de duda, se dicta resolución a favor del trabajador" (pág. 12).

El derecho laboral presenta una serie de características, de la cuales se mencionan, según (Paraquesirvelaadministracion.com, s.f., pág. 89):

- a) Su objetivo está orientado específicamente a la protección, tanto del trabajador como a la regulación de la relación de trabajo y del empleador.
- b) Sus leyes están orientados principalmente a la defensa del trabajador, pues éste se considera la parte más débil en la empresa.

- c) Se considera que es un derecho obligatorio e irrenunciable, sin embargo está al margen de la ley.
- d) Solamente protege a aquellos individuos que forman parte de una relación

Para realizar cualquier resolución, los jueces en materia laboral deben de aplicar la norma favorable para el trabajador, siempre y cuando ésta así lo permita. Es por eso por lo que los derechos se encuentran limitados ante una legislación que procura el bienestar colectivo ante el individual. Estos temas se analizarán posteriormente, donde también las legislaciones pretenden contrarrestar el poder punitivo del Estado. Estas leyes permiten, tanto a los empleadores como a los trabajadores, tener un marco de referencia que es común a ambas partes, es decir, funcionan a modo de reglamento básico que asegura el desarrollo pacífico de todas las actividades productivas.

Como se expuso anteriormente, uno de los derechos de los trabajadores es el de una pensión digna, la cual debe de otorgarse al cumplir los requisitos que se establecen en los diferentes regímenes de pensiones a la que pertenece el trabajador. Entonces, estos derechos laborales son protegidos, no solo a nivel nacional, sino a también internacional. Así, según (Canessa, 2009):

Los derechos humanos laborales en el Derechos Internacional hacen referencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde recopila una gran cantidad de derechos laborales reconocidos, por parte de los organismos internacionales, los cuales se anotan en forma literal: "Con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los pactos internacionales de 1966, se produce un cambio cualitativo en el Derecho internacional: un grupo de derechos laborales son incluidos dentro del selecto listado de derechos humanos. Esto se explica porque desde el principio los derechos laborales formaron parte en la conformación de los derechos humanos dentro del Derecho internacional. La Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (1919), la redacción de las primeras normas

internacionales del trabajo —convenios y recomendaciones—, el establecimiento de los procedimientos de control de la OIT y la Declaración de Filadelfia (1944); tuvieron una gran influencia en la redacción de la Declaración Universal. (pág. 39)

Este selecto grupo de derechos laborales son la libertad de trabajo, la prohibición de la esclavitud y de la servidumbre, la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio, el derecho al trabajo, la protección contra el desempleo, la protección contra el despido. También la prohibición de la discriminación en materia de empleo y ocupación, la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, la prohibición de la discriminación de personas con responsabilidades familiares, la seguridad e higiene en el trabajo, el derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias del trabajo —la jornada máxima de trabajo, el descanso semanal remunerado. Asimismo: el descanso remunerado en feriado y las vacaciones periódicas pagadas—, el derecho a un remuneración mínima, el derecho a la promoción en el empleo, el derecho a la formación profesional, el derecho a la información y a la consulta en el seno de la empresa, el derecho a la información y a la consulta en los procedimientos de despido colectivo, el derecho a la tutela de los créditos en caso de insolvencia de sus empleadores. Se agregan a ellos: la libertad sindical, el derecho a la protección de los representantes de los trabajadores y facilidades para el ejercicio de sus funciones, la negociación colectiva, el derecho a la huelga, el derecho a la seguridad social —asistencia médica, prestaciones monetarias o seguros de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos; prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; prestaciones de maternidad, etcétera—, y la protección especial a los menores de edad, a las mujeres trabajadoras, a los trabajadores migrantes y a los minusválidos.

De toda esta exposición, si bien no se observa que hace referencia a los derechos de jubilación de los trabajadores como derecho laboral, se considera que realmente la legislación

internacional ha procurado salvaguardar los derechos de los trabajadores, en procura de un bienestar integral, incluido los derechos de un trabajador a jubilarse y dando relevancia al derecho a la seguridad social.

Costa Rica ha sido objeto de modificaciones en materia laboral, pues en sus inicios, gracias a las reformas, se contempló principios a favor de los trabajadores contra una corriente donde el Estado protegía o direccionaba más sus políticas en beneficio de empleadores, a lo que indica según (Briones, 2008):

Hasta ese entonces habían regido la vida contractual bajo una percepción civilista, basada en la teoría francesa de la igualdad de las partes y la autonomía de la voluntad; lo que equivalía, en la práctica, al predominio de la ley de la oferta y la demanda, provocando situaciones injustas que siempre le daban al patrono una situación definitiva de privilegio. (pág. 54)

En este análisis del capítulo VI, señala Briones, la contratación se realizaba en situaciones injustas, resultando entonces en la creación de diferentes herramientas legales como el Código de Trabajo de 1943, también la "Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo de Seguridad Social (Ley No. 1869) del año de 1955, reglamentada por Decreto Ejecutivo No.1508-TBS de 16 de febrero de 1971, llamado Reglamento de Reorganización y Racionalización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social". Aunado, el "Título V de Derechos y Garantías Sociales de la Constitución Política, promulgada en el año 1949", siendo por último el nuevo Código Procesal Laboral, que actualmente rige, las que vienen a establecer los lineamientos tendientes a saber a qué atenerse, ante un conflicto de carácter laboral, dando las pautas a seguir y limitando los derechos que fueron privilegiados a los empleadores.

La finalidad de esta investigación, como se expuso en los objetivos, es desarrollar con la información contenida si se está frente a acciones arbitrarias de los empleadores quienes, por su poder y posición frente a los trabajadores, tienen las herramientas para cambiar contratos laborales, específicamente en el tema de regímenes de pensiones.

Régimen de Pensiones

Un régimen es un conjunto de normas o reglas que rigen o reglamentan un sistema, de lo cual se define según (Real Academia Española, 2021) como el "conjunto de normas por las que se rige una institución, una entidad o una actividad" (pág. 56). De tal manera que las normas que contienen ese régimen van a regular la funcionalidad de éste para un bienestar de una población que lo integra. De esta manera, un régimen de pensiones busca garantizar y defender todo aquel sistema de seguridad social de un país o poder sobre los derechos a pensiones y jubilaciones. Según (Mideplan, 2016):

Las pensiones o jubilaciones son parte importante del sistema de seguridad social de un país, el cual busca garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez o muerte; mediante el reconocimiento de una pensión y prestaciones determinadas por Ley, para eso los fondos deben asegurar a la población los recursos necesarios. (pág. 3).

Fondo de pensiones

Este se refiere según (Superintendencia de Pensiones, 2021) como "el conjunto de recursos financieros destinados a cubrir las obligaciones establecidas en un plan de pensiones". (pág. 87) Cabe destacar que dichos recursos financieros se conforman de los aportes de los trabajadores y funcionarios que cotizan a un régimen específico de pensión. De ahí se deriva la creación del Fondo, con tal de asegurar y administrar éstos, para que en momento de alguna contingencia pueda el trabajador hacer reclamación de sus aportes, por medio de una jubilación o de tercero por una pensión.

Jubilación y Pensión Contributiva

Como concepto de jubilación se tiene, según (Real Academia Española, 2021) "disponer que, por razón de vejez, largos servicios o imposibilidad, y generalmente con derecho a pensión, cese un funcionario civil en el ejercicio de su carrera o destino" (pág. 67). Lo que en sí puede disponerse como el efecto de un trabajador que se retira de la vida laboralmente activa, por motivos de la edad o de imposibilidad física y que consecuentemente podrá recibir una pensión, conformándose ya un derecho adquirido, para su subsistencia de acuerdo con el régimen de pensión que lo cobija y a la normativa vigente. Aunado, el término jubilación, lo define el Reglamento General del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, en el artículo 2, de la siguiente forma:

Jubilación: Derecho de la persona servidora judicial de percibir una asignación calculada según los años de servicio y la edad al retirarse libremente de la función judicial y que se adquiere con el cumplimiento de los requisitos fijados por la Ley y que consisten en alcanzar la edad prefijada tanto de la persona como del tiempo de servicio.

Por otro lado, cuando se trate de una pensión contributiva, para el caso que ocupa, ésta resulta de un derecho del cual a razón de cotizaciones realizadas, las personas puedan gozar de una pensión. Según (Real Academia Española, 2021) "Pensión contributiva: pensión de la seguridad social a la que se tiene derecho por haber cotizado durante cierto tiempo" (pág. 80). De igual forma esta definición la contempla el Reglamento General del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, en el artículo 2 como:

Pensión: Derecho que tienen las personas beneficiarias a percibir una asignación mensual cuando fallece la persona servidora o jubilada judicial y que se adquiere con el cumplimiento de los requisitos fijados por la ley para la obtención de tal beneficio.

De esta manera se da por entendido que ambos derechos se consagran a nivel global, puesto que de ellos deriva garantías que corresponden a un derecho fundamental de todos los seres humanos, lo cual realmente resulta necesario para la consagración en normas que den resultados más que positivos y que mantenga en pie el resto de los derechos a los pensionados y jubilados, hablando de forma económica, social y principalmente humana. Así, la seguridad social que se protege en el ámbito nacional e internacional, se mantiene gracias a prestaciones económicas que regula un régimen jurídico. Según (Bonilla, 2004, pág. 69):

En fin, la jubilación o la pensión pueden conceptuarse como prestaciones económicas que se derivan del régimen jurídico universal de la "seguridad social", que tienen raigambre y reconocimiento expreso, tanto a nivel constitucional (Artículo 73) como a nivel internacional (Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas).

Seguridad Social

Primeramente, antes de definir este principio, es importante establecer que éste es un derecho inalienable e irrenunciable, que se encuentra regulado internacionalmente y que de él provienen obligaciones para el Estado, en busca de garantizar los derechos humanos que se deriven. Según (Ruiz Moreno, 2014) "Por su pertinencia, toda vez que establecen de manera clara y contundente no sólo la obligación de los Estados acerca de este servicio público, sino también el carácter de derecho humano inalienable e irrenunciable de la seguridad social" (pág. 7). De esta manera, se da paso a conceptualizar este término de seguridad social, el cual trata según (Poder Judicial, 2016):

La seguridad social es un conjunto de medidas que la sociedad proporciona a las personas que la integran, con el objetivo de protegerlos ante la pérdida de los ingresos a causa de eventos y contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad, la vejez y el desempleo.

La Organización Internacional del Trabajo define la seguridad social como:

La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos" (pág. 1)

Derechos adquiridos

Ahora bien, es necesario entender la definición de adquirido, el cual según (Cabanellas, 2003) "Adquirido. El que por razón de la misma ley se encuentra irrevocable y definitivamente incorporado al patrimonio de una persona" (pág. 120), el cual puede entenderse entonces como un derecho que se encuentra en poder de una persona, disfrutando de éste y que no puede revocarse.

Si se pretende entender lo que es un derecho consolidado, éste sería aquel que ingresa en forma definitiva en el patrimonio del trabajador, es decir que cumplió con los requisitos que la norma establecía, siendo éstas, por ejemplo, que el trabajador cumplió con los requisitos para jubilarse en el régimen de pensiones que lo cobijaba, al cumplir con la edad y los años de servicios que los reglamentos establecían. Acá sí se puede considerar un derecho adquirido y por ende consolidado.

Marco Legal

Reforma en perjuicio

Continuando con el análisis del término derecho adquirido, en donde se establece su significado y relacionado propiamente con el tema que ocupa que es en materia laboral, se debe hacer uso de la normativa nacional y aplicar los principios que la rige, donde no se dará efecto retroactivo a norma alguna en perjuicio de los derechos adquiridos o las situaciones jurídicas consolidadas de una persona. Así entonces, la Constitución Política en su artículo 34, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 34.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.

De lo que se puede extraer y que es de suma importancia para determinar y significar que existen derechos consolidados frente a otros derechos que son meras expectativas.

Ahora bien, no significa que pertenecer a un régimen por años automáticamente se adquiere un derecho que puede considerarse como adquirido, siendo que el pertenecer a un sistema de pensiones, garantiza ciertos derechos que representan una mera expectativa de disfrute de ciertos beneficios a futuro, pero que se pueden considerar como consolidados hasta que se cumplan con todos los requisitos establecidos en la norma.

Lo anterior anotado se fundamenta sobre los derechos adquiridos. Según (Cijul en línea, 2009, pág. 54):

Se aclara por la Sala la gran duda que existía, no solo en el ambiente legislativo sino también para los distintos regímenes, si el trabajador adquiría el derecho a jubilarse o pensionarse en un determinado régimen, desde el momento en que cotizaba para él o desde el momento en que cumplía los requisitos de la Ley. La sentencia señaló que se adquiere el derecho una vez que el trabajador haya cumplido los requisitos que señala la Ley para jubilarse o pensionarse, lo que a mi criterio no impide que tenga que mediar un acto administrativo que declare ese derecho, bastando que se cumpla con los presupuestos de ley, para que ya no tenga una mera expectativa de derecho, sino un derecho subjetivo. El proyecto no viola así el artículo 34 constitucional.

Normativa que ampara el derecho a jubilación a nivel nacional

Constitución Política de Costa Rica

ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Así, a nivel nacional, este artículo indica el estado de igual que debe de existir cuando de aplicación legal se hable, al ser la discriminación un tema regulado ampliamente, tanto a lo interno del país como a instancias internacionales. De ahí la importancia del reconocimiento de este derecho, que en la vía laboral se establece entre los sujetos que sean parte de las relaciones entre trabajadores y patronos.

ARTÍCULO 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales.

El seguro social, como bien lo establece el título V de Derechos y Garantías Sociales, artículo 73, es un derecho que nace para proteger a los trabajadores contra alguna de las

contingencias que menciona el primer párrafo de este artículo, resaltando para esta investigación la vejez como causa para otorgar los beneficios de un seguro social.

Como bien se indicó, todas estas normas nacionales e internacionales vienen a contemplar en sus estatutos el reconocimiento del derecho fundamental de todo trabajador a su jubilación y se orienta a la estabilidad económica de una persona frente a realidades como la vejez o la discapacidad, que es seguro por la normalidad de la vida que uno de éstos puede acontecer. Así que este derecho contemplado tiene que ser reforzado según lo dicta la misma normativa sin poderse perder, luego de ser reconocida como un derecho adquirido por el trabajador.

Código de Trabajo

ARTICULO 85.-Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el Código o por disposiciones especiales:

- a. La muerte del trabajador;
- b. La necesidad que tuviere éste de satisfacer obligaciones legales, como la del servicio militar u otras semejantes que, conforme al derecho común, equivalen a imposibilidad absoluta de cumplimiento;
- c. La fuerza mayor o el caso fortuito; la insolvencia, concurso, quiebra o liquidación judicial o extrajudicial, la incapacidad o la muerte del patrono. Esta regla sólo rige cuando los hechos a que ella se refiere produzcan como consecuencia necesaria, inmediata y directa, el cierre del negocio o la cesación definitiva de los trabajos y cuando se haya

satisfecho la preferencia legal que tienen los acreedores alimentarios del occiso, insolvente o fallido, y

- d. La propia voluntad del patrono.
- e. Cuando el trabajador se acoja a los beneficios de jubilación, pensión de vejez, muerte o de retiro, concedidas por la Caja Costarricense de Seguro Social o por los diversos sistemas de pensiones de los Poderes del Estado, por el Tribunal Supremo de Elecciones, por las instituciones autónomas, semiautónomas y las municipalidades.

Sin que se extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones, es uno de los derechos que contempla el Código de Trabajo y que procura dar garantía a terceras personas propiamente los causahabientes, en el caso de la muerte del trabajador, según el inciso a), y al igual que se dispone sobre los beneficios de jubilación, pensión de vejez, muerte o de retiro, deberá reconocérsele el pago de las prestaciones, las cuales fueron cotizadas durante su periodo activo y que corresponde al régimen de pensiones, al cual se encuentra contribuyendo, realizar el respectivo pago según lo contemplado bajo su normativa y de lo estipulado entre las partes que es de previo conocimiento, de los requisitos para el otorgamiento de este beneficio.

ARTÍCULO 252.- Las prestaciones en dinero reconocidas al amparo de este Título, no excluyen ni suspenden el giro de ninguno de los beneficios establecidos en las leyes de jubilaciones, pensiones y subsidios de carácter general o especial.

Es decir, que lo estipulado en esta norma no excluye ni suspende los derechos o beneficios a los cuales el trabajador se encuentra bajo un régimen de jubilación y pensión distinto,

concediéndole garantía a las disposiciones y beneficios a los que se somete el trabajador o funcionario.

Normativa que Ampara el Derecho a Jubilación a Nivel Internacional

Carta Internacional Americana de Garantías Sociales

Artículo 31.- Los trabajadores, inclusive agrícolas, a domicilio, domésticos, los empleados públicos, los aprendices aunque no reciban salario y los trabajadores independientes; cuando su afiliación fuere posible, tienen derecho a un sistema de seguro social obligatorio orientado hacia la realización de los objetivos siguientes:

- a) Organizar la prevención de los riesgos cuya realización prive al trabajador de su capacidad de ganancia y de sus medios de subsistencia.
- b) Restablecer lo más rápida y completamente posible la capacidad de ganancia perdida o reducida como consecuencia de enfermedad o accidente.
- c) Procurar los medios de subsistencia en caso de cesación o interrupción de la actividad profesional como consecuencia de enfermedad o accidente, maternidad, invalidez temporal o permanente, cesantía, vejez o muerte prematura del jefe de la familia.

El seguro social obligatorio deberá tender a la protección de los miembros de la familia del trabajador y establecer prestaciones adicionales para los asegurados de familia numerosa.

De este artículo se desprende una serie de garantías que busca darles a los trabajadores en general, aprendices o trabajadores independientes, el derecho a un sistema de seguro social obligatorio, del cual puedan hacer frente a la falta de recursos en caso de cesación o interrupción de sus labores y que por ende provocaría la falta de un ingreso. El artículo establece claramente el

deber del Estado de salvaguardar este derecho social, para lograr la subsistencia no solo de este sujeto, sino que cubra a los miembros de la familia.

Convenio Internacional de la OIT sobre la Seguridad Social (norma mínima), n. 102.

Artículo 25. Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

De esta manera se entiende que los miembros que son parte de este Convenio deberán de asegurarles a los trabajadores sus derechos a recibir las prestaciones por concepto de vejez.

Artículo 29. 1. La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos:

- (a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo o en veinte años de residencia;
- (b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance una cifra prescrita.
- 2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

- (a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad
 con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo;
 o
- (b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.
- 3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a dicha parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo o cinco años de residencia.
- 4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, pero inferior a treinta años de cotización o de empleo. Cuando dicho período de calificación sea superior a quince años, se concederá una pensión reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.
- 5. Cuando la concesión de la prestación mencionada en los párrafos 1, 3 o 4 del presente artículo esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, en las condiciones prescritas, a las

personas protegidas que, por el solo hecho de la edad avanzada a que hubieren llegado cuando las disposiciones que permitan aplicar esta parte del Convenio se hayan puesto en vigor, no hayan podido cumplir las condiciones prescritas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, a menos que, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1, 3 ó 4 de este artículo, se conceda una prestación a tales personas a una edad más elevada que la normal.

En síntesis, este artículo trata de las prestaciones que por vejez deban otorgarse a las personas protegidas, que cumplan, eso sí, con las calificaciones o requisitos que resulten de ciertas condiciones de servicio y cotización, para que de esa forma puedan serles otorgado el o los derechos y beneficios que fueron dispuestos al momento de iniciar la relación laboral y que lleva consigo una garantía que debe ser cumplida a cabalidad por el la parte patronal.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 22 Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Es decir que, con la finalidad de satisfacer los derechos, tanto económicos, sociales y culturales; se deberá garantizar el derecho a la seguridad social. Al ser este país miembro, lo cubre esta cooperación internacional, al igual que de forma nacional se debe de procurar este derecho a toda persona y, para lo que interesa en este caso, a los trabajadores que deseen optar por una jubilación o ya gocen de ella.

Artículo 25

- 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
- 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección social.

Como se denota en este artículo, son esenciales los seguros en caso de alguna contingencia, puesto que de ello podría resultar en un perjuicio para la subsistencia suya y la de su familia, de manera que este derecho comprende un nivel de vida adecuado acorde con la salud y el bienestar.

Convenio Internacional de la OIT s Igualdad de Trato en Materia de Seguridad Social, n. 118.

Artículo 5

1. Además de lo dispuesto en el artículo 4, todo Estado Miembro que haya aceptado las obligaciones del presente Convenio, en lo que respecte a una o a varias de las ramas de la seguridad social referidas en el presente párrafo, deberá garantizar a sus propios nacionales y a los nacionales; de todo otro Estado Miembro que haya aceptado las obligaciones de dicho Convenio respecto a una rama correspondiente. En caso de residencia en el extranjero, el pago de las prestaciones de invalidez, de las prestaciones de vejez, de las

prestaciones de sobrevivencia y de los subsidios de muerte, así como el pago de las pensiones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, a reserva de las medidas que se adopten a estos efectos, en caso necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

- 2. No obstante, en caso de residencia en el extranjero, el pago de las prestaciones de invalidez, de vejez y de sobrevivencia del tipo previsto en el párrafo 6, a), del artículo 2, podrá subordinarse a la participación de los Estados Miembros interesados en el sistema de conservación de derechos previsto en el artículo 7.
- 3. Las disposiciones del presente artículo no se aplican a las prestaciones concedidas a título de regímenes transitorios.

Entiéndase, que el derecho a la seguridad social no es solo aplicable a nivel nacional para el Estado Miembro, sino para el extranjero del cual su país también lo sea, de manera que tendrá asegurados todos los derechos que se contemplan este artículo, como lo son el pago de las prestaciones de invalidez, de las prestaciones de vejez, de las prestaciones de sobrevivencia y de los subsidios de muerte. También el pago de las pensiones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

En éste se plasma el derecho a preservar la salud y el bienestar de las personas, que desde su modo de subsistencia se refiere a la alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica, que a su vez promueve el derecho a la seguridad social y que se establezcan medidas por medio de los recursos públicos hasta donde permita.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 9. Los Estados Parte en el presente Pacto, reconocen el derecho de toda persona a la Seguridad Social, incluso al seguro social".

Resulta entonces relevante el reconocer este derecho como fundamental para todas las personas, entre ellos los trabajadores, a los cuales el derecho internacional protege sus derechos, tanto económicos como sociales y culturales.

Análisis jurídico del artículo 34 de la Constitución Política de la República de Costa Rica

La norma que se pretende analizar jurídicamente y que tiene relación con los objetivos planteados en esta investigación, es la contemplada en el artículo 34 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, la cual literalmente reza:

ARTÍCULO 34.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.

Esta norma de rango Constitucional fue la base utilizada por las diversas autoridades consultadas en los distintos Poderes del Estado, para dar sustento a las pretensiones del gobierno de modificar los estatutos establecidos en el capítulo IX de la ley 7333 que contempla al Régimen de Pensiones del Poder Judicial, normativa creada el 5 de mayo de 1993. Fue modificada posteriormente mediante la ley 7605 del 26 de junio de 1996, que a la postre resultó con la última modificación contemplada en la ley 9544, la cual entró en vigencia el 25 de mayo del 2018.

Previo a analizar la norma anterior, es importante hacer mención a que el sistema político de Costa Rica es de una República democrática, lo que significa que en el sistema de gobierno costarricense, es el pueblo quien elige a sus representantes para que gobiernen. Para interiorizar que significa democracia, según (Graus, 2021, pág. 44):

La democracia es una forma de gobierno del Estado donde el poder es ejercido por el pueblo, mediante mecanismos legítimos de participación en la toma de decisiones políticas. Etimológicamente, la palabra proviene del griego δημοκρατία (democratía), que se compone de los términos δῆμος (démos), que significa 'pueblo', y κράτος (krátos), que significa 'poder'. Así, la democracia es el gobierno del pueblo.

Se tiene claro que, en este sistema político, el pueblo confiere poder de decisión por ellos a sus representantes, para que éstos legislen en procura del bienestar general. Según (Naciones Unidas, 2021, pág. 41):

Los valores de libertad y respeto por los derechos humanos y el principio de celebrar elecciones periódicas y genuinas mediante el sufragio universal, son elementos esenciales de la democracia. A su vez, la democracia proporciona el medio natural para la protección y la realización efectiva de los derechos humanos.

Lo anterior es respaldado en la normativa constitucional en su artículo 9, el cual indica:

ARTÍCULO 9º-El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias.

Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes.

Es evidente, por lo tanto, que existen tres poderes distintos e independientes entre sí, con sistemas de frenos y contrapesos, que repercuten en el bienestar general de sus representados. Este bienestar general, por consiguiente, se antepone a intereses particulares o sectoriales como los instituidos en las normativas que rigen leyes de un poder del Estado costarricense. Asimismo, es necesario que cada poder cuente con normativa legal, en procura de establecer parámetros a seguir, y direccionar a la solución de conflictos de sus administrados, tanto suscitados a nivel interno como externamente. También debe estar basado en el pensamiento y para mayor comprensión de lo que significa separación de poderes e introduce un poco al tema que interesa desarrollar. De lo anterior se agrega el siguiente artículo:

ARTÍCULO 154.- El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.

Se tiene entonces un país formado con tres poderes, cada uno de ellos con sus propias leyes internas y una necesidad en conjunto de buscar el bienestar general o colectivo, frente al individual de las personas. Entonces, en ocasiones el Estado toma decisiones que no son del agrado de una población, ya que esta decisión incide en una expectativa creada y que frustra incluso un proyecto personal o individual de los miembros que integran un sector.

En forma específica, la investigación asumida va enfocada a determinar si el Estado, mediante su poder de imperio, unilateralmente modificó el régimen de Pensiones del Poder Judicial contemplado en la ley 7333, que es la Ley Orgánica del Poder Judicial. Como se ha expuesto líneas atrás, esta ley ha sufrido varias modificaciones y al ampliarse la edad del trabajador y los años de servicio como requisito de jubilación, se posterga evidentemente el disfrute de la misma a sus afiliados.

Frente al Poder Judicial como encargado de aplicar las leyes, se encuentra la Asamblea Legislativa, otro poder del Estado, que tiene dentro de sus funciones dictar leyes acordes con la realidad actual del país. Al ser éste uno de los factores que motivó a sus representantes (señores (as) diputados (as) a modificar el título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que según estudios, éstos reflejaron datos alarmantes con respecto al peligro de la sostenibilidad del fondo de pensiones del Poder Judicial, de tal manera que la Asamblea Legislativa, mediante comisiones, realizó consultas a diferentes entidades gubernamentales y sociales, con el objetivo de valorar la existencia de un riesgo para la población judicial y para los mismos fondos del Estado.

Dentro del mismo orden de ideas, los señores diputados, mediante el Expediente N° 19.922, inician en la comisión especial encargada de conocer y dictaminar el proyecto de Ley de Reforma a los diversos Regímenes de Pensiones y normativa conexa. Fue una labor encaminada a recolectar datos que surgen de las audiencias concedidas por la comisión y de los datos suministrados por los diferentes órganos estatales. Para efectuarlos partieron de un estudio actuarial de los fondos del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, confeccionado por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica, esto aproximadamente en el año 2016. Se tiene entonces que se dio una primera publicación en La Gaceta, alcance número 190, del 07 de agosto del 2017, la que luego fue modificada y publicada un texto base, que contenía

esta vez las recomendaciones de la Corte Suprema de Justicia y los aportes de los Gremios del Poder Judicial, lo que reflejó hasta ese momento la existencia de una representación del afiliado en la toma de decisiones, sin embargo se produjo una modificación final del texto que el que aprobaron como ley, que no fue acordado por las partes negociantes y fue éste un punto importante en procura de demostrar los objetivos planteados en la investigación.

Dentro de las reformas al texto se contempló la creación de una Junta Administradora del fondo, conformada por varios miembros, pertenecientes al colectivo judicial, miembros designados por la Corte Plena y otros directores independientes del Poder Judicial. La misma financiada por aportes solidarios de sus afiliados.

Como se indicó anteriormente, existió pronunciamiento de diferentes órganos, dentro de los cuales se encuentra la Procuraduría General de la República, la que como órgano superior consultivo, técnico jurídico de la Administración Pública y en representación legal del Estado costarricense, emitió su criterio no vinculante. Su posición fue determinante para que el proyecto de ley se aprobara sin ninguna violación constitucional, como fue demostrado por los votos emitidos posteriormente por los magistrados constitucionales. Siendo que la Procuraduría General de la República, mediante oficio OJ-056-2016, con fecha 26 de abril del 2016, vino a señalarle al legislativo la ruta a seguir, cuando le demuestra con votos de la misma Sala Constitucional, entre otros, lo resuelto en la sentencia 3063-95 de las 15:30 horas del 13 de junio de 1995, en la cual dicha resolución, señalan los magistrados, que no es inconstitucional que la Asamblea Legislativa se aparte del criterio de la Corte Plena del Poder Judicial. No se hizo necesario incluso consultar sobre modificaciones propuestas por el legislativo, cuando las modificaciones no afecten la constitución u operatividad del Poder Judicial, al señalar artículos constitucionales y votos dictados para fundamentar su criterio, los cuales se mencionan a continuación:

ARTÍCULO 167.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia. Para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.

ARTÍCULO 190.- Para la discusión y aprobación de proyectos relativos a una institución autónoma, la Asamblea Legislativa oirá previamente la opinión de aquélla.

Estos artículos fueron analizados por los abogados de la Procuraduría General de la República, quienes emitieron un criterio al respecto. Según (Bonilla, 2016, pág. 12) "or el tema de fondo concernido a pensiones judiciales, no se requiere la consulta preceptiva al Poder Judicial, ni una votación calificada para poder separarse del criterio que llegue a verter al respecto la Corte Suprema". Así mismo señalaron:

Ahora bien, considera esta Procuraduría que la reforma que se plantea no se refiere a la "organización y funcionamiento del Poder Judicial"; conceptos cuyo significado y alcance abarcan no sólo las disposiciones normativas que regulen la creación de tribunales de justicia o competencias jurisdiccionales, sino incluso aquellas que dispongan sobre el modo de ejercicio de dichas competencias; es decir, sobre la forma en que el Poder Judicial lleva a cabo su función jurisdiccional, incluidas normas propiamente procesales (Resoluciones 5958-98 de las 14:54 hrs. del 19 de diciembre de 1998 y 13273-2001 de las 11:44 hrs. del 21 de diciembre de 2001, de la Sala Constitucional). Véase que el término "funcionamiento" se ha interpretado que alude no sólo a los aspectos de régimen interno administrativo de los despachos judiciales, sino también a las cuestiones procesales que rigen la sustanciación de los diversos asuntos sometidos a esos estrados (Resolución 2003-06304 de las 10:31 hrs. del 3 de julio de 2003, Sala Constitucional). Por lo cual, es evidente

que no nos encontramos frente a ninguno de los supuestos en los que el trámite legislativo exige una consulta obligatoria a dicho Poder."

Además, la Procuraduría General de La República menciona que no encuentra un supuesto que puede ser aplicado a lo consultado, de acuerdo con lo siguiente:

En virtud de lo anterior, no consideramos que en este caso nos encontremos ante uno de los supuestos en los que resulte aplicable la consulta obligatoria prevista en el artículo 167 de la Constitución Política, por lo que para apartarse del criterio que emita el Poder Judicial en la consulta que facultativamente se le formule, no sería necesario el voto favorable de 38 diputados.

Esta interpretación de la norma por parte de la Procuraduría General de La República, vino a significar que la Asamblea Legislativa, se empoderó para echar marcha a una modificación de Ley Orgánica del Poder Judicial, que modifica la ley, al tomar en consideración algunas recomendaciones no vinculantes pero orientadora al fin y dejar de lado el criterio de la Corte Plena del Poder Judicial y sin decir el de los Gremios o sindicatos del Poder Judicial, cuyos representados en apariencia sí sufrieron una afectación, no solo económica sino emocional y psicológica, hecho que se tratará de demostrar o desvirtuar al aplicarse los instrumentos de medición.

Siendo que la investigación se proyecta a demostrar si el Estado costarricense en forma unilateral modifica leyes, en perjuicio de derechos adquiridos, es necesario recurrir a la normativa, que limita en apariencia al poder punitivo del gobierno, al ser el artículo 34 de la constitucional política costarricense el que viene a ser el marco legal de actuación y respaldo para los administrados. Para demostrar el alcance de este artículo constitucional, se debe poner un ejemplo donde se aplica o se puede aplicar el mismo y es que recientemente la ley 7333, específicamente

en el título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sufrió modificaciones que repercutieron en apariencia en los intereses de los afiliados y para adquirir un derecho de jubilación, incrementó no solo la cantidad de años que debe de trabajar el afiliado, sino que también la edad fue ampliada para poder jubilarse. Esto sin dejar de lado que el fondo va a ser manejado por una junta administrativa que será sostenida por fondos aportados, no solo por las personas activas laboralmente hablando, sino por ya jubilados que adquirieron el derecho de jubilación.

Este artículo es muy claro, al disponer que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas, de tal manera que su naturaleza va enfocada a proteger al ciudadano frente a las leyes dictadas, donde si el nuevo contenido de la norma perjudica al administrado o afiliado. Para ponerse en contexto con lo que interesa abarcar en esta investigación, esta ley no le será aplicada, excepto si le beneficia en sus intereses.

En esto consiste el principio de irretroactividad de la ley, que viene a proteger a las personas, al tener claro por otra parte, que esos derechos que pueden hacerse valer, deben de ser considerados como consolidados o derechos patrimoniales adquiridos y ser, por lo tanto, un derecho adquirido, aquél cuyo beneficiario cumple con todas las condiciones fijadas previamente, como por ejemplo el derecho a una jubilación cuanto el beneficiario cumpla con las cuotas o años de edad y años de servicio a la institución. Es, por el contrario, una expectativa de jubilación aquél que no cumple aún con los requisitos previamente fijados en la norma. De tal manera que las normas creadas posterior a un derecho adquirido, no son de aplicación forzosa, sino que éstas deben manejarse dentro de un marco de acción que no venga a perjudicar a personas que adquirieron derechos, tanto patrimoniales como consolidados. Esto de consolidado se entiende como aquello que da firmeza o solidez a algo, por consiguiente se puede señalar, de acuerdo con

la normativa constitucional expuesta, que ninguna ley debe de ir en detrimento de derechos que ya adquirieron firmeza, cuyo artículo es un freno para el poder punitivo del Estado, el que aun cuando justifique su intencionalidad de modificar las leyes en beneficio de la sociedad, debe de contemplar que estas leyes deben de respetar los derechos consolidados de las personas.

Acción de inconstitucionalidad

La Irretroactividad de la ley se fundamenta a través de votos de la Sala Constitucional.

"Efectivamente, a partir de la resolución Nº 2379-1996 de 11:06 horas del 17 de mayo de 1996, la Sala Constitucional ha sostenido al respecto lo siguiente:

"(...) Sobre La Violación Al Principio De Irretroactividad. La relación existente entre el derecho fundamental a la jubilación y el artículo 34 Constitucional, ha sido delineada por la Sala, la cual ha expresado que el primero toma diversa apariencia y denominación según que el funcionario cumpla con ciertas condiciones, las que normalmente se suceden en el tiempo. Así, el derecho de jubilación se manifiesta primeramente bajo el nombre y la forma de "derecho de pertenencia al régimen" desde el ingreso del funcionario al sistema y hasta que acontece el evento consistente en el cumplimiento de los requisitos necesarios para la obtención del beneficio. Luego, deja ese ropaje para pasar a llamarse "derecho a la prestación actual", una vez que ha ocurrido aquella señalada eventualidad (confróntese la resolución 1147-90 de las doce horas del veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa). Con lo anterior, quieren acentuarse dos cosas: a) que durante todo el tiempo el derecho fundamental a la jubilación es y ha sido siempre uno y el mismo, y no cambia en sus características de esencia, mismas que permanecen como parte integrante de su composición a pesar de las distintas modalidades que pueda presentar exteriormente; b) que es a ese núcleo, sin los accidentes que se le agregan en el momento de su concreción y

llamado simplemente derecho constitucional a la jubilación, al que reconoce la Sala como derecho adquirido del accionante. Ahora bien, si como se expuso en el considerando segundo de esta sentencia, se acepta que una de las características esenciales del derecho a la jubilación es la de poder ser limitado o condicionado en los términos en que allí se explicó, se puede concluir que la inclusión del derecho de jubilación, en el acervo de derechos adquiridos por el accionante. También incluyó - a modo de posibilidad jurídicala facultad para el ejercicio de limitaciones o condicionamientos al citado derecho, porque tal facultad a ejercer por el Estado, forma parte propia de su estructura y composición. En otros términos, el hecho de que al accionante se le reconozca como derecho adquirido desde su ingreso al régimen el derecho a la jubilación, no puede implicar una desaparición de los atributos y condicionamientos que forman parte intrínseca de él - incluyendo por supuesto las que puedan resultar restrictivas para el beneficiario - de modo que todas esas características perviven como un conjunto indeterminado de cláusulas presuntas o implícitas, que están insertas dentro de cualquier régimen o sistema de concreción del derecho a la jubilación y que, por ello mismo, son potencialmente aplicables al accionante en cualquier momento y mientras pertenezca al régimen. Y no podría ampararse en el artículo 34 de la Constitución Política para oponerse a su aplicación, dado que no se trata de una nueva normativa sino del ejercicio efectivo de una implícita facultad de variación existente desde el momento de ingreso al régimen. Desde luego que esa posibilidad de modificación que tiene acordada a su favor el Estado, encuentra límites, no sólo provenientes de la Constitución Política, sino del Derecho Internacional. Dentro de ellos se destacan los fijados en el Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la norma mínima de seguridad social. Este señala, en lo que aquí interesa,

que las prestaciones concedidas en aplicación del citado Convenio y los gastos de administración, se encuentren respaldados en estudios técnicos y no que sean implantados o modificados por una decisión política, arbitraria o antojadiza de la Administración. Dentro de estas prestaciones se encuentra el monto de cotización para el régimen de pensiones por parte del empleado y el Estado como tal y como patrono y que obliga a fundamentar esas variaciones en estudios actuariales relacionados con la solvencia del régimen por afectar. Un par de precisiones: una para indicar que no se entra a revisar la afectación de hechos ya acontecidos en el tiempo (sumas ya devengadas, requisitos ya cumplidos, años reconocidos, entre otros ejemplos) por parte de las nuevas limitaciones y condiciones impuestas, sino solamente su posibilidad de variación hacia el futuro, dado que es esta última la cuestión planteada en esta acción, puesto que según las propias normas cuestionadas, ellas regirán hacia el futuro; la otra para destacar que el hecho de que el Régimen o Fondo de Pensiones se componga en parte de dineros aportados por los propios trabajadores y que podrían entenderse como de su exclusiva propiedad, no desdice lo expuesto anteriormente sobre la posibilidad de variación de condiciones (...)".

De igual manera, la Sala Constitucional señala lo siguiente:

"(...) el legislador en el ejercicio de sus potestades constitucionales puede variar la legislación, en tanto respete los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, como lo indica el artículo 34 constitucional, y en el presente caso, la cotización al régimen del Magisterio Nacional, lo que ha generado es un "derecho de pertenencia" al mismo y la Sala no advierte que se haya irrespetado ese derecho, que se mantiene bajo la modalidad de diversos sistemas, básicamente, de reparto y de capitalización. La jurisprudencia ha reconocido que la cotización para un régimen de

pensiones origina un "derecho de pertenencia al régimen", como queda dicho, pero no hace inmodificable las reglas del sistema".

La última de las reformas efectuadas al capítulo IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la ley 7333, que ahora es la ley 9544 que entró en vigencia el 25 de mayo del 2018, de acuerdo con la normativa expuesta y votos vinculantes de la Sala Constitucional, viene desde un punto de vista legal a reñir parcialmente con lo establecido en el artículo 34 de la Constitución Política. Ello porque no es debatible que es el mismo pueblo quien confiere el poder a sus representantes para que éstos legislen en favor de sus representados, con normativa que permite avanzar en proyectos de ley. Por la propia constitución legal, aún con la oposición de sectores, estas leyes facultan para aprobar sin necesidad de contar con el visto bueno de los sectores.

Sin embargo, se pudo apreciar que la modificación a ley 7333 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aparentemente sí violentó derechos adquiridos de los jubilados, en cuanto a que sus aportaciones para mantener el fondo y a la nueva administración de éste, repercutió en pérdidas económicas para el ya jubilado, por sus nuevos aportes. Ahí se evidencia que lo aprobado claramente discrepa con la norma constitucional, la cual prohíbe que sean aplicadas normas que vengan a afectar derechos adquiridos, tema que se ampliará posteriormente. También es evidente que una gran población de afiliados a este régimen de pensiones, sí sufrió una afectación, ya que les postergaron su derecho de jubilación, sin embargo, esta población no contaba con requisitos cuando se aprobó la ley, ni ingresaron en el transitorio de dieciocho meses que la nueva ley otorgó para adquirir los derechos. Se debe tener claro, como bien se enunció en otro apartado, que el estar afiliado a un régimen de pensiones, esto solo representa una mera expectativa de resguardo de condiciones, pero no un derecho consolidado, que solo adquiere a través del cumplimiento de todas las cláusulas establecidas.

Ahora bien, los sindicatos del Poder Judicial presentaron una serie de acciones de inconstitucionalidad, contra la forma en fue aprobada la ley 9544 por el legislativo, alegando trámites rápidos, sin pasar por los filtros normales de aprobación de los proyectos de ley y consulta obligatoria al Poder Judicial como lo reza el artículo 167 de la Constitución Política. Alegan, además, que la aprobación de la ley citada irrespetó los artículos 9 y 154 que refieren a la independencia de poderes del Estado. Incluyeron los reclamos que el primer texto publicado en la gaceta y que fue debidamente consultado al Poder Judicial, fue modificado y puesto en conocimiento mediante publicación en la Gaceta hasta que se dio la primera votación, misma que se realizó mediante el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, que literalmente dice:

ARTÍCULO 137.- Mociones de fondo

Para el trámite y discusión de las mociones de fondo, se aplicarán las siguientes normas:

- a) Las mociones destinadas a modificar un proyecto de ley en cuanto al fondo, solo se admitirán cuando se presenten al Directorio durante las primeras dos sesiones de discusión del proyecto en primer debate, siempre que éste no haya concluido.
- b) Automáticamente, tales mociones se darán a conocer a los diputados, por el medio que el presidente considere más oportuno, pasarán a la comisión dictaminadora y se tendrán por incorporadas al proyecto, si así lo determina dicha Comisión.

Para el conocimiento de estas mociones, se tendrá por alterado el orden del día de la comisión respectiva, a efecto de que se tramiten y se rinda el informe al Plenario, en un plazo no mayor de tres días hábiles. Mientras tanto, se suspenderá el trámite del primer debate.

c) Recibido por el Directorio el informe de la comisión, se suspenderá el conocimiento del asunto que en ese momento esté en primer debate y, de inmediato, se entrará a conocer el proyecto cuyo trámite se encontraba suspendido, de conformidad con el párrafo anterior.

Esta argumentación de los sindicatos del Poder Judicial para los efectos de la ley, fueron suspendidos como medida cautelar por parte de la Sala Constitucional. No prosperó, ya que fue declarada sin lugar mediante la resolución de las 09:15 horas del 22 de febrero del 2019, mediante voto 3006-2019. Esto dentro del expediente 18-007819-0007-CO, donde los señores magistrados consideraron que no era procedente suspender los efectos de la ley, hasta que se dictara una resolución final.

La Sala Constitucional, mediante la sentencia 2021-11957 de las 17:00 horas del 25 de mayo del 2021, declaró sin lugar las diez acciones de inconstitucional acumuladas en el expediente 18-007819-0007-CO, al considerar que los procedimientos seguidos en la aprobación y modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no reñía con lo establecido en la Constitución Política y con las normas que la conforman, ya que el trámite seguido por los señores y señoras diputados (as), era legal y que no afectaba la funcionalidad del Poder Judicial. Ante esta decisión del máximo orden consultivo costarricense, se dejó a los trabajadores del Poder Judicial sin posibilidades de agotar una vía, que no sea la internacional.

Frente a esta decisión del Estado, con una participación integral prácticamente de los tres poderes del gobierno en una decisión trascendental, supuestamente respaldada por criterios técnicos matemáticos y con la finalidad de cuidar la sostenibilidad de un fondo y en virtud de circunstancias que fueron observadas por el legislador como una tasa de natalidad baja, vino a representar un peligro a futuro de quienes aportarán para el fondo. Asimismo, las cláusulas contempladas en la ley reformada, no daban una seguridad para cancelar futuras pensiones, lo que

pone en peligro las arcas del Estado. Se puede apreciar que existen, por el mismo poder conferido por los ciudadanos costarricenses a los legisladores, tomas de decisiones que afectan a una población y en el caso que ocupa a la judicial, con afectación significativa especialmente a la que adquirieron un derecho.

Sin embargo, debe recordarse lo que la Procuraduría General de la República, en su exposición no vinculante, pero al final orientadora, les expuso a los representantes del Poder Legislativo, cuando los advirtió que mientras la modificación a la ley no incluya modificaciones sustanciales en cuanto a su organización y funcionamiento para su aprobación; no necesita la consulta al Poder Judicial, lo cual sigue la Sala indicando que:

Al respecto, carece de interés pronunciarse sobre la obligada consulta a la Corte, toda vez que ésta, con motivo de la [consulta] evacuada sobre el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, acogió la modificación de la edad de jubilación de sus servidores a los sesenta años, como lo indica el proyecto; y con norma similar y sin perjuicio de reservas similares para garantizar los derechos adquiridos de buena fe.

Además, dicha consulta resulta obligatoria únicamente tratándose de la organización y funcionamiento del Poder Judicial, funcionamiento que está referido a la función jurisdiccional, al tener como objetivo garantizar la independencia del Poder Judicial; este trámite no se refiere al otorgamiento de beneficios para los servidores judiciales, como es la materia en estudio.

Por eso es que no se realizó la consulta al Poder Judicial, cuando los diputados aprobaron en primer debate la ley 9544, pues para los representantes de los supremos Poderes, incluidos los magistrados de la Sala Constitucional, las modificaciones no iban a influir en la organización y

funcionamiento del Poder Judicial. Por eso declararon sin lugar el recurso de inconstitucional con referencia al trámite sumario que siguió, lo que fue una votación simple no calificada que al final aprobó la ley 9544. Frente a la posición del Estado se encuentra la de los sindicatos del Poder Judicial, quienes manifestaron que las modificaciones, sí incidían en detrimento de los intereses o beneficios del trabajador, pero estos alegatos no impidieron el trámite rápido del artículo 167 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Fue demostrado a través de la ley 9544 el poder punitivo del Estado, donde la Asamblea Legislativa introdujo reformas al sistema de pensiones del Poder Judicial que, mediante un margen de discrecionalidad que lo cobija, le permitió introducir válidamente reformas, justificando las mismas a necesidades económicas y conveniencias sociales, al considerar que ha existido una evolución de los tiempos y necesidad de garantizar un derecho para los futuros jubilados.

Como se anotó líneas atrás, existe una diferencia entre un derecho adquirido y una expectativa de conseguirlo, cuya diferencia radica en el cumplimiento de los estatutos que rigen una ley y esto es parte de lo que pretende regir el artículo 34 de la Constitución Política, y pretendiéndose, ya que es más aplicado en la teoría que en la práctica. Estas modificaciones han irrespetado derechos adquiridos por parte de los trabajadores, quienes sufren no solo una afectación económica, sino emocional. Esto los obliga a muchos de los jubilados a tener que volver nuevamente a la vida laboral para sufragar gastos, tema que será de comprobación en los instrumentos de medición que serán aplicados. La afectación se evidencia a través de las modificaciones que ha sufrido la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde éstas contemplan modificaciones sustanciales con relación a los aportes que tienen que realizar los afiliados sin excluir a los ya jubilados, lo cual viene en detrimento de sus ingresos.

Para confirmar lo anterior, se aporta las tres últimas modificaciones que de la ley Orgánica del Poder Judicial ha sufrido. La primera la Ley 7333 de fecha 01 de julio de 1993 y entró a regir a partir de enero de 1994. En ésta establecía lo siguiente:

Capítulo II De Las Rentas:

ARTÍCULO 236.- Para atender el pago de las jubilaciones y pensiones, créase un Fondo que será formado con los siguientes ingresos:

- 1.- El siete por ciento (7%) de todos los sueldos de los servidores activos, así como de las jubilaciones y pensiones a cargo del Fondo. Este porcentaje se retendrá mensualmente. Por razones de necesidad del Fondo y con base en estudios actuariales, la Corte podrá aumentar este porcentaje hasta un diez por ciento (10%).
- 2.- El siete por ciento (7%) del Estado como tal y el siete por ciento (7%) del Poder Judicial como patrono. Estos porcentajes se ajustarán, conforme a los ingresos que acuerde la Corte junto con el aporte de los trabajadores.
- 3.- Los intereses y demás beneficios que produzca el fondo.
- 4.- Los intereses que produzcan los depósitos judiciales por concepto de gastos administrativos. El cincuenta por ciento (50%) de los intereses que generen esos depósitos, durante el tiempo en que el proceso estuvo activo, deberán ser girados a quien deba devolverse el depósito. El resto de los depósitos los percibirá el fondo por igual concepto.
- 5.- Los intereses que generen la inversión de los depósitos judiciales, pertenecientes a juicios abandonados por más de cuatro años, según la distribución que se indica en el artículo siguiente. 6.- Los demás ingresos que determine la ley.

En la siguiente modificación de la ley en cuanto al tema de administración de fondos, la ley 7333 con modificación de la ley 7728 del 15 de diciembre de 1997, publicada en el Alcance 61-A a la Gaceta No. 249 del 26 de diciembre de 1997), la cual señala:

CAPÍTULO II: De las rentas

Artículo 236. Para atender el pago de las jubilaciones y pensiones, créase un Fondo que será formado con los siguientes ingresos:

1) El nueve por ciento (9%) de todos los sueldos de los servidores judiciales activos, así como de las jubilaciones y pensiones a cargo del Fondo. Este porcentaje se retendrá, mensualmente. Por razones de necesidad del Fondo y con base en estudios actuariales, la Corte podrá aumentar dicho porcentaje hasta un quince por ciento (15%). (Reformado por Ley N° 7605 del 2 de mayo de 1996).

2)El monto establecido como aporte del Estado para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y el que determine el Poder Judicial como patrono. Estos porcentajes se ajustarán proporcionalmente, conforme con los incrementos que la Corte acuerde con el aporte de los trabajadores. (Reformado por Ley N° 7605 del 2 de mayo de 1996).

- 3) Los intereses y demás beneficios que produzca el Fondo.
- 4) Los intereses que produzcan los depósitos judiciales por concepto de gastos administrativos.

El cincuenta por ciento (50%) de los intereses que generen esos depósitos, durante el tiempo en que el proceso estuvo activo, deberán ser girados a quien deba devolverse el

depósito. El resto de los intereses los percibirá el Fondo por igual concepto. (Anulado por resolución de la Sala Constitucional número 9281-99, del 25 de noviembre de 1999).

- 5) Los intereses que generen la inversión de los depósitos judiciales, pertenecientes a juicios abandonados por más de cuatro años, según la distribución que se indica en el artículo siguiente.
- 6) Los demás ingresos que determine la ley.

Así mismo se tiene la ley N° 7728 del 15 de diciembre de 1997, que menciona lo siguiente:

Capítulo II De Las Rentas:

Artículo 236.- Para atender el pago de las jubilaciones y pensiones, créase un Fondo que será formado con los siguientes ingresos:

- 1.- El nueve por ciento (9%) de todos los sueldos de los servidores activos, así como de las jubilaciones y pensiones a cargo del Fondo. Este porcentaje se retendrá mensualmente. Por razones de necesidad del Fondo y con base en estudios actuariales, la Corte podrá aumentar este porcentaje hasta un quince por ciento (15%). (Así reformado por el artículo 4° de la ley No.7605 de 2 de mayo de 1996).
- 2.- El monto establecido como aporte del Estado para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y el que determine el Poder Judicial como patrono. Estos porcentajes se ajustarán proporcionalmente, conforme con los incrementos que la Corte acuerde junto con el aporte de los trabajadores
- 3.- Los intereses y demás beneficios que produzca el fondo.

- 4.- ANULADO por resolución de la Sala Constitucional No. 9281-99 de las 11:09 horas del 25 de noviembre de 1999.
- 5.- ANULADO por resolución de la Sala Constitucional No. 10817-2001 de las 10:02 horas del 24 de octubre de 2001.
- 6.- Los demás ingresos que determine la ley.

De acuerdo con los datos anteriores, se evidencia que han existido modificaciones sensibles de las aportaciones que deben de sufrir las personas con derechos adquiridos, por lo que se debe, en cada modificación, otorgar más porcentaje de sus ingresos para la mantención del fondo de pensiones, ya que el Estado cada vez aporta menos a éste. Por último, la nueva modificación completamente es un caos para los jubilados o pensionados por los siguientes datos de la ley 9544 que esta entró en vigor el 25 de mayo del 2018, el cual toma en cuenta las modificaciones al manejo de los fondos. Como resultado se indica lo siguiente respecto al Fondo:

Artículo 236- El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, tendrá los siguientes ingresos:

- 1) Un aporte obrero de un trece por ciento (13%) de los sueldos que devenguen los servidores judiciales, así como de las jubilaciones y las pensiones a cargo del Fondo, porcentaje que se retendrá en el pago periódico correspondiente.
- 2) Un aporte patronal del Poder Judicial de unos catorce coma treinta y seis por ciento (14,36%) sobre los sueldos y los salarios de sus servidores.

- 3) Un aporte del Estado que será un porcentaje sobre los sueldos y los salarios igual al establecido para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- 4) Los rendimientos y demás beneficios que produzca o pueda llegar a generar, obtener el Fondo.

En ningún caso, la suma de la contribución obligatoria y la contribución especial, solidaria y redistributiva y, en general, la totalidad de las deducciones que se apliquen por ley a todos los pensionados y jubilados del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial; podrá representar más del cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión que por derecho le corresponda al beneficiario. Para los casos en los cuales esta suma supere el cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión, la contribución especial se reajustará de forma tal que la suma sea igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión.

Los recursos que se obtengan con la contribución obligatoria establecida en la presente ley, ingresarán al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Se evidencia en las diferentes modificaciones que ha sufrido la Ley Orgánica del Poder Judicial a través del tiempo, con un detrimento económico en perjuicio de los afiliados, los cuales no solo por su condición ya no reciben aumentos salariales, sino que se les ha traslado una carga para mantener los fondos, incluida en esta última modificación el deber de realizar contribuciones especiales, solidarias para mantener la existencia de un Junta Administradora del fondo. Si el artículo 34 de la Constitución Política de la República de Costa Rica señala que las leyes no son

de efectos retroactivos, frente a derechos patrimoniales adquiridos o situaciones jurídicas consolidados, existe de acuerdo con lo expuesto, una línea delgada que raya de inconstitucionalidad las modificaciones hechas a la ley, cuando cargan a los jubilados de responsabilidades en perjuicio de derechos patrimoniales adquiridos, que son dictadas en forma arbitraria por el poder punitivo del Estado, quien se vale de mecanismos técnicos y legales para lograr sus planes de gobierno.

Capítulo III

Marco Metodológico

Introducción

En este capítulo se tiene como finalidad dar una definición del tipo de investigación que se llevará a cabo, así como también los sujetos, fuentes de información, los instrumentos que serán de aplicación para la recolección de información para este trabajo de tesis; además de la forma de análisis de éstos.

Enfoque mixto

Para la siguiente investigación se dispone a utilizar el método mixto. De acuerdo con Roberto Hernández-Sampieri, él indica los términos en los cuales se da la metodología mixta. Según (Hernández, Fernández, & Baptista, Metodología de la Investigación (6a. ed. --.), 2014) "la meta de la investigación mixta no es reemplazar a la investigación cuantitativa ni a la investigación cualitativa, sino utilizar las fortalezas de ambos tipos de indagación, combinándolas y tratando de minimizar sus debilidades potenciales" (pág. 32).

De esta manera se pretende llegar al conocimiento basto, tomando en cuenta las distintas formas del entendimiento humano, lo cual hace necesario para esta investigación llevar a cabo ambos enfoques, tanto el cualitativo como el cuantitativo. Según (Hernández, Fernández, & Baptista, 2008) "implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema" (pág. 751). Resulta entonces que en esta investigación con enfoque mixto se realizará las investigaciones y análisis pertinentes mediante entrevistas, aplicando los métodos del proceso cualitativo y de igual forma se recolectará datos mediante el análisis estadístico.

Diseño de investigación

Experimental

En este presente trabajo de investigación, se pretende conocer y analizar, además del objeto de estudio, las situaciones particulares que no contemplan las fuentes de derecho escritas. Para ello se deberá llevar a cabo el estudio de variables. Según (Alonso Serrano, y otros):

El investigador manipula una o más variables de estudio, para controlar el aumento o disminución de esas variables y su efecto en las conductas observadas. Dicho de otra forma, un experimento consiste en hacer un cambio en el valor de una variable (variable independiente) y observar su efecto en otra variable (variable dependiente). (pág. 5)

De esta manera, se realiza un cuestionario y una entrevista para determinar el impacto social y psicológico que ha producido este tema en la población respectiva a este estudio. Entonces, la razón de esta misma sería dar a conocer cómo es el panorama particular y personal de cada una de las personas afectadas.

No experimental

Según (Agudelo, Aigneren, & Ruiz, 2010) la definen como:

La investigación no experimental es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, es investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. (pág. 39)

Por lo cual, con base en este enunciado, se procederá a realizar un análisis de jurisprudencia. En este sentido, el diseño de investigación no experimental que también se llevará

a cabo, busca interpretar el ámbito que es de interés, donde se describa su contenido y alcance, pero sin realizar ninguna variable, meramente se trata de analizar su contenido y observar su funcionamiento.

Esta investigación llevará un diseño de tipo longitudinal, con el objeto de observar y analizar a los sujetos de un grupo específico, en dos o más momentos del tiempo:

Los diseños longitudinales realizan observaciones en dos o más momentos o puntos en el tiempo. Si estudian a una población son diseños de tendencia, si analizan a una subpoblación o grupo específico son diseños de análisis evolutivo de grupo y si estudian a los mismos sujetos son diseños panel. (Agudelo, Aigneren, & Ruiz, 2010, pág. 41)

Métodos de investigación

Descriptiva

Es necesario para esta investigación aplicar el método descriptivo, con la finalidad de lograr describir las características propias del objeto de estudio. Según (Sabino, 1992):

Su preocupación primordial radica en describir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos. Las investigaciones descriptivas utilizan criterios sistemáticos que permiten poner de manifiesto la estructura o el comportamiento de los fenómenos en estudio, proporcionando de ese modo información sistemática y comparable con la de otras fuentes. (pág. 43)

Entonces, resulta necesario para el análisis de los contenidos de la investigación, desarrollar la descripción de las características del fenómeno en estudio, de manera que se pueda obtener información requerida para toda la investigación, desde conceptos, figuras, instituciones y normas que tienen un gran impacto en el desarrollo de este estudio.

Exploratoria

Este estudio tiene como finalidad buscar y profundizar en la información respectiva al tema, para ello necesario explorar por medio de documentos, páginas web o cualquier información que pueda resultar de la investigación, de modo que la intención o dirección que se le da a ésta es aclarar dudas y recolectar datos necesarios para su desarrollo eficaz.

Según (Vásquez, 2017) "el investigador debe tener claridad acerca del nivel de conocimiento científico desarrollado previamente por otros trabajos e investigadores, así como la información no escrita que posean las personas que por su relato puedan ayudar a reunir y sintetizar sus experiencias" (pág. 1). Con lo anterior, se pretende realizar una exploración a profundidad, con el fin de obtener respuestas o aclarar de algún modo su contenido.

Sujetos, población y muestra

Sujetos

Los sujetos son, según (Barrantes Echeverría, 1999) "todos aquellas personas físicas o corporativas que brindarán información" (pág. 92), siendo entonces que los sujetos seleccionados para aplicar la entrevista y cuestionario serían los trabajadores, jubilados y pensionados vinculados al servido del Poder Judicial.

Población

En cuanto a la población, según (Niño, 2011):

Cuando se trata de especificar el objeto de estudio, es necesario partir de la identificación de la población que se va a estudiar, constituida por una totalidad de unidades, vale decir, por todos aquellos elementos (personas, animales, objetos, sucesos, fenómenos, etcétera) que pueden conformar el ámbito de una investigación. (pág. 55)

Por lo cual, la población a la que se hace referencia el anterior concepto es a los servidores y ex servidores judiciales, quienes habían acordado su derecho de jubilación y pensión bajo el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial antes de la Reforma realizada en el año 2018, además, de la población ya jubilada y pensionada, quienes conforman una unidad, la cual es el órgano del Poder Judicial.

Muestra

De ésta se desprende una selección específica de los sujetos y población del objeto de estudio. Según (Tamayo y Tamayo, 2006) "a partir de la población cuantificada para una investigación se determina la muestra, cuando no es posible medir cada una de las entidades de población; esta muestra, se considera, es representativa de la población". (pág. 176)

La muestra a continuación se obtendrá de la aplicación de un cuestionario a cinco personas, entre ellos están los servidores judiciales que ya se encontraban gozando de su derecho jubilatorio, y a un actual funcionario del Poder Judicial que estaba por adquirir el derecho de una jubilación, de los cuales cada uno de ellos se encuentran bajo la administración del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Técnicas de recolección de datos

Análisis de contenido

Esta técnica, según (Chávez, 2008) "permite recolectar datos de informaciones acumuladas en diferentes periodos de tiempo y hacer estudios comparativos". (pág. 9) De manera que en el presente trabajo de investigación se realiza un análisis de datos y jurisprudencia, para poder alcanzar los presupuestos de esta investigación, desprendiendo de este este análisis una recolección

de información que es suministrada por medio de una jurisprudencia y los distintos instrumentos legales.

Entrevista

Además, es necesario para esta investigación realizar una entrevista que aporte a la recolección de datos e información. Según (Clavijo, Guerra, & Yáñez, 2014):

Es una técnica para obtener datos que consisten en un diálogo entre dos personas: el entrevistador "investigador" y el entrevistado; se realiza con el fin de obtener información de parte de este que coadyuva a dar solución a un problema científico planteado en la investigación que se desarrolla. Por lo general el entrevistado es una persona entendida en la materia de la investigación. (pág. 37)

La técnica de entrevista estructurada es la que mejor se aplica, por lo cual se realizará a un especialista en seguridad social en cuanto a los derechos gozados en los regímenes de pensiones, y asimismo, recolectar información del tema planteado, de acuerdo con el uso de preguntas abiertas, para tratar de profundizar más en el trabajo.

Cuestionario

Por último, se pretende recabar información mediante la aplicación de un cuestionario y así obtener la información necesaria para determinar el impacto que tiene este tema. Según (Canales, 2006) éstos son "objetos organizados desde dentro y tiende por tanto a reconstruir ese esquema de ordenación. Por ello, la operación básica puede rastrearse en su forma más restringida y simple" (pág. 21). Entonces, por esta forma se aplicará un cuestionario a cinco servidores y ex servidores del Poder Judicial, con la finalidad de entender y analizar las consecuencias que dejó la Reforma.

Operacionalización de variables

Esta consiste en una forma en la cual se descompongan las variables, para dirigirse de lo general a lo más específico. Según (Carrasco, 2005):

Es aquella que permite observar y medir la manifestación empírica de las variables; en otras palabras, es la definición por desagregación o descomposición de las variables en sus referentes empíricos, mediante un proceso de deducción, es decir, de lo más general a lo más específico. (pág. 220)

Objetivos	Variable	Definición	Definición operacional	Instrumento
específicos		conceptual		
Estudiar las	Régimen	Conjunto de	a) Condición laboral.	a) Cuestionario
modificaciones		normas por las	b) Derechos	b) Análisis de
de los regímenes		que se rige una	adquiridos.	contenido
de pensiones para		institución, una	c) Modificaciones.	
funcionarios del		entidad o una	d) Desacuerdos.	
Poder Judicial en		actividad.	e) Recursos.	
el año 2020.			f) Instancia	
			internacional.	
			g) Afectaciones.	
			h) Experiencias.	
			i) Son justificables las	
			modificaciones.	

			j) Existe violación a
			los principios.
Examinar los	Derechos	Adquirido: El	a) Afectación. a) Entrevista
principios y	adquiridos	que por razón de	b) Modificaciones. b) Análisis de
derechos		la misma ley se	c) Causas. contenido
adquiridos por		encuentra	d) Reforma.
parte de los		irrevocable y	e) Requisitos.
funcionarios del		definitivamente	f) Derechos
Poder Judicial.		incorporado al	adquiridos.
		patrimonio de	g) Desacuerdos.
		una persona	h) Criterio.
			i) Resultados.
			j) Cambios
			necesarios.
Determinar	Instrumentos	Documento que	a) Recolección de Análisis de
mediante la		contiene el texto	datos. contenido.
aplicación de		de un tratado o la	b) Análisis de normas.
instrumentos a		manifestación	c) Alcances
diferentes		del	internacionales.
operadores de		consentimiento	
justicia, la		de un sujeto de	
posición del		derecho	
estado en las		internacional en	

modificaciones		obligarse por el		
de los regímenes		mismo.		
de pensiones y				
consecuentes				
legales con los				
trabajadores.				
Indagar la	Sentencia	Una sentencia es	a) Observación de	Análisis de
fundamentación		una resolución	Jurisprudencia.	contenido
de las sentencias		de carácter	b) Opiniones	
judiciales en		jurídico que	jurídicas.	
Costa Rica y de		permite dar por	c) Reforma.	
la Corte		finalizado una		
Interamericana		contienda.		
de Derechos				
Humanos, en				
materia de				
modificación de				
regímenes de				
pensiones.				

Instrumentos de recolección

Según (Hernández & Duana, 2020):

Por lo anterior las técnicas de recolección de datos aluden a procedimientos de actuación concreta y particular de recogida de información relacionada con el método de investigación que se esté utilizando, el uso de unas técnicas u otras van a depender del marco de investigación a realizar (pág. 52)

De esta manera, para la presente investigación el instrumento de recolección que se llevará a cabo sería propiamente la de una entrevista, cuestionario y el análisis de contenido.

Validación de Instrumentos

Según (Soriano, 2014) "debe considerarse que el proceso de validación es permanente y exige constantes comprobaciones empíricas, por lo que no puede afirmarse contundentemente que una prueba es válida, sino que presenta un grado aceptable de validez para determinados objetivos y poblaciones" (pág. 23)

Con lo anterior, este instrumento fue sometido en la forma por la tutora Licda. Betsy García Charpentier y en el fondo por Licenciada Ana Lorena Borges y el Licenciado Jeison Sibaja Reyes.

Capítulo IV

Análisis e Interpretación de Resultados

El presente capítulo muestra y expone los resultados obtenidos en la investigación de este trabajo de tesis, los cuales, por medio de la aplicación de los instrumentos y el análisis jurídico de cada una de las variables en estudio, se definen y detallan seguidamente.

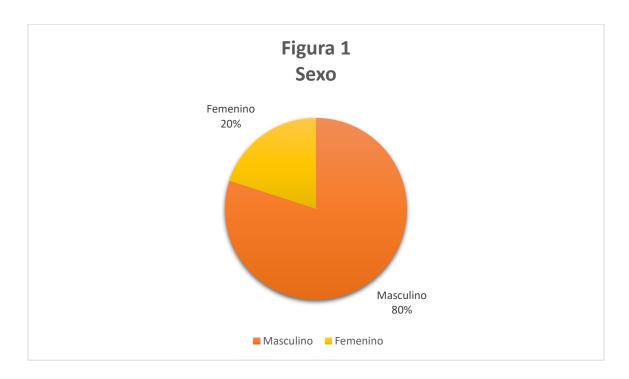
Los resultados obtenidos en este presente capítulo son determinados de manera consecuente según las variables de estudio del trabajo de investigación, señaladas en el capítulo tres. Esto mediante la aplicación de instrumentos, primeramente por la recaudación de información y utilizando la técnica de cuestionario. Se aplicó la muestra de servidores y ex servidores judiciales dada por 5 individuos, por otro lado, de la información recaudada en la entrevista al profesional en derecho. Además, del análisis jurídico, de términos y contenidos de los elementos legales de cada variable del trabajo de investigación.

La forma como se ordena el capítulo se hará inicialmente con la presentación de los datos generales de estudio, se continúa con lo correspondiente del análisis y resultados obtenidos de cada variable de estudio, para luego validar según el alcance del cuestionario aplicado. Esto será mostrado de forma gráfica y con su indicador particular. Por consiguiente, se hará la presentación de resultado de la entrevista al profesional en derecho, detallado en forma de tablas resumen. Por último, el análisis de datos de cada variable se contrastará bibliográficamente, con doctrina, normativa y jurisprudencia que resulten relevantes para el trabajo de investigación.

Resultados del cuestionario

Seguidamente se detallan los resultados generados del cuestionario, el cual fue aplicado a la muestra de servidores y ex servidores judiciales que fueron elegidos para el trabajo, de manera que se pueda dar un mayor panorama de los conocimientos en el tema. Aquí se determinan algunas características de los individuos encuestados, lo cual a continuación, se detalla.

Gráfico # 1
Sexo de los encuestados.

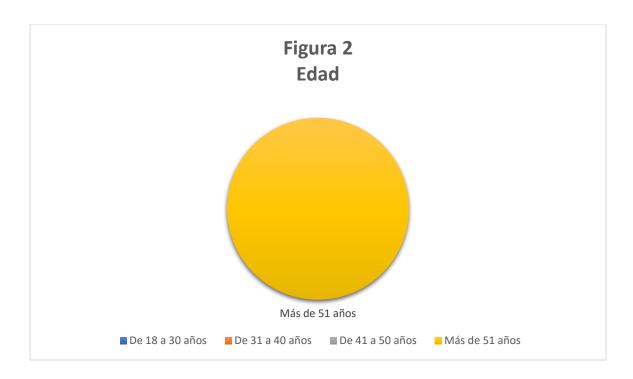


Fuente: Cuestionario de elaboración propia para tesis.

Con respecto a esta pregunta, se establece una mayor participación del sexo masculino, lo que se evidencia en un 80% del total de los individuos encuestados. En una cantidad menor se tiene la participación de un 20% del sexo femenino. De este modo se comprueba que la mayor colaboración se da por parte del sexo masculino.

Gráfico # 2

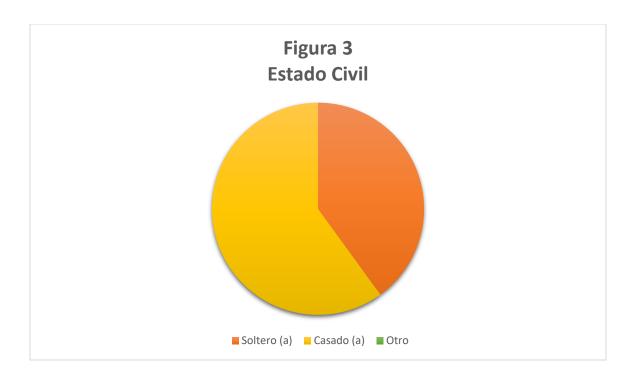
Edad de los encuestados.



Al preguntarse sobre la edad, queda evidenciado que el total de todas las personas a las que se les aplicó el cuestionario, son individuos que tienen edades mayores a los 51 años, es decir el 100%. Entonces de los menores porcentajes se indica que de los 18 a los 30 se tiene un 0%, al igual que de los 31 a 40 años, y de los 41 a los 50 años, ambos con un 0% de participación.

Gráfico # 3

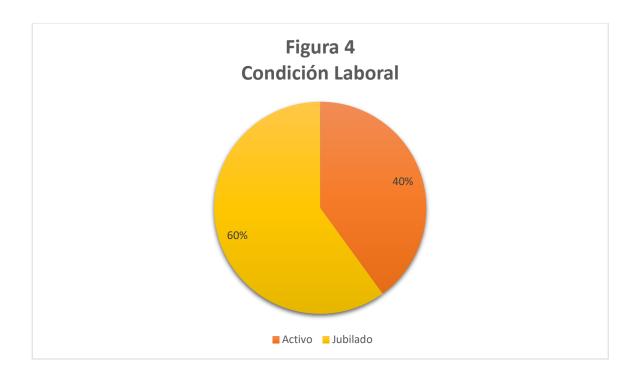
Estado civil de los encuestados.



El estado civil de las personas encuestadas se muestra mayor para la cantidad de casados con un 60% de los encuestados y un 40% propiamente para el estado de soltería. Por último y con un 0%, lo que se hace indicación a otro diferente de la opción de casado (a) o soltero (a), lo cual da como resultado una mayoría de personas casadas en la encuesta.

Gráfico # 4

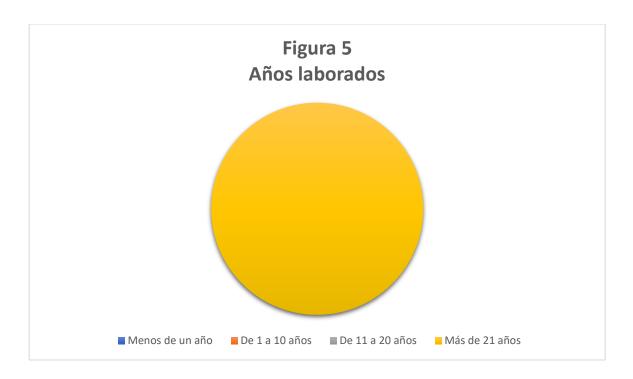
Condición laboral en el Poder Judicial de los encuestados.



En cuestión sobre la condición laboral que ostentan los encuestados, se observa a la mayor parte en condición ya jubilada, con un 60% del total, los cuales se encuentran ya gozando del derecho que les corresponde del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial. Por otro lado, un 40% se encuentra activos y cotizando al Fondo, los que de manera arbitraria son perjudicados con las modificaciones hechas por parte del Estado.

Gráfico # 5

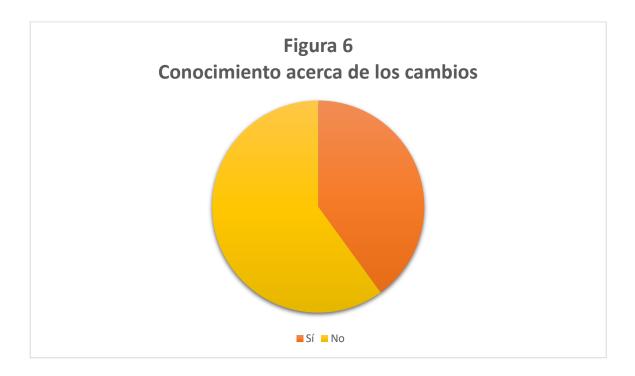
Años laborados al Poder Judicial.



Como se muestra en el gráfico, el 100% corresponde a los individuos que han servido al Poder Judicial por más de 21 años, lo cual significa que todos estos individuos se encontraban cotizando al Régimen del Poder Judicial, con pleno conocimiento sus derechos ante cualquier contingencia y que se encuentra establecido dentro del contrato. Los demás datos: menos de un año, de 1 a 10 años, de 11 a 20 años; arrojaron la cifra de 0%. Por lo tanto, se tiene que el total de los encuestados han mantenido una relación laboral por más de 21 años.

Gráfico # 6

Conocimiento de los cambios experimentados en la Ley Orgánica del Poder Judicial en el tema de pensiones y jubilaciones.



En el presente gráfico se puede observar acerca del conocimiento que se tiene de los cambios y modificaciones que se han realizado al Régimen. Un 60% corresponde a los individuos afiliados que no sabían de los cambios experimentados en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en menor porcentaje con un 40%, conocen sobre las modificaciones realizadas durante su afiliación.

Tabla 1
Se reconocen los siguientes cambios.

Sujeto 1	Sujeto 2	Sujeto 3	Sujeto 4	Sujeto 5
1993, 1996, 2018 (son tres)	Dos veces	No responde	No responde	No responde

Entre los cinco sujetos encuestados, solo dos de ellos reconocen cambios en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Uno indica que son tres cambios, el primero en 1993, el otro en 1996 y el último en 2018. Otro de los sujetos menciona que los cambios se dieron dos veces, el resto de los sujetos encuestados: sujeto 3, sujeto 4 y sujeto 5, no responden, o ignoran si ha habido cambios experimentados en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Gráfico # 7
Conocimiento acerca de lo que son los Derechos Adquiridos.



El resultado del cuestionario en cuanto al conocimiento que se tiene de lo que son llamados derechos adquiridos, es de un 60% que sí lo conocen del total de los encuestados. El otro 40% ignora lo que son derechos adquiridos. Estos resultados pueden demostrar que, si bien la mayor parte posee conocimiento de que es importante conocer sobre derechos adquiridos, no todos lo hacen o entienden de qué se tratan.

Tabla 2
Se reconocen como derechos adquiridos.

Sujeto 1	Sujeto 2	Sujeto 3	Sujeto 4	Sujeto 5
Son los derechos consolidados a partir del cumplimiento de los requisitos exigidos en una normativa o plan de pensiones.	que con base en la ley vigente, se le otorgan ciertos beneficios a los	No responde	Se trata de situaciones jurídicas consolidadas y que derivan del principio de seguridad jurídica.	No responde

La presente tabla muestra lo que tres de los sujetos reconoce como derechos adquiridos. El sujeto 1 indica que son derechos consolidados a partir del cumplimiento de los requisitos exigidos en una normativa o plan de pensiones.

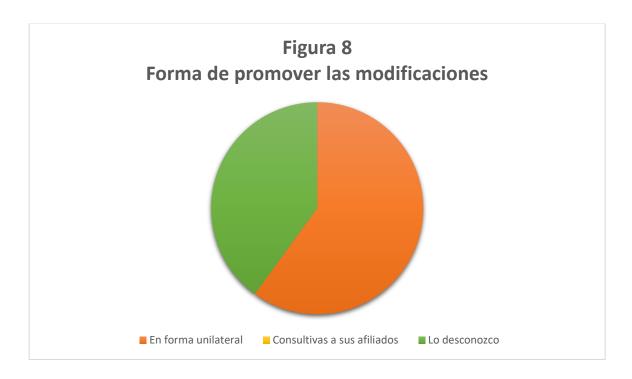
El sujeto 2 menciona que son los que, con base en la ley vigente, se le otorgan ciertos beneficios a los servidores que se encuentra bajo la cobertura de dicha ley.

Por otro lado, el sujeto 4 expone que él lo entiende como que se trata de situaciones jurídicas consolidadas y que derivan del principio de seguridad jurídica.

En el caso del sujeto 3 y el sujeto 5, no responden.

Gráfico # 8

Conocimiento acerca de la forma en que las modificaciones fueron promovidas por el Estado.



Sobre las respuestas que dieron los encuestados, la mayor parte pertenecen al 60%, que concuerda con la forma en que arbitrariamente el Estado realiza los cambios, dándose de forma unilateral. Por otro lado, un 40%, del grupo, desconoce la forma como realizó el Estado las modificaciones. Y como bien se observa en el gráfico, ningún sujeto o sea el 0%, cree que las modificaciones fueron realizadas de manera consultiva a los afiliados al Régimen del Poder Judicial.

Tabla 3

Criterio sobre la forma en que se realizaron las modificaciones.

Sujeto 1	Sujeto 2	Sujeto 3	Sujeto 4	Sujeto 5
Refiero que son unilaterales, ya que por ejemplo en la última reforma del régimen de pensiones del Poder Judicial, el gobierno mediante justificación económica y portillo legal, modificó aumentando la edad de retiro de los funcionarios judiciales. Hicieron caso omiso a las recomendaciones de los gremios y jerarcas del Poder Judicial, basándose en recomendaciones de la otras entidades como la Procuraduría General de la República y estudios de la Universidad de Costa Rica, para aplicar las modificaciones en perjuicio de los trabajadores activos y jubilados.	No responde	Para mi criterio, no debería ser en forma unilateral, toda vez que no se está dando importancia e interés a las personas que son ya jubiladas y que quizá con esas modificaciones se va a causar algún tipo de perjuicio para los jubilados.	Evidentemente las modificaciones al régimen de jubilación terminaron siendo sorpresivas y con poca claridad en los fundamentos técnicos para ello, pero con evidente impacto socioeconómico en muchos retirados o jubilados a la fecha que no están en capacidad física ni emocional de compensar esos rebajos desproporcionales en sus ingresos volviendo a trabajar. Tampoco cuentan con oportunidad de reinstalarse en sus puestos de nuevo para recuperar su capacidad económica.	No responde

En la tabla se observa tres criterios que dieron los encuestados acordes a lo que es la forma en cómo se establecieron las modificaciones al Régimen, propiamente del Poder Judicial. El sujeto 1 menciona por medio de un ejemplo la forma en que unilateralmente se dieron los cambios, al aumentar la edad de retiro y de la omisión a las recomendaciones y estudios realizados.

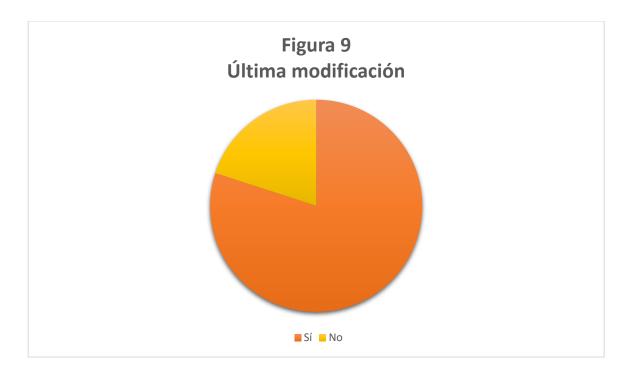
El sujeto 2 sugiere que no deberían ser de forma unilateral, puesto que perjudica a las personas ya jubiladas, restándoles importancia e interés.

Sujeto 3, su criterio se basa en la sorpresa que resulta de las modificaciones hechas que, con poca claridad y fundamento, generó un impacto en la población ya jubilada y de las limitaciones que pueden presentarse debido a la falta de capacidad física y emocional de solventar debido a los rebajos y los cambios en sus ingresos, llevándolos a trabajar y no pudiendo ser en su puesto.

El sujeto 2 y el sujeto 5 desconocen del tema, no responden y no desarrollan un criterio acerca de la forma en que se realizaron estas modificaciones.

Gráfico # 9

Conocimiento acerca de la última modificación en el año 2018.



Se muestra a continuación que la mayor parte, con un 80% del total de los encuestados, tiene pleno conocimiento sobre la última modificación realizada para el año 2018 al Régimen. Por otra parte, solo un 20% desconoce sobre estos cambios que fueron realizados al tema de pensiones y jubilaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tabla 4

Comunicado de la última modificación del año 2018.

Sujeto 1	Sujeto 2	Sujeto 3	Sujeto 4	Sujeto 5
A través de los medios informativos que comunican las creaciones de las leyes	Se hicieron manifestaciones y una huelga de los trabajadores, para evitar el perjuicio para nosotros como empleados.	No responde	Mensajes institucionales	Noticieros

En esta presente tabla se indica cómo los sujetos se dieron cuenta de las modificaciones realizadas en 2018. El sujeto 1 indica que se dio cuenta a través de medios informativos que dan comunicado de la creación de las leyes.

El sujeto 2 menciona que se hicieron manifestaciones y una huelga para que se evitara el perjuicio a los empleados como él, de esa manera se dio cuenta.

Sujeto 4, éste se percató de esta modificación por medio de mensajes institucionales.

Y el sujeto 5 se dio cuenta a través de los noticieros.

En el caso del sujeto 3, ignora sobre esta última modificación realizada en 2018 y no responde.

Gráfico # 10

Conocimiento acerca de si se dieron manifestaciones públicas en desacuerdo por las

modificaciones al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.



Fuente: Cuestionario de elaboración propia para tesis.

En esta figura se puede observar que un 60% de los encuestados respondió que sí se dieron cuenta de manifestaciones públicas en contra de los cambios que se impondrían al Régimen del Poder Judicial. Resulta entonces en su mayoría y en minoría, con un 40%, de los cuales desconocen si se dieron tales manifestaciones en desacuerdo con la imposición de las modificaciones al Fondo.

Tabla 5
¿Cuáles fueron algunas manifestaciones públicas realizadas?

Sujeto 1	Sujeto 2	Sujeto 3	Sujeto 4	Sujeto 5
No responde	En cada jurisdicción se realizaron paros de labores, caminatas por las calles de las ciudades e incluso una concentración masiva en San José	Manifestaciones en la calle	No responde	No responde

En cuanto a las manifestaciones públicas que exponen los sujetos, el 2 indica que se realizaron paros de labores, caminatas por las calles, inclusive una concentración masiva en San José.

El sujeto 3 menciona que alguna de esas manifestaciones de las cuales él se dio cuenta, fueron las realizadas en la calle.

Los sujetos 1, el sujeto 4 y el sujeto 5 desconocen si realmente se dieron manifestaciones en contra de las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial y no responden.

Gráfico # 11

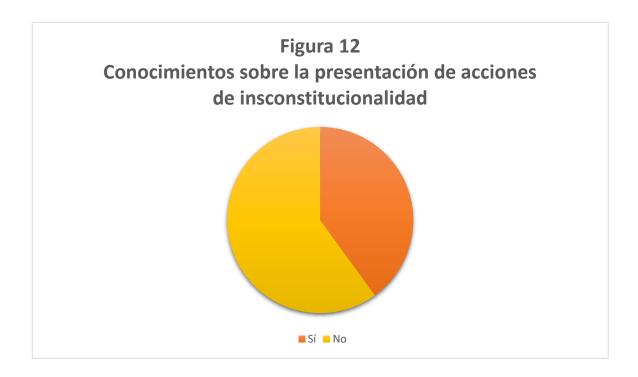
Apoyo de otros gremios sindicales a las manifestaciones del gremio del Poder Judicial.



Queda demostrado que la mayoría desconocen si existió apoyo por parte de otros gremios sindicales a las manifestaciones del gremio del Poder Judicial. Con un porcentaje de 75%, alcanza la mayoría del total de la figura que se muestra. Por otro lado, con un menor porcentaje de 25%, indican que sí hubo apoyo por parte de otros gremios externos al del Poder Judicial. El 0% cree que no fueron apoyados por otros gremios.

Gráfico # 12

Conocimiento acerca de la presentación de acciones de inconstitucionalidad por la forma en que fueron aprobadas las modificaciones.



Queda entonces demostrado en la figura anterior que un 60%, es decir, que la mayoría de los encuestados, ignoran si se presentaron acciones de inconstitucionalidad por la forma en que se aprobaron estos cambios al Régimen del Poder Judicial. Y el restante, con un 40%, indica que si conocían de estos recursos promovidos en la Sala Constitucional por la manera como se dieron las modificaciones.

Tabla 6

Puntos sobre los que se alega la acción de inconstitucionalidad.

Sujeto 1	Sujeto 2	Sujeto 3	Sujeto 4	Sujeto 5
En cuanto a la votación, ya que se efectuó utilizando un trámite rápido, tecnicismo que permite cambiar leyes cuando aparentemente según el gobierno no afecta el funcionamiento del Poder Judicial, sin realizar las consultas a Corte Plena y mucho menos le interesó la posición de los trabajadores y por ende el atropello a sus derechos.	Entiendo que hubo, pero no conozco fundamentos legales o jurídicos.	No responde	No responde	Desconozco

Se evidencia en la tabla anterior que la mayoría de los sujetos desconocen qué se alega en la acción de inconstitucional, siendo que los sujetos 3 y el sujeto 4 ignoran el tema y no responden.

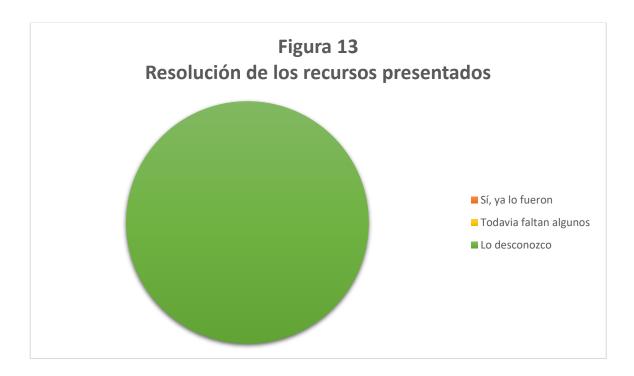
El sujeto 2, reconoce que se dieron las acciones de inconstitucionalidad, pero desconoce los fundamentos jurídicos de éstas.

En cuanto al sujeto 5, indica que no conoce los puntos que alegan las acciones de inconstitucionalidad.

Por otro lado, el sujeto 1 menciona que la votación se efectuó utilizando un trámite rápido, en el cual no realizaron ninguna consulta a la Corte Plena, en donde atropellaron la posición de los trabajadores y sus derechos, con lo que se cambió las leyes que según el gobierno no se ve afectado el funcionamiento del Poder Judicial.

Gráfico # 13

Resolución acerca de los recursos presentados.



En la figura se observa que el 100% correspondiente a las respuestas de los encuestados, refiere que desconocen si los recursos presentados a la Sala Constitucional fueron ya resueltos. De manera que un 0% indica que sí, ya fueron resueltos, de igual manera con un 0% reconoce que todavía faltan algunos por resolver.

Gráfico # 14

Conocimiento acerca de la presentación de acciones internacionales en contra del Estado por la violación a los derechos en materia de trabajo.



La figura demuestra que la mayoría de los encuestados, un 60% reconoce que existen acciones internacionales en contra del Estado, por las modificaciones realizadas al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, que afectan y perjudican sus derechos laborales. El otro 40% ignora si puede darse la posibilidad de presentar internacionalmente algún tipo de acción en contra del Estado.

Tabla 7
¿Cuáles son los instrumentos internacionales que se pueden aplicar?

Sujeto 1	Sujeto 2	Sujeto 3	Sujeto 4	Sujeto 5
Sé que la O.I.T. como organismo internacional de trabajo, resuelve conflictos suscitados entre trabajadores y Estado, pero el nombre del mecanismo lo desconozco.	No responde	No responde	Se puede acceder a la OIT, que es la Organización Internacional de Trabajo, como un tipo de demanda.	Entiendo que se están agotando los recursos ordinarios propios de nuestras instancias legales y constitucionales, después de lo cual, con fundamento en los principios de seguridad jurídica, legalidad y tutela de situaciones jurídicas consolidadas desarrollados por la misma Corte Internacional sobre Derechos Humanos, se presentaron litigios oportunamente.

Tres de los sujetos encuestados reconocen la forma en que internacionalmente se pueden tomar acciones en contra del Estado. El sujeto 1 indica que le corresponde a la OIT resolver este tipo de conflictos laborares, pero desconoce la forma o mecanismo para aplicarlo.

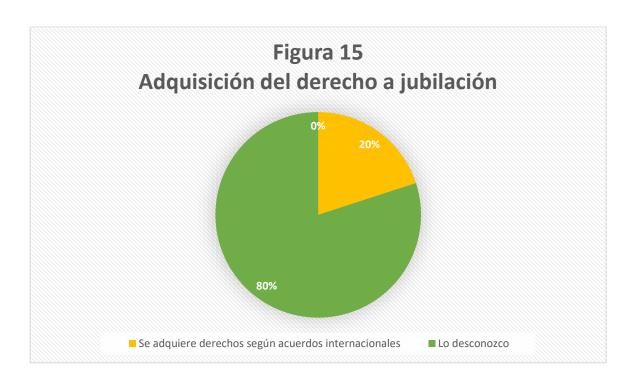
El sujeto 4, dice que por medio de una demanda se presenta ante la Organización Internacional de Trabajo.

Sujeto 5, reconoce que a nivel internacional se agotaron los recursos y que, acorde a los principios de seguridad jurídica, legalidad y tutela de situaciones jurídicas consolidadas desarrollados por la misma Corte Internacional sobre Derechos Humanos; es que pueden aplicarse internacionalmente un litigio.

Los sujetos 2 y 3, no responden ante el cuestionamiento acerca de la existencia de instrumentos internacionales.

Gráfico # 15

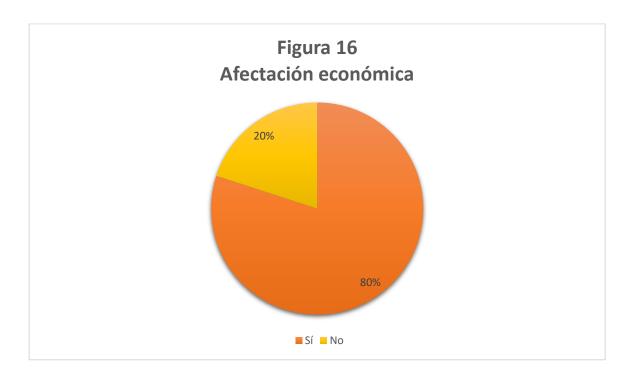
Adquisición del derecho de jubilación por permanecer afiliado durante más de 20 años al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.



En esta figura se demuestra que mayoritariamente se desconoce si la permanencia por más de 20 años al Régimen del Poder Judicial, les produciría el derecho y adquisición del derecho jubilatorio, con un 80% del total encuestado, y un 20% indica que, según acuerdos internacionales, se adquieren derechos. Con el porcentaje más bajo, un 0%, reconoce que no se adquieren derechos, los cuales son meras expectativas.

Gráfico # 16

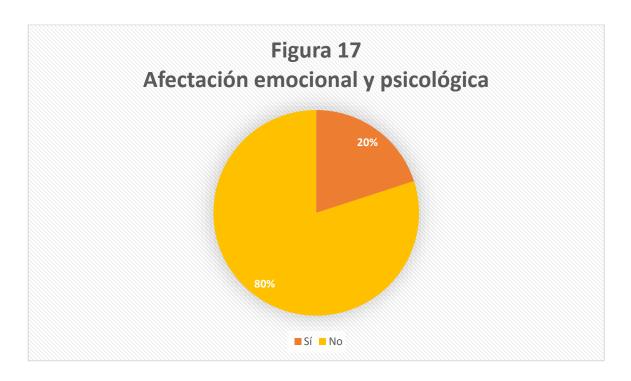
Afectaciones económicas debido a las modificaciones al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.



Mediante esta figura se logra reconocer que en gran manera se dieron las repercusiones económicas a los afiliados al Régimen del Poder Judicial, con un 80% que han presentado un perjuicio económico resultado de los cambios al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, independientemente de su condición activa o jubilada. Por otro lado, con un porcentaje menor que no ha presentado afectación económica, se tiene un 20% de los encuestados.

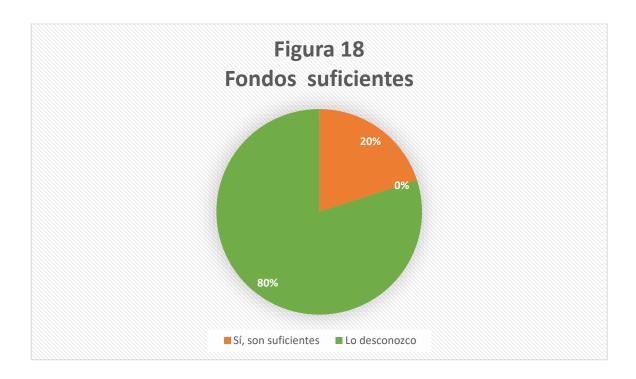
Gráfico # 17

Afectaciones emocionales y psicológicas debido a las modificaciones al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.



En esta presente figura se puede mostrar cómo mayoritariamente, un 80% de los encuestados, no ha percibido una afectación emocional ni psicológica resultado de los cambios en el Régimen, y en menor porcentaje, con un 20%, indica que ha presentado un daño emocional y psicológico a través de estas modificaciones.

Gráfico # 18
Se consideran suficientes los fondos actuales que Administra la Junta de Jubilaciones y
Pensiones del Poder Judicial para sostener a toda la población por jubilar.



Significativamente se demuestra que el 80% desconoce si los fondos administrados por el Régimen actualmente son suficientes para poder sostener a la población por jubilar, siendo ésta una mayoría. A diferencia del 20% que indica que sí son suficientes para dar sostenibilidad a los jubilados. Por otra parte, un 0% cree que no son suficientes los fondos actuales del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Tabla 8

Criterio acerca de la suficiencia de los fondos administrados por el Régimen del Poder Judicial.

Sujeto 1	Sujeto 2	Sujeto 3	Sujeto 4	Sujeto 5
Que el fondo es muy robusto, incluso desde antes de establecerse el nuevo administrador, siendo el dinero que existe en las arcas capaz de soportar las pensiones futuras, ya que el aporte de los trabajadores para el régimen que nos cobija es muy significativo y alejado de otras aportaciones que se dan en otros regímenes de pensiones.	No responde	No responde	No responde	No responde

De acuerdo con el criterio brindado por el sujeto 1, indica que sí son suficientes los fondos administrados por el Régimen del Poder Judicial, al mencionar que se trata de un fondo robusto y que necesariamente debe soportar las pensiones futuras, a razón de los aportes significativos realizados por los trabajadores. El sujeto 2, el sujeto 3, el sujeto 4 y el sujeto 5; ignoran si son suficientes los fondos administrados por el Poder Judicial y no responden.

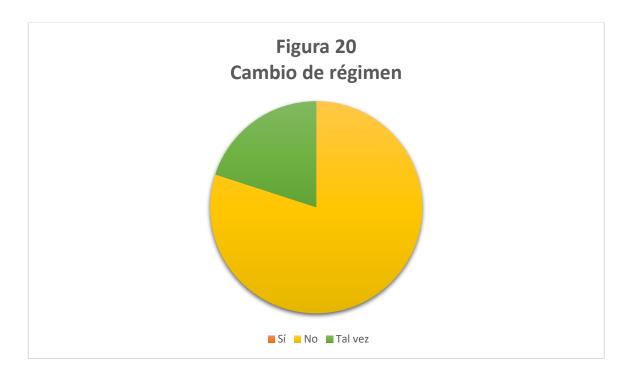
Gráfico # 19

Las modificaciones son justificadas para procurar que subsistan fondos a futuro para el pago de pensiones.



En la figura anterior se observa a un 60% de los encuestados indicar que desconocen si los ajustes o modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto a pensiones y jubilaciones, fueron o no justificados. El otro 20% cree que sí, son justificados tales cambios al Régimen. Por otro parte, el restante 20% menciona que no son justificadas estas modificaciones realizadas al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

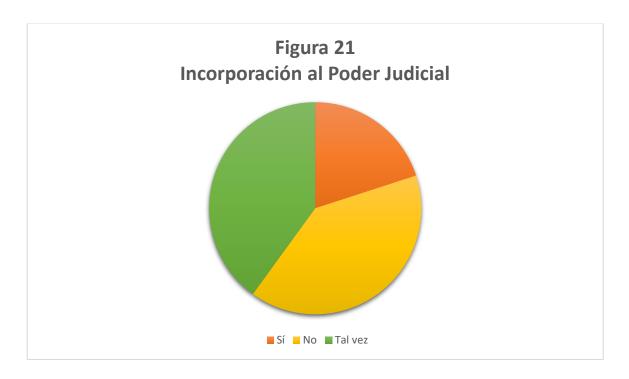
Gráfico #20
Cambio de régimen de pensiones.



Queda evidenciado que un 80% no cambiaría de régimen diferente al del Poder Judicial, mayoría que fue encuestada. Con un menor porcentaje los que tal vez si tuvieran la oportunidad cambiarían de régimen, resultado en un 20% del total. Un 0% sí cambiaría a otro régimen que no sea al del Poder Judicial.

Gráfico #21

Incorporación nuevamente como servidor activo al Poder Judicial.



Con un 40% se muestra en la figura que los encuestados no volverían a incorporarse activamente al Poder Judicial. Con el mismo valor porcentual de 40% indica que, de existir esa posibilidad, tal vez volverían a servir al Poder Judicial y con apenas un 20% del total, responden que sí volverían a incorporarse a laborar como servidores judiciales.

Tabla 8
Se daría la incorporación de nuevo al Poder Judicial.

Sujeto 1	Sujeto 2	Sujeto 3	Sujeto 4	Sujeto 5
No responde	Porque durante todos los años que serví en el Poder Judicial, me sentí bastante cómodo y siempre hubo garantías de parte del Poder Judicial, además nunca sentí que el laborar para ese poder fuese estresante o desgastante, no sé ahora cómo será, pero durante el tiempo servido por mi persona, no fue así.	No responde	No responde	No responde

La tabla indica que, teniendo la posibilidad de volver a incorporarse como servidor, lo haría. El sujeto 2 mantiene un buen criterio del ambiente y del servicio durante el tiempo que estuvo activo, y que de ser así continuaría como servidor activo al Poder Judicial.

Por otra parte, el sujeto 1, el sujeto 3, el sujeto 4 y el sujeto 5, no están dispuestos a incorporarse activamente de nuevo al servicio del Poder Judicial, por lo cual no responden.

Resultados de la Entrevista

Por medio de una entrevista se aplica el segundo instrumento de la presente investigación, la cual es realizada a un profesional en derecho, para analizar los cuestionamientos acerca de la seguridad social, derechos adquiridos y legalidad en el desarrollo del trabajo de investigación. A continuación se mostrarán los datos recabados de la entrevista aplicada.

Tabla 9

Con respecto a las modificaciones realizadas unilateralmente a los Regímenes de Pensiones por parte del Estado en relación con los principios y derechos adquiridos de los funcionarios judiciales: ¿Cómo considera usted que afecta esto a los afiliados al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial?

Sujeto 1

Primero que todo es necesario, previo a establecer si existe un perjuicio a los afiliados del fondo del Poder Judicial, definir primero qué entendemos por actos unilaterales: Acto unilateral. (Derecho Civil) Acto jurídico que resulta de la manifestación de voluntad de una sola persona (p. ej., Testamento). Entonces se debe de considerar que un acto unilateral del Estado es la voluntad de éste para decidir sobre un punto en específico, donde sus administrados no tienen participación o influencia en la decisión. A partir de esta premisa, no queda duda del poder de decisión del Estado frente a los ciudadanos que, si bien un día el pueblo les delegó ese poder, no por ello debe significar que los derechos deben de irrespetarse cuando así se obtienen. Acá también se debe de establecer qué son los derechos adquiridos de los trabajadores. Estos vienen a ser aquellos derechos consolidados de los trabajadores, que se obtienen en virtud del cumplimiento de las condiciones fijadas en un régimen, como son años de servicio y edad del servidor; entre otras.

Lo anterior permite tener un criterio de que efectivamente el poder que ostenta el Estado en la toma de decisiones, en forma unilateral no consensuada, sí afecta a los afiliados del Régimen de Pensiones del Poder Judicial, ya que dentro del

gremio no solo existe personas que ya adquirieron derechos, sino que otros cuentan con una expectativa de jubilación, cuyas modificaciones como es bien conocido, impidió a muchas de las personas que les faltaban muy pocos años para obtener una jubilación, realizarlo, siendo obligados a postergar la misma en detrimentos de sus intereses personales, familiares y económicas.

Siendo además que el mismo Estado crea nuevas leyes como lo es la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, donde lamentablemente los ya jubilados deben de hacer aportes de su pensión, sin dejar de lado que la última modificación del Régimen de Pensiones del Poder Judicial, al crearse una Junta Administradora de los Fondos del Régimen, los ya jubilados deben de cooperar para el sostenimiento de dicha Junta (Artículo 236 bis- Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados), lo que significa que aún los afiliados al régimen con derechos adquiridos no fueron exentos de perjuicio, ya que las reformas unilaterales del Estado vinieron a perjudicar a todos los agremiados al Régimen de Pensiones del Poder Judicial.

El voto de la Sala Constitucional 5236-99 de las 14:00 horas del 7 de junio del 1999, señala en lo que interesa: "Resulta importante indicar, además, que el legislador en el ejercicio de sus potestades constitucionales puede variar la legislación, en tanto respete los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, como lo indica el artículo 34 constitucional". Quedó demostrado en este voto el poder unilateral del Estado y que su aplicación no es de acatamiento, porque sí se evidencia el perjuicio en derechos adquiridos o consolidados, por lo anterior expuesto.

Fuente: Entrevista de elaboración propia para tesis

En la tabla anterior, el sujeto entrevistado, desarrolla un abordaje a lo que se pregunta acerca de si existe una afectación a los afiliados al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, por lo que por medio de términos ubicados en un concepto jurídico, como el acto unilateral que se trata en este trabajo de investigación, expone que la decisión es tomada sin el consentimiento ni participación de los administrados. Esto se genera bajo el irrespeto, un atropello de los derechos de los trabajadores. Menciona también que, como derechos adquiridos se tiene por aquéllos ya consolidados, al cumplir debidamente las condiciones del régimen servido, ello a medida que el Estado no realiza estas modificaciones consensuadas con sus afiliados. Resulta

realmente en una afectación a los que adquirieron el derecho, como a los que mantienen una expectativa de jubilación, lo que produce en estos últimos un detrimento de sus intereses personales, familiares y económicos, debido al poco tiempo en que se otorgaría el derecho jubilatorio.

Además, con la creación de la Junta Administradora de los Fondos del Régimen, los jubilados no solo deben realizar los aportes a su pensión, sino cooperar al sostenimiento de dicha Junta, con lo que perjudican a todos los agremiados, incluso a los que habían ya adquirido su derecho. En este caso, el entrevistado aporta un voto de la Sala Constitucional que indica y demuestra el poder unilateral del Estado donde irrespeta los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas.

Tabla 1; Cuáles son las principales modificaciones que se realizaron con la Reforma al régimen de pensiones del Poder Judicial, sus causas?

Sujeto 1

En términos generales, a los afiliados con expectativa de jubilación se le posterga su derecho para adquirirla, aumentando los años de servicio y la edad de retiro del afiliado. Con la anterior ley el trabajador se jubilaba cuando cumplía 30 años de servicio o cuando su edad alcanzaba los 62 años, al ser el monto por recibir como pensión lo equivalente a una operación que contemplaba los últimos o mejores 24 salarios percibidos. La reforma vigente amplió los plazos. Para optar por una jubilación el agremiado debe de cumplir un mínimo de 35 años de servicio y su edad mínima debe ser 65 años. Además, el monto de pensión pasa a un cálculo que contempla los últimos 10 años de servicio yel que ya está jubilado, debe de cooperar para la manutención del fondo.

Se indica entonces en la tabla, que las modificaciones en términos generales serían para sus afiliados con expectativa de jubilación en el aumento de los años servidos, al igual que la edad de retiro y la fórmula para contabilizar el monto de pensión. Lo cual, con la Reforma, pasó de 30 años de servicio o 62 años; y del equivalente a los últimos o mejores 24 salarios percibidos; a 35 años de servicio y 65 años cumplidos; con un cálculo de los últimos 10 años de servicio, para establecer el monto de pensión, aunado que los ya jubilados deben proporcionar manutención al fondo.

Tabla 11
Según su criterio; ¿Qué tan necesario considera usted que resulta esta reforma al régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial?

Sujeto 1

El Estado se apoyó en estudios actuariales matemáticos de la Universidad de Costa Rica y de criterios emitidos por la Procuraduría General de la República, los cuales apuntaban a que el fondo corría el riesgo de quedarse sin recursos para futuros jubilados. Es criterio del suscrito que sí era necesario una reforma del Régimen de Pensiones del Poder Judicial, más que todo enfocada a que el monto de la pensión debía de ser basada en los salarios devengados por el trabajador durante al menos diez años de servicio como se fijó en la última reforma, sin embargo, lo concerniente al tiempo laborado y los años de servicio, en estos dos puntos no debió de modificarse.

Fuente: Entrevista de elaboración propia para tesis

Al realizar este cuestionamiento al sujeto entrevistado, el mismo indica que el Estado, apoyándose en estudios actuariales matemáticos de la Universidad de Costa Rica, más los criterios emitidos por la Procuraduría General de la República, quienes establecían un riego inminente a los recursos del Fondo. De esta manera, el sujeto expone su criterio en función a que necesariamente debían realizarse modificaciones en cuanto al fijación del monto de la pensión, que sea con base en los salarios devengados por el servidor judicial durante al menos 10 años de laborados, como lo determina la última reforma. Por otro lado, desaprueba los cambios en el tiempo laborado y la cantidad de años servidos requeridos para obtener el derecho a una jubilación.

Tabla 12
Según su opinión, ¿Existe un perjuicio económico, social y emocional?

Sujeto 1

Definitivamente el perjuicio es considerable y manifiesto, lo cual se puede observar en muchos agremiados del Poder Judicial que han manifestado su descontento por las reformas que sufrió el régimen de pensiones, siendo que sus expectativas de disfrute se han frustrado ya que muchos de ellos anhelaban cumplir con el tiempo de servicio (30 años como anteriormente la ley lo contemplaba) para dedicarlo a otros proyectos, que involucraban a sus familias, en planes laborales y de esparcimiento. Emocionalmente los ha desmotivado y frustrado, ya que han manifestado que el postergar la jubilación, los planes cambian y traen inseguridad de que puedan nuevamente ser objeto de perjuicio, al ampliarse nuevamente los plazos de retiro. Algunos han expuesto que ven difícil un disfrute pleno de su jubilación, ya que al postergar la jubilación, la condición física y emocional no es la misma, aunado a que la expectativa de vida del ciudadano costarricense no es muy alejada de los años de jubilación, lo cual causa una afectación emocional y social irreparable. Incluso algunos jubilados han sufrido un detrimento en su monto de pensión que los ha obligado a nuevamente a laborar en forma privada. Esto realmente es un daño irreparable que socialmente los afecta.

Fuente: Entrevista de elaboración propia para tesis

Según el criterio del entrevistado, existe un considerable y manifiesto perjuicio debido a las situaciones frustrantes ante las expectativas de sus derechos, que se da por razón a esta reforma que causó a muchos agremiados del Poder Judicial, prescindir anhelos, proyectos, planes laborales y de esparcimiento. Esto generó una desmotivación e inseguridad al existir la posibilidad de nuevamente ampliar los plazos de retiro y ser otra vez objeto de perjuicio. La idea de disfrutar el pleno derecho de jubilación carece cuando se analiza en retrospectiva, de las contingencias acerca de las condiciones físicas y emocionales y de la expectativa de vida del ciudadano costarricense que no se aleja de los años de jubilación. Incluso se ven en la obligación de laborar nuevamente en forma privada por el detrimento en su monto de pensión, siendo entonces evidente y real el daño causado.

Tabla 13
¿Cuáles son los requisitos y derechos adquiridos antes de la reforma al régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial?

Sujeto 1

Para jubilarse, el afiliado del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial debía cumplir 30 años de servicio para la institución y tener mínimo 62 años. El cálculo del monto de pensión por recibir era el resultado de una operación de sus últimos mejores 24 salarios devengados; entre otros derechos, sin embargo, ésos son los más puntuales.

Fuente: Entrevista de elaboración propia para tesis

Antes de la Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial en 2018, era necesario cumplir 30 años de servicio a la institución o como mínimo tener 62 años, con un monto de pensión

calculada con los últimos o mejores 24 salarios devengados, siendo éstos anteriores los más puntuales y determinantes para beneficiarse del derecho y obtener su jubilación.

Tabla 14
¿Conoce usted si se dieron manifestaciones públicas en desacuerdo de las modificaciones al régimen del Poder Judicial?

Sujeto 1

Primero es importante establecer que el régimen ha sufrido variaciones a lo largo de su establecimiento, donde no se tiene reportes de manifestaciones por dichas reformas, excepto la última reforma del 2018, donde sí generó un descontento de los afiliados y pensionados que provocó manifestaciones a lo largo del país. Sin embargo, la falta de experiencia de los gremios en este tipo de acciones, como bien lo cuentan sus afiliados, trajo como consecuencia que los reclamos y peticiones no fueron escuchadas, imponiéndose el Estado con su poder de decisión a variar el régimen de jubilaciones y pensiones, sin que el afiliado lograra un resultado esperado.

Fuente: Entrevista de elaboración propia para tesis

Anterior a esta última reforma en 2018, el entrevistado menciona que no se reportaron manifestaciones en contra de las modificaciones realizadas, lo cual, con esta última reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, sí desencadenó el descontento de los afiliados y pensionados, mediante manifestaciones a lo largo del país, sin embargo, con ello no se logró el esperado resultado, debido a la falta de experiencia de los gremios en este tipo de acciones.

Tabla 15
¿Cuál es su criterio de acuerdo con la acción de inconstitucionalidad SOBRE LA VIOLACIÓN
AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD?

Sujeto 1

Es importante tener claro lo que significa dicho principio y de dónde encuentra su asidero. Este principio lo encontramos en el artículo 4 de la Carta Política, que literalmente establece: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas". Es criterio personal, que si la pregunta va enfocada a que si la reforma del régimen del Poder Judicial violó lo establecido en esta normativa constitucional, la respuesta es sí, ya que ha traído un perjuicio a los afiliados que ya tienen sus derechos consolidados, es decir a los que ya cumplieron con todas las condiciones que los estatutos fijaban que debían de darse para optar por una jubilación a éstos. La reforma les ha traído un perjuicio, ya que han tenido que sacar del monto de su pensión para mantener una Junta Administradora del Régimen, sin dejar de lado que, aparejado a esta reforma la ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, ha obligado a los ya jubilados a pagar impuestos, reduciendo su ingreso por tal motivo.

En esencia la acción de inconstitucional que presentaron los gremios del Poder Judicial contra la última reforma efectuada, se direccionó más que todo a señalar que el trámite que siguió el Estado, por medio de los legisladores, para aprobar la ley 9544, se dio transgrediendo lo que la ley constitucional establece según el artículo 167 donde literalmente señala: " Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea." Acá el trámite seguido fue un trámite rápido regulado y basado en el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Artículo 137: "Las mociones destinadas a modificar un proyecto de ley en cuanto al fondo, solo se admitirán cuando se presenten al directorio durante las primeras cuatro sesiones de discusión del proyecto en primer debate, siempre que este no se haya concluido. Automáticamente tales mociones se darán a conocer a los diputados, por el medio que el presidente considere más oportuno, pasarán a la comisión dictaminadora y se tendrán incorporadas. Para el conocimiento de estas mociones, se tendrá por alterado el orden del día de la comisión de la comisión respectiva, a efecto de que se tramiten y se rinda el informe al Plenario, en un plazo no mayor de tres días hábiles. Mientras tanto, se suspenderá el trámite del primer debate.". Lo anterior quiere decir que el proyecto de ley, fue puesto en primer orden de conocimiento, siendo además que solamente

se dieron tres días para presentar mociones, y no fue necesaria según ese trámite la consulta al Poder Judicial como sí lo establece la normativa constitucional en el artículo 167.

El recurso planteado por los gremios del Poder Judicial, entre otras cosas, solicitó lo siguiente: "Se solicita que se declare la inconstitucionalidad de la ley número 9544 in toto. Alega que acude en defensa de los intereses colectivos de todos los afiliados a la asociación que representa. Alega que el texto substitutivo aprobado en la Comisión Plenaria el 13 de setiembre del 2016, fue publicado en La Gaceta y consultado oportunamente al Poder Judicial. Sin embargo, ese texto no fue que se aprobó en primer debate por el Plenario Legislativo el 30 de octubre del 2017, pues lo que se aprobó fue un texto substitutivo introducido por moción vía artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y éste fue publicado cuando ya se había aprobado en primer debate, pero no fue consultado al Poder Judicial, según se dispone el artículo 167 de la Constitución Política...Sostiene que los artículos 9 y 154 de la Constitución Política garantizan la independencia funcional del Poder Judicial. Esto implica la potestad de ese poder de darse su propia organización con el fin de evitar la intromisión de intereses políticos en el ejercicio de su función.". Es decir, fue de más peso un reglamento interno que una ley constitucional, por consiguiente mi criterio es que sí es inconstitucional la reforma establecida, ya que sí afectó derechos consolidados del afiliado y como tal el principio de la irretroactividad de la ley se deja de lado, ya que la nueva ley no vino en aplicación y beneficio de sus agremiados con derechos consolidados, sino que esta los perjudica económicamente por las reformas de sostenimiento que contempla.

Fuente: Entrevista de elaboración propia para tesis

El criterio aquí brindado por el sujeto entrevistado se inicia indicando el significado y el origen, que junto con el artículo 4 de la Constitución Política se logra establecer de qué trata este principio de irretroactividad. Este mismo indica que, según su criterio personal, hubo una violación a este principio constitucional, trayendo consigo un perjuicio a los derechos consolidados de los afiliados, que incluye mantener la Junta Administradora del Régimen a costa de los montos de sus pensiones y el pago de impuestos de los ya jubilados de acuerdo con la reforma a la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Con respecto a la acción de inconstitucionalidad, ésta se basa a la forma en que el Estado realiza el trámite, el cual transgrediendo el artículo constitucional 167, los legisladores se basan en uno más rápido regulado en el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, que dio como resultado que el proyecto de ley planeado, formara lugar en primer orden de conocimiento, con tan solo 3 días para presentar mociones e indicar, además que no era necesario la consulta al Poder Judicial.

En síntesis, en el recurso se planteó que se declarara inconstitucional la ley número 9544 in toto, debido a que ésta no siquiera contaba con la aprobación en primer debate, sólo se trataba de una aprobación del texto sustitutivo introducido por una moción según el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y que de esa manera fue publicado en La Gaceta y de manera oportuna consultado al Poder Judicial. Entonces, se transgredieron los artículos 9 y 154 de la Constitución Política, los cuales garantizan su independencia funcional. Finalmente, se produce una afectación a todos los agremiados y sus derechos consolidados, al mismo tiempo que al principio de irretroactividad, puesto que dándole más relevancia y peso a un reglamento interno, se pasa por encima a una ley constitucional y, como indica el entrevistado, esta reforma no vino a ser en beneficio, contrariamente resulta en un perjuicio económico.

Tabla16 ¿Considera usted conveniente realizar más modificaciones al régimen de pensiones del Poder Judicial?

Sujeto 1

Estas reformas aplicadas, que ya son ley, vinieron a modificar significativamente el régimen de marras, lo cual solo el tiempo y las políticas internacionales que nos rigen, vendrán a evidenciar la necesidad de nuevas reformas. Sin embargo, como criterio personal, creo que el tope de edad para jubilarse ya es suficiente, en virtud de que una persona de 65 años ya es considerada en el país como persona adulta mayor, lo cual viene a significar que se encuentra en una condición especial de vida, que amerita ciertas consideraciones y no exigencias como sí se requiere al ser empleado (a), el cual debe de afrontar y dar un rendimiento en lo que ejecuta.

Fuente: Entrevista de elaboración propia para tesis

Bajo el criterio del sujeto entrevistado, indica que existe una necesidad de nuevas reformas, que internacionalmente se darán a la tarea con el transcurso del tiempo, pero en relación con la cantidad de años, ya significa un tope alto, en cuanto una persona de 65 años ya es considerada un adulto mayor, que evidentemente por esa condición especial y natural de vida, es lamentable exigir ese rendimiento como empleado (a).

Tabla 17

En la actualidad, ¿cree usted que la reforma de los resultados esperados y que los fondos actuales sean suficientes para pagar las pensiones y jubilaciones?

Sujeto 1

Así debería de ser. El gobierno se basa como necesidad de reformar el régimen del Poder Judicial, en estudios actuariales realizados por la Universidad de Costa Rica, donde proyectaban que de no realizar cambios significativos en las condiciones para jubilarse, en muy pocos años el régimen no tendría los fondos para hacerle frente al pago de pensiones de una gran población judicial o afiliados, lo que iba a representar que el Estado tener que hacerle frente con sus propios recursos. Esto fue discrepado por los representantes o administradores judiciales, quienes siempre consideraron robusto los fondos y apelaron a no reformar el régimen tan atropelladamente como el gobierno lo realizó. Así que considero que las reformas dadas, sí cumplirán el plan trazado.

Fuente: Entrevista de elaboración propia para tesis

El sujeto evidencia que así debería de ser, pues de acuerdo con estudios actuariales realizados por la Universidad de Costa Rica, existe tal necesidad de reformar debido a eminente riesgo de que el régimen quedará sin fondos para hacer efectivo el pago de las pensiones de la gran población judicial y que para el Estado representaría financiar por sus propios recursos. Sin embargo, los representantes judiciales consideraron que el fondo era robusto, por lo que apelaron

esta reforma, a lo cual el entrevistado responde que sí se cumplirá el plan trazado, pero dándose un atropello por parte del Estado a los derechos de los afiliados al régimen.

Tabla 18

Con respecto a las modificaciones ¿Cuál (es) creería usted que sería un cambio adecuado y necesario a este régimen?

Sujeto 1

Definitivamente que el cálculo de la pensión debe de ser sobre lo devengado durante cierta cantidad de años por parte del afiliado, siendo lo correcto quizás no 24 meses como estaba anteriormente establecido, sino por lo menos 5 años y no 10 como lo estableció la reforma, ya que la pérdida del valor de nuestra moneda por el transcurso de los años va a incidir en el poder de adquisición. No es lo mismo el valor del colón de hace 10 años al actual, ya que nuestra moneda siempre va a ser determinada por el precio del dólar. Hace diez años, para adquirir un dólar eran necesarios 514 colones y en la actualidad son necesarios 656 colones. Estos parámetros son los que se deben de tomar en cuenta, ya que la depreciación de nuestra moneda frente al dólar va a afectar el poder adquisitivo en perjuicio del afiliado.

Fuente: Entrevista de elaboración propia para tesis

Este sujeto sugiere que el cálculo de la pensión debe versar sobre lo devengado durante un tiempo prudencial, como 5 años. Tampoco 24 meses como se establecía anteriormente, ni por la cantidad de 10 años, como se indica en la reforma, por lo que considera el entrevistado que debido

a la pérdida del valor de nuestra moneda, ya que ésta siempre estará determinada por el precio del dólar, lo que va a repercutir en un perjuicio por la depreciación frente al dólar del poder de adquisición de los afiliados.

Tabla 19
¿Cuál es su opinión con respecto a las sentencias acerca de los recursos presentados ante la Sala Constitucional?

Sujeto 1

Que los votos van lógicamente en detrimento de los intereses de los afiliados al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, al ser resoluciones con más tinte político que decisión constitucional. Aquí la inobservancia de la normativa quedó evidenciada, ya que la decisión constitucional dejó de lado el pensamiento y derechos de los agremiados, incluida las recomendaciones que en un primer momento había realizado la Corte Plena. Y como reclamaron los gremios en el recurso, un texto substitutivo es presentado para votación, el cual no fue consultado al Poder Judicial. Fue un nuevo proyecto que no pasó el trámite ordinario que tenía que seguir, constitucionalmente regido, sino que tuvo más poder un reglamento de la Asamblea Legislativa, que permitía un trámite rápido sin consulta al Poder Judicial. Por todo lo anterior es criterio del suscrito que las resoluciones constitucionales que se dieron merecen ser analizadas por organismos internacionales de derecho, para que éstos determinen si existió una violación de derechos, principios y garantías de los afiliados a un régimen como el que son miembros los empleados y jubilados al Poder Judicial.

Fuente: Entrevista de elaboración propia para tesis

Como parte del criterio del entrevistado, éste indica que existe un detrimento a los intereses y derechos de los afiliados, a razón de las resoluciones con más poder político y dejando de lado los deberes constitucionales, por la inobservancia de la normativa, del pensamiento y derechos de los agremiados. Las recomendaciones de la Corte Plena, además de la aplicación de un texto substitutivo, son presentados apenas para votación, no pasando de un trámite ordinario a seguir, debidamente por La Constitución Política, sino por uno más rápido que indica el Reglamento de la Asamblea Legislativa. También sin antes haber consultado al Poder Judicial, inclusive la independencia de poderes que se establece constitucionalmente se ve transgredida. De esta manera, el entrevistado comprueba la necesidad de analizar internacionalmente estas resoluciones constitucionales, debiendo comprobarse si existió una violación de derechos, principios y garantías de los afiliados al régimen del Poder Judicial.

Sentencias Judiciales en Costa Rica y de la Corte Interamericana De Derechos Humanos.

En este apartado se podrá observar el criterio que han tenido en materia de pensiones, tanto las Salas en Costa Rica, como la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, después de la Reforma de 22 de mayo de 2018. Se rebajará a los jubilados y pensionados del Poder Judicial la contribución solidaria establecida en el artículo 236 bis de la Ley No. 9544, mediante la cual se reformó el régimen de jubilaciones y pensiones del Poder Judicial.

Sentencias del Poder Judicial

En este sentido, es importante aclarar que la sala emite un pronunciamiento para 10 acciones de inconstitucionalidad que se encontraban acumuladas y que vinieron a impugnar la Ley número 9544, donde el Tribunal de la Sala Constitucional ha dispuesto: Fueron rechazadas de plano por falta de legitimación, ya que dichos reclamos los que pretendían era tutelar a todos los servidores, funcionarios, pensionados y jubilados por que la accionante no le asistía derecho por no ser un medio razonable que pretenda amparar el derecho de todos.

Asimismo, por mayoría, los magistrados declaran sin lugar las gestiones alegando vicios en el procedimiento, sin embargo dos magistrados Salazar Alvarado y Hernández López, salvan el voto, declarando que la ley presenta el vicio de procedimiento que consiste en la falta de consulta al Poder Judicial y que afecta a la organización, funcionamiento y estructura, por lo que no consideran necesario analizar los vicios del procedimiento.

Con respecto propiamente al fondo, declaran parcialmente con lugar las acciones en el sentido que vienen a anular el porcentaje de cotizaciones y la contribución especial solidaria y redistributiva en cuanto excedan el 50% del monto bruto de la pensión que corresponde a la persona jubilada o pensionada. La magistrada Garro Vargas, por sus propias razones, declara con lugar este extremo de la acción de inconstitucionalidad, ordenando anular parcialmente lo dispuesto en los artículos 236 y 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo, advierte que la inconstitucionalidad que declara afecta los excesos de la contribución especial solidaria respecto de ese 5% y no el resto de las deducciones que se apliquen por ley a todos los pensionados y jubilados del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. Declaran inconstitucional y en consecuencia se anula el párrafo contenido en el artículo 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reformado por la Ley número 9544 impugnada, que dice:

Con base en el resultado de los estudios actuariales, y con autorización de la Superintendencia de Pensiones, la Junta Administrativa podrá modificar los parámetros iniciales establecidos en esta ley respecto de los requisitos de elegibilidad, el perfil de beneficios, así como los aportes y las cotizaciones de los servidores judiciales y de las jubilaciones y las pensiones previstos en la ley, siempre que esto sea necesario para garantizar el equilibrio actuarial del Régimen. (CPSC250521PPJ, 2021)

Por otra parte, el magistrado Rueda Leal y la magistrada Hernández López salvan el voto y declaran sin lugar este extremo, tal y como lo hicieron en la sentencia # 2020-19274 de las 16:30 horas de 7 de octubre de 2020, por cuanto, según el texto expreso del artículo 67 del de la OIT C102 de 1952 Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima), la pensión o jubilación puede reducirse siempre y cuando se respete el 40% de un salario de referencia, lo que no consta que se vea transgredido automática y evidentemente con el contenido de las normas impugnadas.

Por mayoría se declara inconstitucional y anulan el párrafo contenido en el artículo 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reformado por la Ley número 9544 impugnada, que dice:

Con base en el resultado de los estudios actuariales, y con autorización de la Superintendencia de Pensiones, la Junta Administrativa podrá modificar los parámetros iniciales establecidos en esta ley respecto de los requisitos de elegibilidad, el perfil de beneficios, así como los aportes y las cotizaciones de los servidores judiciales y de las jubilaciones y las pensiones previstos en la ley, siempre que esto sea necesario para garantizar el equilibrio actuarial del Régimen. (CPSC250521PPJ, 2021)

Conviene aclarar que es también por mayoría dan una interpretación con respecto al transitorio II de la Ley 9544 del 24 de abril del año 2018, se interpreta la *frase* "(...) la presente reforma no les será aplicada en su perjuicio", en el sentido de que se refiere exclusivamente a las personas que han consolidado el derecho a la jubilación o el derecho a la pensión.

Los magistrados, por mayoría, declaran sin lugar las acciones en cuanto la diferenciación de género en la edad de jubilación entre mujeres y hombres. Ahora bien se ve que en dicha sentencia la Magistrada Hernández declara con lugar parcialmente las acciones acumuladas en cuanto a:

- a) considera que es contrario al Derecho de la Constitución excluir de los beneficios que otorgaba la Ley 7333 a las personas que, al momento de promulgarse la Ley 9544 aquí impugnada, contaban con 25 años o más de cotizar para el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.
- b) por la existencia de una inconstitucionalidad por omisión en la Ley 9544 impugnada, debido a que el legislador no le da el mismo trato frente a la ley, a los trabajadores del Poder Judicial en cuanto a la posibilidad de tener incentivos para postergar su derecho a la jubilación, según las características de su propio régimen. (CPSC250521PPJ, 2021)

Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no se ha referido en torno a la modificación del Régimen de Pensiones del Poder Judicial en Costa Rica, posiblemente por ser de reciente data,

sin embargo, sí ha existido referencia en torno a otros países cuyos regímenes de pensiones fueron modificados. Al respecto indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo siguiente:

El artículo 21 de la Convención señala que: 1. Toda persona tiene el derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley. (Corteidh.or.cr, 2022, pág. 19)

Para dirimir la controversia entre las partes la Corte Interamericana, al partir de los artículos supraindicados, analizará principalmente dos puntos, a saber: a) si el derecho a la pensión puede considerarse un derecho adquirido y qué significa esto; y b) qué parámetros deben tenerse en cuenta para cuantificar el derecho a la pensión, y si se pueden poner límites a éste. Primeramente, hace remisión al artículo 29: "b) de la Convención Americana en el sentido de que ninguna disposición de ésta puede ser interpretada para "limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes..." (Corteidh.or.cr, 2022, pág. 14)

Si bien el derecho a la pensión nivelada es un derecho adquirido, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía

legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (en adelante "Protocolo de San Salvador") sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, "mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de estos" (pág. 23). En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana.

El Estado no podía asignar el conocimiento de las causas sobre el régimen de pensiones de servidores estatales a jueces provisionales.

Mediante el cambio de competencia a favor de este tipo de jueces, controlables por el ejecutivo (y, por tanto, sin la independencia exigida en el artículo 8.1 de la Convención), se buscaba asegurar decisiones que desalentarán la presentación de acciones de amparo que se resolvieran favorablemente a los pensionistas, como venía sucediendo en algunos casos. Los jueces transitorios de derecho público [...] cambiaron la jurisprudencia, y afirmaron que las acciones de cumplimiento no eran la vía idónea para el pago de sumas de dinero, pues las decisiones que se tomaran en este tipo de procesos, no tenían efectos condenatorios sino solo declarativos y que la ejecución tenía que hacerse por otra vía. (Fontelles Abogados, s.f., pág. 24)

El artículo 1.1 de la Convención establece que [l]os Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el artículo 2 de la Convención determina que si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (Corteidh.or.cr, 2022)

La Corte ha establecido que el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Parte los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención. Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo. (Corteidh.or.cr, 2022, pág. 39)

Existiendo normativa que venga a regular el tema de las modificaciones normativas con el fin de atender los intereses propios de los estados, en materia de pensiones o jubilaciones, es necesario que el Estado Parte vigile de cerca esas modificaciones, de tal manera que no lesione los derechos de los petentes y garantice, desde todo punto de vista, sus principios y derechos consagrados en toda su carrera profesional, al servicio del Estado.

Capítulo V

Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones Objetivo Específico I

Estudiar las modificaciones de los regímenes de pensiones para funcionarios del Poder Judicial, en el año 2020.

Costa Rica se ha visto desde hace muchos años en lo que llamaríamos una encrucijada demográfica, ya que de acuerdo con las proyecciones, en los próximos 40 años la población trabajadora decrecerá, lo cual evidencia un gran deterioro para el sistema de pensiones, que ha forzado al estado a realizar cambios abruptos a los regímenes de pensiones ya existentes. El fondo de Jubilaciones y pensiones del Poder Judicial es uno de los regímenes que se vio modificado variando la estructura y el funcionamiento, quedando como supuesto el aseguramiento de los fondos de los servidores judiciales.

Se concluye también que de acuerdo con el numeral 236, el fondo de pensiones se alimentará de un aporte obrero del 13 % de los salarios que devenguen los trabajadores, es decir que éstos deben aportar a una pensión contributiva básica, mismos que deberán ser administrados por la Junta Administrativa que se encargará del funcionamiento técnico y administrativo de esos fondos aportados por los trabajadores del Poder Judicial.

Se concluye que luego de realizado lo que se llamó: "Estudio Actuarial del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial", se indica que el fondo de Pensiones del Poder Judicial debe ser modificado, dado que los aportes son insuficientes para cubrir el gasto necesario.

Los ingresos totales del fondo no son suficientes y, de continuarse así, se deberán utilizar las reservas al punto tal que éstas se agotarían.

Recomendaciones Objetivo Específico I

Se recomienda que se eleve a consulta, primeramente ante la procuraduría General de la República y de no obtenerse un resultado favorable para los funcionarios activos, elevar a instancias internacionales el denominado: "Estudio Actuarial del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial". Esto a fin de que sea revisada y observar si se resguardaron los derechos de los trabajadores y se aplicaron en forma restrictiva sus interpretaciones. Asimismo la revisión del porcentaje de retención a los trabajadores en los pagos periódicos que se efectúen para servirlos al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Conclusiones Objetivo Específico II

Examinar los principios y derechos adquiridos por parte de los funcionarios del Poder Judicial.

Se concluye que las expectativas generadas en el Poder Judicial, de conformidad con su ley Orgánica, se les garantiza a los funcionarios, la promesa de una jubilación y pensión, como parte del contrato al cual accedían a formar parte. Allí se debían cumplir algunos requisitos esenciales, primeramente los requerimientos para contar con este derecho se ordenan en dos, uno de ellos es que cumpla los sesenta y dos años y el otro que haya laborado para la Administración Pública por un periodo de al menos de treinta años. Todo lo antes descrito, mientras el monto no sobrepase el equivalente a los ingresos de un diputado.

Se concluye que el día 22 de mayo del año 2018 se decreta la "Reforma del régimen de jubilaciones y pensiones del Poder Judicial, contenido en la ley n.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas" que viene a variar las condiciones con las que se podrían acoger a la pensión.

Se concluye que podrán obtener una jubilación ordinaria igual a un ochenta y dos por ciento (82%) del promedio salarial mensual de los últimos veinte años, los cuales aumentaron a la edad de sesenta y cinco años, y a los treinta y cinco años de servicio.

Se concluye que el trabajador cumplió con los requisitos para jubilarse en el régimen de pensiones que lo cobijaba, al cumplir con la edad y los años de servicios que los reglamentos establecían, lo que se puede considerar un derecho adquirido y por ende consolidado

Recomendaciones Objetivo Específico II

Se recomienda realizar una revisión a profundidad, con respecto a la creación, administración del Fondo de Jubilación y pensión de los funcionarios judiciales, ya que no queda claro si existe una independencia con Supén, quienes serán los encargados de la fiscalización de este fondo.

Se recomienda que, a la luz de los derechos adquiridos implícitos en el derecho laboral, deberá elevarse a consulta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por considerarse una medida contraria a los Principios inspiradores en el Derecho Laboral, como lo son el Principio protector y sus subprincipios Indubio pro operario, la condición más beneficiosa, y la norma más favorable, siendo que para los funcionarios activos no podría haberse cobijado su pensión en un régimen reformado en perjuicio del trabajador.

Conclusiones Objetivo Específico III

Determinar, mediante la aplicación de instrumentos a diferentes operadores de justicia, la posición del Estado en las modificaciones de los regímenes de pensiones y consecuentes legales con los trabajadores

Se concluye que los funcionarios afectados por las modificaciones de los regímenes de pensiones y consecuentes legales fueron totalmente unilaterales, argumentando el Estado una situación económica donde vienen a incrementar la edad de los funcionarios para optar por el beneficio y más que beneficio su derecho. Y que dicha modificación viene a establecer repercusiones económicas importantes para los funcionarios judiciales.

Se concluye que los funcionarios afectados indican que la fundamentación del Estado ante esta abrupta modificación al régimen de pensión para los funcionarios Judiciales, fue dada con pocos argumentos y escasa claridad, pero que causaría un evidente perjuicio a los funcionarios judiciales; así como una flagrante violación al principio de irretroactividad que viene a dar al traste con una condición consolidada por el funcionario Judicial.

Se concluye que los funcionarios judiciales, ante esta modificación, sintieron poco apoyo por parte de los sindicatos, dado que no se hicieron escuchar estos últimos en oposición ante el gobierno que vino unilateralmente a variar las condiciones para optar por su jubilación.

Se concluye que el Estado, al hacer uso de tecnicismos legales, cambia el rumbo de una Ley en perjuicio de los trabajadores al carecer de las consultas ante Corte Plena, máxime que se trata de derechos consolidados adquiridos ante una expectativa de jubilación. De forma unilateral cambian las reglas de pensión, lo que conlleva a una incerteza por parte de los funcionarios, quienes de la noche a la mañana pueden ver sus pensiones modificadas, las veces que el Estado así crea conveniente el cambio.

Recomendaciones Objetivo Específico III

Se recomienda que sea la Corte Plena quien emita un pronunciamiento que venga a ordenar la revisión integral del estudio llevado a cabo por la Universidad de Costa Rica y los criterios de la Procuraduría. También que se analice los cambios significativos que se están dando en este régimen que viene a afectar económica y emocionalmente a los funcionarios judiciales, quienes se siente defraudados por un sistema que en forma unilateral cambió las reglas de pensión y jubilación. Esto amparando a una expectativa de derecho, lo cual vendría a dar al traste a los derechos de Seguridad Social que fueron tan defendidos en otrora.

Se recomienda la pronta e inmediata intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dada la modificación violenta en el proceso ordinario establecido, por cuanto no fue consultado el Poder Judicial, sino que en un ardid pasó por trámite rápido, al hacer caso omiso a nuestra Constitución Política que ordena que debe consultarse. También elevar a consulta ante organismos internacionales donde se permita evidenciar la existencia de una violación a los derechos consolidados por parte de los funcionarios del Poder Judicial.

Conclusiones Objetivo Específico IV

Indagar la fundamentación de las sentencias judiciales en Costa Rica y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de modificación de regímenes de pensiones.

Al indagar sobre los fundamentos que ha empleado la Sala Constitucional con respecto a la reciente modificación a la ley:

Se concluye que realmente la legislación internacional ha procurado salvaguardar los derechos de los trabajadores, en procura de un bienestar integral, incluido los derechos de un trabajador a jubilarse y dando relevancia al derecho a la seguridad social. Asimismo, se deberá garantizar el derecho a la seguridad social, al ser nuestro país miembro, lo cubre esta cooperación internacional, al igual que de forma nacional se debe de procurar este derecho a toda persona y, para lo que interesa en este caso, a los trabajadores que deseen optar por una jubilación o ya gocen de ella.

Se concluye que el derecho a la seguridad social no es solo aplicable a nivel nacional para el Estado Miembro, sino para el extranjero que del cual su país también lo sea, de manera que tendrá asegurados todos los derechos que se contemplan este artículo, como lo son: el pago de las prestaciones de invalidez, de las prestaciones de vejez, de las prestaciones de sobrevivencia y de los subsidios de muerte; así como el pago de las pensiones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Se concluye que el Estado costarricense en forma unilateral modifica leyes, en perjuicio de derechos adquiridos. Es necesario recurrir a la normativa que limita en apariencia al poder punitivo del gobierno. Para adquirir un derecho de jubilación se incrementó no solo la cantidad de años que debe de trabajar el afiliado, sino que también la edad fue ampliada para jubilarse, sin dejar de lado

que el fondo va a ser manejado por una Junta Administrativa que será sostenida por fondos aportados no solo por las personas activas laboralmente hablando, sino por ya jubilados que adquirieron el derecho de jubilación.

Recomendaciones Objetivo Específico IV

Se recomienda elevar a consulta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la Ley 9544, del Régimen de Pensión y Jubilación del Poder Judicial, ya que las modificaciones modificaron sustancialmente no solo en la organización y funcionamiento del fondo de Jubilación del Poder Judicial, sino las expectativas de los funcionarios al disfrute de su jubilación y no como erróneamente está siendo interpretado, que el disfrute de ésta se da en las condiciones hasta que cumpla el derecho a la jubilación.

Se recomienda una mesa de negociación donde participen representantes del Estado y los sindicatos del Poder Judicial, quienes manifestaron que las modificaciones, por supuesto, sí incidían en detrimento de los intereses o beneficios del trabajador.

Anexos

Carta de Tutor

San Isidro de El General, 14 de marzo 2022.

Señores:

Escuela de Derecho.

Facultad de Ciencias Sociales.

Universidad Latina de Costa Rica.

Presente

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo.

La (el) suscrita(o), BETSY GARCIA CHARPENTIER, mayor, estado civil, Abogada(o), vecina(o) de Pérez Zeledón, con cédula de identidad número 107130764, en condición de Tutora del trabajo final de graduación en la modalidad de tesis titulado: ""Las Modificaciones Unilaterales en los Regímenes de Pensiones por Parte del Estado en Relación con los Principios y Derechos Adquiridos de los funcionarios Judiciales en Costa Rica 2020."" propuesto por la persona estudiante Daniela Rebeca Rodríguez Méndez, con la cédula de identidad número 117770865, para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho; manifiesto lo siguiente:

Que el presente trabajo final de graduación cumple con las exigencias académicas y las normativas correspondientes establecidas por la Universidad Latina de Costa Rica, se tiene por aprobado, y se le otorga el visto bueno para que se continúe con los trámites para su respectiva defensa.

Sin otro particular,

BETSY GARCIA CHARPENTIER

Gety Gara Mayor

Tutora

Carta Lector # 1

San Isidro de El General, 25 de marzo 2022.

Señores:

Escuela de Derecho.

Facultad de Ciencias Sociales.

Universidad Latina de Costa Rica.

Presente

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo.

La (el) suscrita(o), JEISON SIBAJA REYES, mayor, estado civil, Abogada(o), vecina(o) de Pérez Zeledón, con cédula de identidad número 303700502 , en condición de LECTOR del trabajo final de graduación en la modalidad de tesis titulado: "Las Modificaciones Unilaterales en los Regímenes de Pensiones por Parte del Estado en Relación con los Principios y Derechos Adquiridos de los funcionarios Judiciales en Costa Rica 2020.", propuesto por la persona estudiante Daniela Rebeca Rodríguez Méndez, con carné 20181720673 la cédula de identidad número 117770865, para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho; manifiesto lo siguiente:

Que el presente trabajo final de graduación cumple con las exigencias académicas y las normativas correspondientes establecidas por la Universidad Latina de Costa Rica, se tiene por aprobado, y se le otorga el visto bueno para que se continúe con los trámites para su respectiva defensa.

Sin otro particular,

JASON SIBAJA REYES

Firmado digitalmente por JASON SIBAJA REYES (FIRMA) Fecha: 2022.03.28

JEISON SIBAJA REYES (FIRMA)

07:24:16 -06'00"

LECTOR

Carta lector # 2

San Isidro de El General, 25 de marzo 2022.

Señores:

Escuela de Derecho.

Facultad de Ciencias Sociales.

Universidad Latina de Costa Rica.

Presente

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo

La (el) suscrita(o), ANA LORENA BORGES MONTERO, mayor, estado civil, Abogada(o), vecina(o) de Pérez Zeledón, con cédula de identidad número 900570524, en condición de LECTOR del trabajo final de graduación en la modalidad de tesis titulado: "Las Modificaciones Unilaterales en los Regímenes de Pensiones por Parte del Estado en Relación con los Principios y Derechos Adquiridos de los funcionarios Judiciales en Costa Rica 2020.", propuesto por la persona estudiante Daniela Rebeca Rodríguez Méndez, con la cédula de identidad número 117770865, para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho; manifiesto lo siguiente:

Que el presente trabajo final de graduación cumple con las exigencias académicas y las normativas correspondientes establecidas por la Universidad Latina de Costa Rica, se tiene por aprobado, y se le otorga el visto bueno para que se continúe con los trámites para su respectiva defensa.

Sin otro particular,

ANA LORENA BORGES ZUÑIGA

LECTORA

Licencia de Distribución

Licencia De Distribución No Exclusiva (carta de la persona autora para uso didáctico) Universidad Latina de Costa Rica

Yo (Nosotros):	DANIELA REBECA RODRIGUEZ MENDEZ.
De la Carrera / Programa:	DERECHO
Modalidad de TFG:	TESIS
Titulado:	Las Modificaciones Unilaterales en los Regimenes de Pensiones por Parte del Estado en Relación con los Principios y Derechos Adquiridos de los funcionarios Judiciales en Costa Rica, 2020

Al firmar y enviar esta licencia, usted, el autor (es) y/o propietario (en adelante el "AUTOR"), declara lo siguiente: PRIMERO: Ser titular de todos los derechos patrimoniales de autor, o contar con todas las autorizaciones pertinentes de los titulares de los derechos patrimoniales de autor, en su caso, necesarias para la cesión del trabajo original del presente TFG (en adelante la "OBRA"). SEGUNDO: El AUTOR autoriza y cede a favor de la UNIVERSIDAD U LATINA S.R.L. con cédula jurídica número 3-102-177510 (en adelante la "UNIVERSIDAD"), quien adquiere la totalidad de los derechos patrimoniales de la OBRA necesarios para usar y reusar, publicar y republicar y modificar o alterar la OBRA con el propósito de divulgar de manera digital, de forma perpetua en la comunidad universitaria. TERCERO: El AUTOR acepta que la cesión se realiza a título gratuito, por lo que la UNIVERSIDAD no deberá abonar al autor retribución económica y/o patrimonial de ninguna especie. CUARTO: El AUTOR garantiza la originalidad de la OBRA, así como el hecho de que goza de la libre disponibilidad de los derechos que cede. En caso de impugnación de los derechos autorales o reclamaciones instadas por terceros relacionadas con el contenido o la autoría de la OBRA, la responsabilidad que pudiera derivarse será exclusivamente de cargo del AUTOR y este garantiza mantener indemne a la UNIVERSIDAD ante cualquier reclamo de algún tercero. QUINTO: El AUTOR se compromete a guardar confidencialidad sobre los alcances de la presente cesión, incluyendo todos aquellos temas que sean de orden meramente institucional o de organización interna de la UNIVERSIDAD SEXTO: La presente autorización y cesión se regirá por las leyes de la República de Costa Rica. Todas las controversias, diferencias, disputas o reclamos que pudieran derivarse de la presente cesión y la materia a la que este se refiere, su ejecución, incumplimiento, liquidación, interpretación o validez, se resolverán por medio de los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica, a cuyas normas se someten el AUTOR y la UNIVERSIDAD, en forma voluntaria e incondicional. SÉPTIMO: El AUTOR acepta que la UNIVERSIDAD, no se hace responsable del uso, reproducciones, venta y distribuciones de todo tipo de fotografías, audios, imágenes, grabaciones, o cualquier otro tipo de

presentación relacionado con la OBRA, y el AUTOR, está consciente de que no recibirá ningún tipo de compensación económica por parte de la UNIVERSIDAD, por lo que el AUTOR haya realizado antes de la firma de la presente autorización y cesión. OCTAVO: El AUTOR concede a UNIVERSIDAD., el derecho no exclusivo de reproducción, traducción y/o distribuir su envío (incluyendo el resumen) en todo el mundo en formato impreso y electrónico y en cualquier medio, incluyendo, pero no limitado a audio o video. El AUTOR acepta que UNIVERSIDAD. puede, sin cambiar el contenido, traducir la OBRA a cualquier lenguaje, medio o formato con fines de conservación. NOVENO: El AUTOR acepta que UNIVERSIDAD puede conservar más de una copia de este envío de la OBRA por fines de seguridad, respaldo y preservación. El AUTOR declara que el envío de la OBRA es su trabajo original y que tiene el derecho a otorgar los derechos contenidos en esta licencia. DÉCIMO: El AUTOR manifiesta que la OBRA y/o trabajo original no infringe derechos de autor de cualquier persona. Si el envío de la OBRA contiene material del que no posee los derechos de autor, el AUTOR declara que ha obtenido el permiso irrestricto del propietario de los derechos de autor para otorgar a UNIVERSIDAD los derechos requeridos por esta licencia, y que dicho material de propiedad de terceros está claramente identificado y reconocido dentro del texto o contenido de la presentación. Asimismo, el AUTOR autoriza a que en caso de que no sea posible, en algunos casos la UNIVERSIDAD utiliza la OBRA sin incluir algunos o todos los derechos morales de autor de esta. SI AL ENVÍO DE LA OBRA SE BASA EN UN TRABAJO QUE HA SIDO PATROCINADO O APOYADO POR UNA AGENCIA U ORGANIZACIÓN QUE NO SEA UNIVERSIDAD U LATINA, S.R.L., EL AUTOR DECLARA QUE HA CUMPLIDO CUALQUIER DERECHO DE REVISIÓN U OTRAS OBLIGACIONES REQUERIDAS POR DICHO CONTRATO O ACUERDO. La presente a las 16 autorización se extiende el día 25 de MARZO

Firma del estudiante(s):

5.00

Instrumento # 1

Cuestionario para servidores y exservidores judiciales en Pérez Zeledón, que se encuentren bajo el régimen del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

iBuenas noches!

Soy Daniela Rebeca Rodríguez Méndez, estudiante de la Universidad Latina de Costa Rica, como parte del proyecto de Tesis denominado: "Las Modificaciones Unilaterales en los Regímenes de Pensiones por Parte del Estado en Relación con los Principios y Derechos Adquiridos de los Funcionarios Judiciales en Costa Rica, 2020", es por ello que estoy aplicando el presente cuestionario.

OBJETIVO

El objetivo del presente cuestionario es: Valorar el impacto legal, social, económico y psicológico que resulta de la Reforma realizada en el año 2018 al régimen del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial y de conocer la realidad que envuelve este sistema de jubilación y pensión, por ello me gustaría conocer de usted como funcionario o exfuncionario del Poder Judicial, su punto de vista, información que será valiosa para llevar a cabo el cumplimiento de este objetivo.

INSTRUCCIONES GENERALES

A continuación se presentan unas preguntas para que usted las conteste y se refiera a ellas marcando con una x la opción que corresponde a su realidad, así como en los casos que se le solicita indicar las razones por las cuales marcó dicha opción. Además, me permito aclarar que la información aquí suministrada es para fines didácticos únicamente, por lo que no tendrá ningún tipo de repercusión posterior. Su información será manejada con absoluta confidencialidad.

CARACTERÍSTICAS PERSONALES

INSTRUCCIONES: A continuación se presenta (n) una serie de preguntas para que usted marque con una x de acuerdo con la categoría en que se encuentre.

1) SEXO () masculino () femenino
2) EDAD () 18 a 30 años () 30 a 40 años
() 40 a 50 años () más de 50 años
3) ESTADO CIVIL
() soltero () casado () Otros
4) Condición laboral en el Poder Judicial
() activo () Jubilado
5) ¿Cuántos años tiene laborando en el Poder Judicial?:
() Menos de un año () 1 a 10 años

() 11 a 20 anos () 21 a 30 anos
6) Desde que inició como afiliado en el Régimen del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, ¿sabe cuántos cambios ha experimento la Ley Orgánica del Poder Judicia en este tema?
() Sí () No
Si su respuesta es sí, indique ¿Cuántos?
7) Como empleado del Poder Judicial, ¿sabe qué son derechos adquiridos en el régimer de Pensiones del Poder Judicial?:
() Sí () No
Si su respuesta es sí, indique ¿Qué son para usted los derechos adquiridos?
8) Como afiliado al régimen al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, tiene conocimiento si las modificaciones que se realizan a la ley promovidas por el Estado son:
() En forma unilateral.
() Consultivas a sus afiliados.
() No sabe o no responde.
Si su respuesta se encuentra entre los dos primeros ítems anteriores indique: ¿Cuá
es su criterio?

9) Tiene conocimiento de que el régimen de Pensiones del Poder Judicial experimentó

su última modificación en el año 2018.

() Sí () No	
Si su respuesta es sí indique: ¿Cómo se dio cuenta?	
10) ¿Tiene usted conocimiento si se dieron manifestaciones públicas en desacuerd las modificaciones al régimen del Poder Judicial?	o de
() Sí () No	
Si su respuesta es sí indique: ¿Cómo cuáles?	
11) Si el resultado a la pregunta anterior fue sí, ¿sabe usted si otros gremios sindic	ales
apoyaron la manifestación del gremio del Poder Judicial?:	
() Sí, fueron apoyados.	
() No fueron apoyados.	
() Lo desconozco.	
12) ¿Tiene usted conocimiento si a esta última modificación a la ley Orgánica del Po Judicial se le presentaron recursos de inconstitucionalidad por la forma en que fue aproba	
() Sí () No	
Si su respuesta es sí, indique: ¿Sobre qué punto se alega la acción inconstitucionalidad?	de
13) Si el resultado a la pregunta anterior fue sí, ¿sabe usted si ya resolvieron to	— odos
los recursos presentados?	
() Sí, ya los resolvieron.	
() Todavía faltan algunos.	
() Lo desconozco.	

acciones en contra del Estado por violación de derechos en materia de trabajo?
() Sí () No () Lo desconozco
Si su respuesta es sí, indique: ¿Cuáles instrumentos internacionales se pueden aplicar?
15) ¿Tiene usted conocimiento si permanecer durante más de 20 años como afiliado a un régimen de pensiones le permite adquirir derechos para jubilación?
() No se adquiere derechos y es una mera expectativa.
() Se adquiere derechos según acuerdos internacionales.
() No sabe o no responde.
16) Como afiliado al régimen de Pensiones del Poder Judicial, ¿ha experimentado alguna afectación económica por las modificaciones al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial?
() Sí () No
17) Como afiliado al régimen de Pensiones del Poder Judicial, ¿ha experimentado alguna afectación emocional o psicológica por las modificaciones al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial?
() Sí () No
18) ¿Tiene usted conocimiento de algún jubilado que haya experimentado alguna afectación económica y psicológica producto de las modificaciones al régimen del Poder Judicial?
() Sí () No
19) Considera que los fondos actuales que administra la Junta de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial son suficientes para que sostener a toda la población por jubilarse?
() Sí, son suficientes.
() No son suficientes.

() No sabe o no responde.
Si su respuesta se encuentra entre los dos primeros ítems anteriores indique: ¿Cuál
es su criterio?
20) ¿Son justificados los cambios o modificaciones realizados por el Estado para procurar que existan fondos a futuro para pagar pensiones?
() Sí, son justificados.
() No son justificados.
() No sabe o no responde.
Si su respuesta se encuentra entre los dos primeros ítems anteriores, indique ¿Cuál es
su criterio?
21) ¿Si tuviera la oportunidad se pasaría a un régimen de Pensiones diferente al del
Poder Judicial?
() Sí () No
Si su respuesta es sí, indique: ¿Por qué?
22) ¿Es usted una persona jubilada o pensionada del régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial?
() Sí () No

Si su respuesta es afirmativa, continúe con el cuestionario

23) ¿Hace	cuantos años se	jubiló o pensionó?
() De 1 a 5 años	() De 6 a 10 años
() 11 a 20 años	() Más de 21 años
24) Si tuv servidor del Pode	•	ad, ¿volvería a incorporarse activamente a laborar com
() Sí	() No
Si su resp	uesta es sí, indiqu	ue ¿Por qué?

IMUCHAS GRACIAS!

Instrumento # 2

ENTREVISTA REALIZADA A SERVIDOR Y EXSERVIDOR DEL PODER JUDICIAL

iBuenos días!

Soy Daniela Rebeca Rodríguez Méndez, estudiante de la Universidad Latina de Costa Rica, como parte del proyecto de Tesis denominado: "Las Modificaciones Unilaterales en los Regímenes de Pensiones por Parte del Estado en Relación con los Principios y Derechos Adquiridos de los Funcionarios Judiciales en Costa Rica, 2020", por lo cual solicito con todo respeto me conceda una entrevista con el fin de obtener información que será de gran importancia para la investigación.

OBJETIVO

El objetivo del presente cuestionario es: Valorar el impacto legal, social, económico y psicológico que resulta de la Reforma realizada en el año 2018 al régimen del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial y de conocer la realidad que envuelve este sistema de jubilación y pensión. Por ello me gustaría conocer de usted como funcionario o exfuncionario del Poder Judicial, su punto de vista; información que será valiosa para llevar a cabo el cumplimiento de este objetivo.

INSTRUCCIONES GENERALES

A continuación, se presentan unas preguntas para que usted las conteste y se refiera a ellas marcando con una x la opción que corresponde a su realidad, así como en los casos que se le solicita indicar las razones por las cuales marcó dicha opción. Además, me permito aclarar que la información aquí suministrada es para fines didácticos únicamente, por lo que no tendrá ningún tipo de repercusión posterior. Y su información será manejada con absoluta confidencialidad.

OBJETIVO

El objetivo de la presente entrevista es conocer su criterio y recomendaciones sobre: "Las Modificaciones Unilaterales en los Regímenes de Pensiones por Parte del Estado en Relación con los Principios y Derechos Adquiridos de los Funcionarios Judiciales en Costa Rica, 2020", es por ello que usted como servidor y/o ex servidor del Poder Judicial permitirá sugerir importantes aportes con el fin de realizar un amplio panorama de la realidad que resulta de esta reforma al régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

INSTRUCCIONES

A continuación le solicito unos minutos para realizarle unas preguntas, asimismo deseo aclararle que la información aquí suministrada es con fines didácticos únicamente por lo que no tendrá ningún tipo de repercusión posterior y será manejada con absoluta confidencialidad.

 Con respecto a las modificaciones realizadas unilateralmente a los Regímenes de Pensiones por parte del Estado en relación con los principios y derechos adquiridos de los funcionarios judiciales: ¿Cómo considera usted que afecta esto a los afiliados al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial?

	2) ذ	Cuáles son las principales modificaciones que se realizaron con la Reforma al
Régir	nen de	e Pensiones del Poder Judicial y sus causas?
	2) 2	
Págir		egún su criterio; ¿Qué tan necesario considera usted que resulta esta reforma al e Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial?
Regii	nen de	s Jubilaciones y l'ensiones del l'odel Judicial:
	() Muy necesario
	() Necesario
	() Poco necesario
	() Innecesario
	4) S	egún su opinión: ¿Existe un perjuicio económico, social y emocional?

5) ¿Cuáles son los requisitos y derechos adquiridos antes de la reforma al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial?

modifi	6) ¿Conoce usted si se dieron manifestaciones públicas en desacuerdo de las
	7) ¿Cuál es su criterio de acuerdo con la acción de inconstitucionalidad SOBRE LA
VIOLA	CIÓN AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD?
	8) Considera usted conveniente realizar más modificaciones al régimen de pensiones
del Po	der Judicial?

9) En la actualidad, ¿cree usted que la reforma de los resultados esperados y que los fondos actuales sean suficientes para pagar las pensiones y jubilaciones?

_	
1	0) Con respecto a las modificaciones ¿Cuál (es) creería usted que sería un cambio
adecuad	o y necesario a este régimen?
_	
1	1) ¿Cuál es su opinión con respecto a las sentencias acerca de los recursos
presenta	dos ante la Sala Constitucional?
_	

Agradecida de antemano su colaboración, me permito indicarle que será muy valiosa para conocer el impacto de las modificaciones realizadas unilateralmente a los Regímenes de Pensiones por parte del Estado en relación con los principios y derechos adquiridos de los funcionarios judiciales.

iGracias!

Referencias

- Agudelo, G., Aigneren, M., & Ruiz, J. (2010). EXPERIMENTAL Y NO-EXPERIMENTAL. La Sociología En Sus Escenarios, (18).
- Alonso Serrano, A., García Sanz, L., León Rodrigo , I., García Gordo , E., Gil Álvaro , B., & Ríos Brea, L. (s.f.). *ACADEMIA*. Obtenido de https://www.postgradoune.edu.pe/pdf/documentos-academicos/ciencias-de-la-educacion/10.pdf
- Arroyo, F. (Marzo de 2017). *Google Academico* . Obtenido de Repositorio Institucional CONARE:

 https://repositorio.conare.ac.cr/bitstream/handle/20.500.12337/1000/1003.%20Breve%20 rese%C3%B1a%20hist%C3%B3rica%20de%20la%20direcci%C3%B3n%20de%20gesti %C3%B3n%20humana%20del%20Poder%20Judicial_II%20Informe%20Estado%20de %20la%20Justicia_Cap%C3%ADtulo.pdf?
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (22 de Mayo de 2018). *La Gaceta*. Obtenido de https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2018/05/22/COMP_22_05_2018.html
- Avendaño López, A., & Ortiz González, J. D. (26 de Septiembre de 2019). *Google Academico*. Obtenido de Acto legislativo 01 de 2005 modificación al régimen de transición de seguridad social en pensiones: http://repository.unaula.edu.co:8080/jspui/handle/123456789/1504
- Barrantes Echeverría, R. (1999). *Investigación un camino al conocimiento un enfoque cualitativo* y cuantitativo. San José, Costa Rica: EUNED.
- Bonilla, L. G. (2004). *Sistema Costarricense de Información Jurídica*. Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?para m1=PRD¶m6=1&nDictamen=12746&strTipM=T
- Bonilla, L. G. (2016). *Sistema Costarricense de Información Jurídica*. Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?para m1=prd¶m6=1&ndictamen=19419&strtipm=t
- Briones. (2008). La Jubilación (un Derecho Fundamental de todo Trabajador). REVISTA DE LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 76-86.
- Briones, E. (2018). La seguridad social dentro de la Reforma Procesal Laboral. *Revista Judicial*. Obtenido de https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista_N16/contenido/pdfs/08_seguridad_social.pdf
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario juridico elemental 16° Edición*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Canales, M. (2006). Metodologías de investigación social. Santiago: LOM Ediciones.

- Canessa, M. F. (2009). Los derechos humanos laborales en el Derecho Internacional. *REVISTAS PUCP*; *Núm.* 63, 349-373.
- Carrasco, S. (2005). Metodología de la investigación científica. Peru: San Marcos.
- Chávez, D. (2008). *DERECHO PENAL PROF. JOSÉ HURTADO POZO*. Obtenido de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_56.pdf
- Cijul en línea. (1 de mayo de 2009). Obtenido de https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/?submit=Buscar&s=regimenes+de+pensiones
- Clavijo, D., Guerra, D., & Yáñez, D. (2014). MÉTODO, METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN APLICADA AL DERECHO. Bogota D.C: Grupo Editorial Ibáñez.
- Conceptos Jurídicos . (s.f.). Obtenido de https://www.conceptosjuridicos.com/in-dubio-pro-operario/
- Corteidh.or.cr. (2022).
- CPSC250521PPJ, 18-007819-0007-CO (Sala Constitucional 25 de Mayo de 2021).
- Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. (3 de Marzo de 2016). *Poder Judicial*. Obtenido de file:///C:/Users/rodri/Downloads/plan%20estrategico%20del%20fjppj_03-03-2016.pdf
- Fontelles Abogados. (s.f.). *Fontelles Advocats*. Obtenido de https://www.fontelles.com/principio-protector-derecho-laboral/
- Graus. (2021). Significados.com. Obtenido de https://www.significados.com/empleo/
- Graus. (2021). Significados.com. Obtenido de https://www.significados.com/democracia/
- Hernández Pejay, R. (Junio de 2018). *Google Academico*. Obtenido de Direccion General de Bibliotecas BUAP: https://hdl.handle.net/20.500.12371/7423
- Hernández, R. A. (8 de marzo de 2021). *SUPEN*. Obtenido de https://www.supen.fi.cr/documents/10179/20304/FPJ+con+corte+al+31+diciembre+de+2 020
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. d. (2014). *Metodología de la Investigación (6a. ed. --.)*. México D.F: McGraw-Hill.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2008). *Metodología de la Investigacion (4a. ed. --* .). Mexico D. F.: McGraw-Hill.
- Hernández, S., & Duana, D. (2020). Técnicas e instrumentos de recolección de datos. *Boletín Científico De Las Ciencias Económico Administrativas Del ICEA*, 9(17), 51-53.
- Instituto de Investigación en Ciencias Económicas (IICE). (4 de Julio de 2017). SUPEN. Obtenido de

- https://www.supen.fi.cr/documents/10179/20304/FPJ+con+corte+al+31+diciembre+de+2015
- Mideplan. (julio de 2016). *Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica Unidad de Análisis Prospectivo*. Obtenido de Biblioteca Digital MIDEPLAN: https://documentos.mideplan.go.cr/share/s/izB0NqzpQPORgvo7jfhdpw
- Ministerio de Salud. (2018). Obtenido de ministeriodesalud.go.cr/index.php/biblioteca-de-archivos/sobre-el-ministerio/politcas-y-planes-en-salud/estrategias/3864-estrategia-nacional-para-un-envejecimiento-saludable-2018-2020/file
- Montero Martínez, G. (26 de Abril de 2016). *Poder Judicial*. Obtenido de file:///C:/Users/rodri/Downloads/Estados%20Financieros%20(1).pdf
- Montero Martínez, G. (03 de Mayo de 2016). *Poder Judicial* . Obtenido de file:///C:/Users/rodri/Downloads/Informe%20Riesgos%202015%20FPJPJ.pdf
- Naciones Unidas. (2021). Obtenido de https://www.un.org/es/global-issues/democracy
- Niño, V. M. (2011). Metodología de la investigación. Bogotá: Ediciones de la U.
- Pacheco, J. F., Elizondo, H., & Pacheco, J. C. (2020). *Google académico*. Obtenido de Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL): https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45906/S2000430_es.pdf?sequence=1 &isAllowed=y
- Pacheco, J. F., Elizondo, H., & Pacheco, J. C. (13 de Agosto de 2020). *Google Académico*. Obtenido de CEPAL: http://hdl.handle.net/11362/45906
- Palma Palma, M., & Mayorga Aguirre, F. M. (14 de Febrero de 2020). *Google Academico*. Obtenido de Repositorio Institucional UNAN-Managua: http://repositorio.unan.edu.ni/id/eprint/14503
- Palma, P. (17 de diciembre de 2020). *Derecho-Chile*. Obtenido de https://derecho-chile.cl/por-que-es-importante-el-derecho-laboral/
- Paraquesirvelaadministracion.com. (s.f.). Obtenido de https://paraquesirvelaadministracion.com/importancia-del-derecho-laboral-caracteristicas-y-principios/
- Patricia, J., Matus, M., & Chaverri, A. (Febrero de 2020). *Banco Interamericano de Desarrollo*.

 Obtenido de https://www.imas.go.cr/sites/default/files/custom/Tendencias%20y%20desaf%C3%ADos%20para%20conformar%20un%20sistema%20de%20cuidados%20de%20larga%20dura ci%C3%B3n%20en%20Costa_Rica.pdf
- Poder Judicial . (2019). *Poder Judicial*. Obtenido de Dirección de Gestion Humana: https://ghadministracionpersonal.poder-judicial.go.cr/index.php/unidad-de-jubilaciones-y-pensiones

- *Poder Judicial*. (2016). Obtenido de Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial: https://fjp.poder-judicial.go.cr/index.php/quienes-somos/plan-estrategico-2016-2020
- *Poder Judicial.* (2018). Obtenido de JUNAFO: file:///C:/Users/rodri/Downloads/plan%20estrategico%20del%20fjppj_03-03-2016.pdf
- Poder Judicial. (s.f.). *Unidad de Jubilaciones y Pensiones*. Obtenido de https://ghadministracionpersonal.poder-judicial.go.cr/index.php/unidad-de-jubilaciones-y-pensiones
- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de https://dle.rae.es/trabajo
- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de https://dle.rae.es/r%C3%A9gimen
- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de https://dle.rae.es/jubilar
- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de https://dle.rae.es/pensi%C3%B3n?m=form
- Robles Cordero, E. (Septiembre de 2019). *Google Académico*. Obtenido de Academia de Centroamérica: https://www.academiaca.or.cr/wp-content/uploads/2020/03/El-sistema-de-pensiones-en-Costa-Rica-y-sus-desaf%C3%ADos.pdf
- Robles, E. (Septiembre de 2019). *Academia de Centroamérica*. Obtenido de https://www.academiaca.or.cr/wp-content/uploads/2020/03/El-sistema-de-pensiones-en-Costa-Rica-y-sus-desaf%C3%ADos.pdf
- Ruiz Moreno, Á. G. (2014). LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN LATINOAMÉRICA. Revista Latinoamericana de Derecho Social, 63-86.
- Sabino, C. (1992). EL PROCESO DE INVESTIGACION. Caracas: Ed. Panapo.
- Sáenz, J. F., & Masís, M. (2017). *Biblioteca Virtual del Centro de Estudios de Justicia de las Americas*. Obtenido de https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2106/historiadelacortesupremac_rica.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Soriano, A. M. (2014). Diseño y validación de instrumentos de medición. *Diálogos*, 19-40.
- Superintendencia de Pensiones. (2021). Obtenido de https://www.supen.fi.cr/glosario
- Superintendencia de Pensiones Costa Rica. (s.f.). Obtenido de https://www.supen.fi.cr/como-se-compone
- Tamayo y Tamayo, M. (2006). *EL PROCESO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA*. Mexico D.F: LIMUSA, S.A.

Vásquez, I. (2017). *Universidad Nacional Autónoma de México*. Obtenido de https://nodo.ugto.mx/wp-content/uploads/2016/05/Tipos-de-estudio-y-m%C3%A9todos-de-investigaci%C3%B3n.pdf